



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MARTES 10 DICIEMBRE 1935

Núm. 344.—Página 2097

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo una pensión anual de 19.000 pesetas a la viuda e hijos de D. José Ramón Fernández Díaz, Magistrado de categoría de término, Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 2098.

Otra ídem la pensión de 4.000 pesetas anuales a los padres de D. Francisco Tenacio Pompa y D. José Álvarez Álvarez, Guardias de Seguridad interior de Prisiones.—Páginas 2098 y 2099.

Otra ídem la pensión vitalicia de 4.000 pesetas anuales al Guardia de Seguridad interior de Prisiones D. Julio Barciela Pérez.—Página 2099.

Otra ídem la pensión de 4.000 pesetas anuales a los padres de D. Félix Moreno Serrano, Guardia de Seguridad interior de Prisiones.—Página 2099.

Otra ídem la pensión anual extraordinaria y vitalicia de 5.000 pesetas a doña Margarita Fúnes y Galarza, viuda del Capitán de fragata y Gobernador civil de Santiago de Cuba, D. Enrique Capriles y Osuna.—Página 2099.

Otra autorizando al Gobierno para emitir y negociar Deuda del Estado al tipo máximo de 4 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de cincuenta años, y para renovar las obligaciones del Tesoro que se hallan en circulación, reduciendo su interés, o para consolidarlas en Deuda del Estado de la expresada anteriormente.—Página 2099.

Otra concediendo la pensión anual vitalicia de 3.000 pesetas a doña Josefa Gallardo Rosado, viuda del que fué Maestro en Las Hurdes D. Fausto Maldonado y Otero.—Páginas 2099 y 2100.

Otra ídem id. id. a León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contreras, condenados por error judicial por la Audiencia provincial de Cuenca.—Página 2100.

Otra ídem varios suplementos de crédito importantes en junto 7.037.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado "Clases pasivas", capítulo 1.º "Personal. — Haberes pasivos". — Página 2100.

Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda.

Decreto dejando en suspenso preceptos de Decretos dictados en ejecución de la ley de Restricciones en la parte que afecta a funcionarios del Estado.—Páginas 2100 y 2101.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto (rectificado) aprobando el proyecto redactado para construir en Guadahortuna (Granada) un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 2101.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto aprobando el Reglamento definitivo, que se inserta, de la Confederación Hidrográfica del Segura.—Páginas 2101 a 2122.

Otro relativo a aprovechamientos de aguas del río Segura.—Páginas 2122 a 2124.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto disponiendo que los Ayudamientos que sin cumplir los requisitos que se indican se hubieren incautado de los cementerios parro-

quiales o de los que de hecho vi-
nieren prestando el servicio de ce-
menterio general, deberán reintegrar-
los a sus dueños o subsanar las
omisiones en el término de treinta
días.—Páginas 2124 y 2125.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 18 del Decreto sobre reorganización de los servicios de este Ministerio.—Página 2125.

Otro nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Fernando Baró y Zorrilla.—Página 2125.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Juan Manuel de la Viña y Lomba y D. Víctor María de Sola y Herrán, respectivamente.—Página 2125.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Díaz Aguilar, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Páginas 2125 y 2126.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Página 2126.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas para la necesaria adaptación del modelo oficial de declaración jurada para la Contribución general sobre la renta, que fué aprobada por Orden de 12 de Mayo de 1933 (GACETA del 14 de dicho mes).—Página 2127.

Otra dando disposiciones encaminadas a que tenga debido cumplimiento el Decreto de 8 de Noviembre próximo pasado unificando las funciones ordenadoras de los gastos y pa-

gos que se originen con cargo a los créditos de la Sección de "Paro Obrero", como consecuencia de la Ley de 25 de Junio de 1935.—Página 2127.

Otra disponiendo que hasta tanto que por la Comisión encargada de determinar los coeficientes de carestía a aplicar a los pagos en el extranjero pueda formularse propuesta referente a la mayor parte de los países en que residen funcionarios españoles no rijan nuevos índices de compensación.—Páginas 2127 y 2128.

Otra refundiendo en una sola Comisión mixta la de funcionarios de Hacienda y del Ayuntamiento de Barcelona, y la de liquidación de las participaciones del Estado por Contribución urbana.—Página 2128.

Otra señalando el recargo que han de de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2128.

Ministerio de la Gobernación.

Orden circular disponiendo que con la intervención de los señores que se mencionan se proceda sin demora a la formación de los Escalafones de Secretarios de las Corporaciones en sus distintas clases y categorías; y que los señores que se indican procedan a la confección de los Escalafones de Interventores y Depositarios.—Páginas 2128 y 2129.

Otra ídem disponiendo que todas las Corporaciones procedan a formar los Escalafones que se indican.—Páginas 2129 y 2130.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo en Sevilla 13 Secciones para Maestro y tres para Maestra.—Página 2130.

Otra delegando en el Presidente del

Instituto del Libro y Rector de la Universidad Central, D. León Cardenal y Pujals, la representación de este Ministerio para que inaugure el próximo día 12 la Exposición del Libro Español en Lisboa.—Página 2130.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden revocando la libertad condicional que disfrutaba el penado Eugenio Iguisquiza Monasterio.—Páginas 2130 y 2131.

Otra nombrando Inspector general de Seguros Sociales Obligatorios a don José de Posse Villelga.—Página 2131.

Otra modificando en la forma que se indica el artículo 10 del Reglamento provisional para las inversiones sociales, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1927.—Página 2131.

Otra dejando sin efecto la convocatoria anunciada para proveer por concurso las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe de Enseñanza e Investigación.—Página 2131.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 2131 a 2134.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden determinado a quién quedan atribuidas las facultades conferidas a la disuelta Comisión técnica Central de Laboreo forzoso.—Página 2134.

Otra resolviendo instancias del Ingeniero industrial D. Manuel Velasco de Pando, solicitando se modifique su clasificación administrativa.—Páginas 2134 y 2135.

Otra disponiendo que, a partir de 1.º de Enero próximo, queden suprimidas las Estaciones de Fitopatología, Viticultura, etc., y Campos de Experimentación y enseñanza, que se mencionan.—Página 2135.

Otra fijando en 8,48 pesetas oro los derechos arancelarios que gravan la entrada del maíz en España durante la segunda decena del mes actual.—Página 2135.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Colonias.—Designando a D. José Sala Marco para la plaza de Capataz forestal gasogenista, afecto al Servicio de Montes, en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 2135.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre próximo pasado.—Página 2136.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rectificación al concurso anunciado en la GACETA de 23 de Noviembre último para proveer Secretarías municipales de segunda categoría.—Página 2136.

Nombramientos en propiedad de Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2136.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Carreteras.—Reparación.—Rectificación a la adjudicación definitiva que se indica, publicada en la página 1917 de la GACETA del día 3 de Diciembre actual.—Página 2136.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Tribunal Supremo.—Rectificación a la concesión de indulto al penado Calixto Sánchez y Sánchez, publicada en la GACETA de 30 de Noviembre próximo pasado.—Página 2136.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz (turno de Auxiliares) y a la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede a la viuda e hijos de D. José Ramón Fernández Díaz, Magistrado de categoría de término, que desempeñaba el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, asesinado en el cumplimiento de su deber, una pensión anual de 19.000 pesetas, equivalente al sueldo inmediatamente superior al que disfrutaba; pensión que

será percibida por aquellos a quienes se otorga en la forma y en las condiciones que prescribe la legislación vigente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede a los padres de D. Francisco Tenacio Pompa y D. José Alvarez Alvarez, Guardias de Seguridad interior de Prisiones, muertos violentamente en Madrid, la pensión vitalicia de 4.000 pesetas anuales.

Artículo 2.º Dichas pensiones se devengarán a partir del día siguiente al del fallecimiento de los causantes, se considerarán inembargables y se devengarán íntegramente hasta el fallecimiento de los perceptores de cada una de ellas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede al Guardia de Seguridad interior de las Prisiones, con destino en la Celular de Madrid, D. Julio Barciela Pérez, la pensión vitalicia de 4.000 pesetas anuales, transmisible, en caso de fallecimiento del mismo, a su esposa y a los hijos que pudiera haber de este matrimonio.

Artículo 2.º Dicha pensión se devengará desde la publicación de la presente Ley en la GACETA DE MADRID, y se considera inembargable. Será condición precisa para el disfrute de la pensión por la viuda e hijos del causante que la primera no contraiga nuevas nupcias. Los hijos varones la devengarán durante su menor edad, y las hijas mientras permanezcan en estado de solteras.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede a los padres de D. Félix Moreno Serrano, Guardia de Seguridad interior de las Prisiones, muerto violentamente en la ciudad de Barcelona, con carácter vitalicio, la pensión de 4.000 pesetas anuales.

Artículo 2.º Dicha pensión se devengará a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante, y se considerará inembargable.

Artículo 3.º La pensión de 4.000 pesetas se devengará íntegramente hasta el fallecimiento del último que sobreviva de los dos padres.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En atención a los excepcionales servicios prestados por el Capitán de Fragata y Gobernador civil de Santiago de Cuba D. Enrique Capriles y Osuna, y a las circunstancias especiales que concurren en el caso, se concede a su viuda, doña Margarita Funes y Galarza, la pensión anual extraordinaria y vitalicia de 5.000 pesetas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

A) Para emitir y negociar deuda del Estado al tipo máximo de 4 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de cincuenta años, libre de la Contribución de utilidades, por la cantidad necesaria, al tipo de negociación que el Gobierno acuerde, para convertir en una o más veces, hasta el día 30 de Junio de 1936, alguna o todas las Deudas especiales que constan como tales en el presupuesto de gastos.

B) Para renovar las obligaciones del Tesoro que se hallan en circulación, reduciendo su interés, o para consolidarlas en deuda del Estado de la expresada en el anterior apartado.

Las conversiones, renovaciones o consolidaciones que se autorizan por medio de la presente Ley se harán con carácter voluntario.

Artículo 2.º Se proroga hasta el 30 de Junio de 1936 la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio de 1935 para convertir en deuda amortizable, al tipo máximo del 4 por 100 anual, alguna o todas las deudas amortizables del Estado que se hallen en circulación.

Artículo 3.º Los gastos de todas clases a que dé lugar la conversión y consolidación de las deudas públicas, que se autoriza en los artículos anteriores, y los que ocasionen las nuevas deudas que se emitan, serán satisfechos con cargo a los créditos que resulten del acoplamiento de los que en el presupuesto actual estén destinados a las que se han de convertir. A este efecto se autorizan también, mediante altas y bajas, las transformaciones que sean necesarias en los consignados en la Sección 3.ª, capítulo 3.º, artículos 9, 10 y 11, de dicho presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Rindiendo un homenaje póstumo de gratitud nacional a la ingente labor social y pedagógica llevada a cabo en el territorio de Las Hurdes por el Maestro D. Fausto Maldonado y Otero, muerto prematuramente en Vegas de Coria el día 10 de Junio de 1935, se concede a su viuda, doña Josefa Gallardo Rosado, la pensión anual vitalicia de 3.000 pesetas, en lugar de la que por derechos pasivos inferiores a esta cifra pueda reglamentariamente corresponderle.

Esta pensión anual extraordinaria se entenderá transferida al menor don Jacinto Maldonado y Gallardo, hijo del finado D. Fausto Maldonado y de doña Josefa Gallardo Rosado, cuando ésta pierda su estado de viudez o muera antes de que su hijo cumpla los veintidós años, o cuando por resolución ju-

dicial firme le sea quitada la patria potestad sobre el citado menor.

En ningún caso podrá éste acreditar derecho al percibo de la pensión indicada después de los veintiún años cumplidos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de 3.000 pesetas anuales a León Sánchez Gascón y otra de igual cantidad a Gregorio Valero Contreras, condenados por error judicial por la Audiencia provincial de Cuenca, en virtud de sentencia de 25 de Mayo de 1918.

Artículo 2.º La pensión empezará a devengarse a partir del 1.º de Enero de 1931, y será personal, inalienable e inembargable.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos importantes en junto 7.037.000 pesetas, imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", capítulo 1.º, "Personal. — Haberes pasivos", con la siguiente distribución:

	<i>Pesetas.</i>
Artículo 5.º—De carácter civil:	
Grupo 8.º, concepto único.—Remuneratorias ...	460.000
Idem 9.º, ídem íd.—Montepío civil.....	1.400.000
Idem 10, ídem íd.—Mesas de supervivencia....	20.000
Idem 11, ídem íd.—Jubilados de todos los Ministerios	3.700.000
Idem 12, ídem íd.—Cesantes	115.000
Artículo 6.º — De carácter militar:	
Grupo 4.º, concepto único.—Montepío militar...	142.000
Idem 5.º, ídem íd.—Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas	1.200.000
<i>Total.....</i>	<u>7.037.000</u>

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Los Decretos dictados en ejecución de la ley de Restricciones formaban parte de una serie de medidas encaminadas a lograr la nivelación presupuestaria; al no poder desenvolverlas íntegramente en el momento actual, pudiera resultar injusto y desde luego estéril el sacrificio que se imponía a los funcionarios públicos en cuanto se mermaban sus retribuciones.

Ello induce al Ministro que suscribe a proponer queden en suspenso aquellas reducciones, que podrán ser implantadas nuevamente cuando el plan

a que obedecen pueda llevarse a efecto en su totalidad.

No representa esta decisión la renuncia a ese recurso para minorar los gastos, ni menos aún la anulación de todas las disposiciones acordadas a virtud de la ley de Restricciones; quedan vigentes todas las encaminadas al saneamiento de la Administración, a la reorganización administrativa, reducción de Ministerios y Direcciones generales, amortización en los Cuerpos del Estado, con la consiguiente mejora de plantillas, autorizada a base de la mitad de las economías que dicha amortización produzca, y desaparición de tales plantillas de los sueldos inferiores a 3.000 pesetas.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso los preceptos del Decreto de 28 de Septiembre último, relativo a gratificaciones y otras remuneraciones, que se citan a continuación:

a) La incompatibilidad que se establece en el punto segundo del párrafo primero del artículo 1.º, en cuanto afecta a casos que con anterioridad a la publicación de dicho Decreto estaba admitida.

b) La reducción del 10 por 100, dispuesto en el propio artículo 1.º, y en consecuencia la norma segunda de las fijadas en el mismo respecto de los gastos de representación en el extranjero.

Los Ministros seguirán sometidos al descuento del 10 por 100 en sus gastos de representación.

c) La rebaja del 10 por 100 establecida en los párrafos cuarto y quinto del artículo 2.º

d) La reducción del 50 por 100 a que se refiere el párrafo sexto del propio artículo.

e) La limitación establecida en el párrafo noveno de dicho artículo.

f) Lo preceptuado en el artículo 7.º sobre indemnizaciones de residencia.

g) Las incompatibilidades y límites señalados en los últimos párrafos del artículo 8.º, relativo a horas extraordinarias.

Artículo 2.º El límite que establece el párrafo séptimo del artículo 2.º del citado Decreto de 28 de Septiembre del año en curso se entenderá referido al duplo de la mayor retribución que el funcionario perciba con cargo al presupuesto del Estado, aun cuando ésta no tenga el carácter de sueldo.

A las excepciones que en dicho párrafo se señalan se adiciona una rela-

tiva a las remuneraciones de vuelo del personal de los servicios de Aeronáutica.

Artículo 3.º Quedan en suspenso asimismo el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último, relativo a revisión de nombramiento, y las normas novena a la décimoquinta, inclusive, del artículo 1.º del Decreto de igual fecha sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º Las atenciones de personal que venían satisfaciéndose con cargo a las consignaciones de material de oficinas de los servicios centrales y provinciales del Estado, o con imputación a partidas globales de personal, requerirán, para hacerlas efectivas, que se practique por acuerdo del Gobierno el consiguiente desglose de los créditos presupuestos respectivos.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido error material en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Guadahortuna (Granada), un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 247.420 pesetas con 99 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.658 pesetas con 74 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata, y por la cantidad de 238.113 pesetas con 51 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 194.217 pesetas con 80 céntimos (incluidas las 4.658 pesetas con 74 céntimos que corresponden a los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas (más las otras 4.658 pesetas con 74 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por la formación del proyecto), para el actual ejercicio económico, 125.000 para el de 1936 y 68.967 pesetas con 80 céntimos para el de 1937.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Guadahortuna por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 48.554 pesetas con 45 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 24.277 pesetas con 22 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada en la GACETA DE MADRID su concesión, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, con remisión del resguardo correspondiente.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA,

Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Segura, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 21 de Mayo de 1934.

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.º

Personalidad.

La Confederación Hidrográfica del Segura tendrá plena personalidad y autonomía para regir y administrar por sí los intereses que se han confiado y los que puedan confiarse en lo sucesivo, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que constituye su propio patrimonio y pueda constituirlo en lo futuro; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes generales de la República, las que regula la inspección que sobre ella ejerza el Estado y los trámites y procedimientos que fija este Reglamento.

Artículo 2.º

Quiénes la integran.

La Confederación está integrada por las representaciones proporcionales de todos los particulares, heredamientos, Juntas de hacendados, Juzgados privativos, Sociedades, Corporaciones públicas y entidades de todas clases que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río, por la zona directamente vertiente al mar desde Aguilas al Cabo de la Nao y por los territorios que le sean adicionados en una organización más amplia, cualquiera que sea la naturaleza del uso o aprovechamiento.

Artículo 3.º

Representación legal.

La representación legal de la Confederación y la encarnación de su personalidad jurídica corresponde al Delegado del Gobierno,

Artículo 4.º

Residencia.

La residencia oficial de la Confederación se fija en la ciudad de Murcia.

Artículo 5.º

Constitución.

La Confederación estará regida y administrada por una Delegación del Gobierno, una Asamblea, una Junta de gobierno y la Dirección técnica. La Asamblea y la Junta estarán formadas por elementos designados por el Gobierno y por los usuarios en la forma que este Reglamento determina, y presidida por el Delegado del Gobierno, designado en Consejo de Ministros a propuesta del de Obras públi-

cas, y la Dirección técnica ejercida por el Ingeniero Director nombrado libremente por el Sr. Ministro de Obras públicas, dependiente directamente de este Ministerio.

Artículo 6.º

Recurso de alzada.

De las decisiones de la Junta de gobierno cabe recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Obras públicas, contra cuya resolución cabrán los recursos que las Leyes establezcan.

CAPITULO II

FUNCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA CONFEDERACIÓN Y DE SUS DIVERSOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7.º

Funciones peculiares.

Son funciones peculiares de la Confederación:

1.º La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico de las aguas que discurren sobre los cauces de los ríos de su territorio sin perjuicio ni modificación de los derechos creados y con sujeción en sus líneas básicas, el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

2.º Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea, una vez que sea aprobado por la Superioridad.

3.º Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

4.º La conservación y explotación de las obras hidráulicas que por adquisición, cesión del Estado o por ejecución de ellas tenga a su cargo.

5.º El aprovechamiento de sus bienes, explotaciones forestales, saltos de pie de presa de los pantanos, saltos en los canales de distribución y en tramos de ríos directamente afectados por obras hidráulicas realizadas por el Estado o por la Confederación, estos últimos expresamente detallados en planes aprobados por la Superioridad.

6.º La administración de aguas embalsadas en los pantanos, dejando a salvo los derechos adquiridos a la gratuidad de ella.

7.º Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, que se tramitarán por dependencia oficial independiente de la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 21 de Mayo de 1934, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

8.º Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública, cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

9.º Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus pro-

pietarios, que estén comprendidos en el territorio de su demarcación, en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

10. Imponer un canon de mejora sobre los futuros aprovechamientos que se realicen por virtud de obras de la Confederación, con aguas públicas.

Artículo 8.º

Facultades.

Son de la competencia y facultad de la Confederación:

1.º Conocer e informar las propuestas de caducidad de las concesiones que afecten a sus planes.

2.º Conocer e informar los expedientes de autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos, galerías y zanjas, investigaciones y estudios en los tramos de río o corrientes, y respetando en todo caso los derechos adquiridos. En los casos en que la Administración, por tratarse de la seguridad o salud pública, y dada la urgencia del caso resuelva sin informe de la Confederación, se le dará cuenta a la misma de lo dispuesto.

3.º Gestionar la formación y tramitación de los proyectos de Ordenanzas de riegos y Reglamento de Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma, o cuando lo soliciten, previo acuerdo de los interesados en la entidad creada o por crear, sus representantes.

4.º Ejercitar, como delegada de la Administración pública, todas las facultades que a éstos atribuyen la ley de Expropiación forzosa, su Reglamento y demás disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dicten, en cuanto a los derechos o bienes a expropiar afecten a las obras incluidas en los planes aprobados. Esta aprobación, así como la del proyecto de una obra, implica la declaración de utilidad pública y la de la necesidad de la ocupación, salvo en el caso de que por la representación de la zona afectada se hubiera formulado voto contrario a la ejecución de la obra u obras correspondientes, en cuyo caso la declaración de utilidad pública y la de la necesidad de la ocupación deberá ser acordada expresamente por el Ministro de Obras públicas.

Esta facultad de expropiar alcanzará a los aprovechamientos y concesiones existentes y otros derechos no territoriales, cuando se considere por la Asamblea, en sesión especialmente convocada, que de ellos se derivan beneficios para el plan de coordinación de utilidad máxima; estas expropiaciones se tramitarán con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia. Igualmente alcanzará a los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por obras de plan y forzosa-mente separada de sus campos, viviendas y medios de vida.

5.º Ejercer la policía de los cau-

ces públicos y de su propiedad, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación y de acuerdo con lo que dispone la Administración Central del Estado.

6.º En todos los expedientes sobre concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, que afecten al río Segura y sus afluentes, será trámite obligado el informe de la Confederación del Segura, no solamente sobre la compatibilidad o incompatibilidad con los planes de obras de esta Confederación, sino el relativo al régimen hidrológico dependiente de los aprovechamientos actuales.

7.º Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los elementos interesados de la Confederación, que se mencionan en el artículo 2.º de este Reglamento, en aquellos casos en que el conocimiento de tales cuestiones no esté sometido a otras jurisdicciones o lo convinieran todas las partes interesadas, teniendo validez legal este acuerdo.

Artículo 9.º

Del Delegado del Gobierno de la República.

Corresponde al Delegado del Gobierno:

1.º Las funciones de Presidente de la Asamblea, Junta de Gobierno y de cuantos organismos y comisiones funcionen dentro de lo autorizado por este Reglamento, y no se le señale especial presidencia.

2.º La aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos.

3.º La autorización de gastos reglamentariamente aprobados.

4.º Las correcciones de reglamento al personal administrativo.

5.º La ordenación de pagos comprendidos en los Presupuestos aprobados, con las excepciones que señala el artículo 103 de este Reglamento.

Llevará oficialmente la representación de la Confederación en todos los actos públicos y ante las Autoridades.

Podrá oponer su voto a todos los acuerdos de la Asamblea dando cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su decisión, que sólo podrá tomar en los tres días siguientes a la fecha de los acuerdos, al señor Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 10.º

Asamblea.

Corresponde a la Asamblea:

1.º Examinar y aprobar en su caso, a propuesta de la Dirección Técnica, el proyecto de aprovechamiento general y las modificaciones que en el mismo se proyecte introducir, una vez aprobada, teniendo en cuenta lo establecido en la regla primera del artículo 7.º

2.º Señalar el orden de ejecución de las obras del plan cuando haya sido aprobado.

3.º La formalización, en el último mes de ejercicio económico, del plan y presupuesto para el siguiente, que

deberá elevarse a la aprobación de la Administración pública central.

4.º La aprobación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación y regular los derechos y deberes de sus funcionarios. Igualmente la de los Reglamentos que han de regir la actividad de los organismos integrantes de la Confederación, a propuesta de éstos y previo informe de la Junta de Gobierno.

5.º El estudio y propuestas, previo informe de la Comisión legislativa, al Ministro de Obras públicas, de las reformas legislativas y reglamentarias, de carácter general, que puedan influir en los planes del organismo.

6.º Los acuerdos relativos a la prestación por concierto con el Estado de toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales y cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación, tanto si son de estudio y preparación o de ejecución.

7.º Los acuerdos relacionados con los apartados 9.º y 10 del artículo 7.º de este Reglamento.

8.º Los acuerdos relacionados con el apartado 4.º del artículo 8.º de este Reglamento, en la parte que se refiere a expropiación de aprovechamientos y concesiones existentes, y a la expropiación de los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por obras del plan forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

9.º Sancionar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno desde la última reunión de la Asamblea, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de aquélla.

10. Acuerdos referentes al arriendo, previa autorización del Estado, de las obras de riego, cuya expropiación se determine llevar al arrendamiento.

11. Acuerdos referentes a empréstitos y enajenación o compra de bienes patrimoniales de la Confederación, acuerdos que no serán ejecutivos sin la expresa aprobación de la Superioridad.

12. Oponer su voto, acordado por una mayoría de cuatro quintos de los asistentes a la sesión, a las órdenes del Delegado del Gobierno contrarias a lo acordado por la Asamblea, dando cuenta al Sr. Ministro de Obras públicas, quien resolverá. La propuesta de este voto de censura deberá figurar en el orden del día de la sesión.

13. Todas las demás facultades y competencias que se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad, este Reglamento y por otros Reglamentos u Ordenanzas debidamente aprobados.

Artículo 11.

Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

1.º La ejecución de las obras de los planes anuales previamente aprobados.

2.º El cumplimiento de todos los servicios que figuren en los planes anuales.

3.º Resolver en primera instancia, y previa propuesta de la Comisión de Arbitrajes, las competencias referidas en el número 7.º del artículo 8.º

4.º Elevar, previo informe, a la Asamblea las propuestas que la Dirección técnica le formule respecto a acuerdos de dicha Asamblea en las materias detalladas en los apartados 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 11 del artículo 10.

5.º Aprobar los expedientes de expropiación forzosa, menos los referidos en el apartado 8.º del artículo 10 de este Reglamento, que exige la aprobación por la Asamblea para los expedientes que menciona.

6.º Intervenir, con carácter consultivo, en los informes a que se refieren los apartados 7.º y 8.º del artículo 13.

7.º Sancionar, de acuerdo con los Reglamentos especiales debidamente aprobados, las infracciones denunciadas por la Policía de cauces.

8.º Resolver los recursos presentados por fallos del Sr. Juez de Aguas del Regadío de Lorca, y de cualquier otro Juzgado de administre aguas propias de la Confederación. Estos acuerdos deberán tomarse previa propuesta de la Comisión de Arbitrajes. Estas resoluciones de la Junta de Gobierno serán la última instancia de sus expedientes respectivos, y contra ellas cabrán la acción jurídica y contenciosa que establecen las Leyes y Reglamentos del Estado.

9.º Todas las demás facultades que delegue en la misma la Asamblea, o se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad, este Reglamento y por otros Reglamentos u Ordenanzas debidamente aprobadas.

Artículo 12.

Comités técnicos y ejecutivos.

La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos asesores y los ejecutivos, de su seno, que estime necesarios para el mejor desempeño de su función. En los ejecutivos podrá hacer delegación de sus funciones propias, siendo siempre ella responsable, ante la Asamblea, de los acuerdos de los Comités ejecutivos delegados.

Artículo 13.

Dirección técnica.

Corresponde a la Dirección técnica:

1.º La Jefatura de los organismos y de todo el personal que esté especialmente afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras y a todos los servicios técnicos.

2.º La propuesta, al Ministro correspondiente, de nombramientos y separación de todo el personal técnico que pertenezca a los Escalafones oficiales.

3.º La propuesta, a la Junta de gobierno, de nombramiento y separación de todo el personal técnico o facultativo que no pertenezca a los Escalafones oficiales.

4.º El nombramiento, con propuesta de los Ingeniero Jefe de División e Ingeniero encargado de los Servicios de Aplicaciones, de todos los jornaleros fijos de conservación, explotación de las obras y de todos los servicios técnicos generales y de aplicaciones, que no tengan carácter de empleados de plantilla.

5.º La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes.

6.º La inspección de todos los servicios y obras, que podrá ser ejercida por el mismo Director técnico o por un Ingeniero Jefe en quien delegue para cada caso.

7.º El conocimiento e informe a que se refieren los apartados 7.º del artículo 7.º de este Reglamento y el 1.º, 2.º y 6.º del artículo 8.º, y la propuesta de concesión condicionada o denegativa de los que afecten a los planes aprobados.

«Cuando el informe verse sobre cuestión que implique competencia entre dos o más intereses confederados, deberá intervenir, con carácter consultivo, la Junta de gobierno, de conformidad con el apartado 6.º del artículo 11 de este Reglamento. Si no hay competencia, a la Junta de gobierno sólo se le tramitarán, para su conocimiento, una vez formulados.

8.º La redacción de los demás informes de carácter técnico que sean de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad o reparos. La intervención de la Junta de gobierno en estos fines será igual a la fijada en el apartado anterior de este artículo.

9.º Corresponderá al Ingeniero Director técnico la formación de los planes y presupuestos generales de la Confederación, el presupuesto anual y todas las variaciones a los mismos que considere oportunas, y las demás propuestas que se relacionan con los apartados 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 11 del artículo 10 de este Reglamento, y en el apartado 5.º del artículo 11.

10. Tramitar, por tratarse de función peculiar de la Confederación señalada en el apartado 8.º del artículo 7.º, los expedientes de expropiación forzosa a que dé lugar la ejecución de los planes, y ejercitar, como delegado de la Administración pública, todas las facultades que a ésta atribuya la ley de Expropiación forzosa, su Reglamento y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten, en cuanto los derechos o bienes a expropiar afecten a las obras incluidas en los planes aprobados y, por tanto, tengan la declaración de utilidad pública y la de la necesidad de la ocupación; declaraciones que, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado 4.º, son simultáneas a la aprobación por la Superioridad de los planes, así como a la del proyecto de una obra.

11. El deslinde de los terrenos de dominio público correspondientes a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo la formalidad que señala el Real decreto de 9 de Julio

de 1896 y sustituyendo, por sí o por el Ingeniero que delegue y por el Jefe del Servicio correspondiente, como funcionarios de carácter oficial expresamente designados, a los especificados en la indicada disposición.

12. Asumir las facultades que los Reglamentos generales de Obras públicas atribuyan a los Ingenieros Jefes, siempre que hagan referencia a los servicios que les estén encomendados, y en lo que no se opongan a las facultades delegadas de la Confederación.

13. La ejecución del régimen de desembalse de los pantanos, previo los acuerdos correspondientes de la Comisión de desembalses que regula el artículo 87 de este Reglamento, y disponer los desagües extraordinarios que impongan circunstancias imprevistas de carácter técnico, dando cuenta de estos desagües al Sr. Presidente de la Comisión para conocimiento de ésta.

14. El dictamen escrito acerca de las cuestiones que les sometan al señor Delegado del Gobierno la Asamblea y la Junta de gobierno.

15. Ser Vocal nato de la Asamblea y Junta de gobierno, con voz y voto, y todas las demás funciones, facultades y competencias que se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad o este Reglamento.

Artículo 14.

*Junta Asesora de la Dirección técnica.
Quiénes la constituyen.*

Para coordinar y dar unidad a todo el trabajo facultativo y rodear de las posibles garantías de acierto la gestión del Ingeniero Director, funcionará una Junta asesora de la Dirección técnica, que se reunirá a instancia del Delegado del Gobierno, de la Junta de gobierno o del Ingeniero Director. A estos efectos se considerarán Jefes a los Ingenieros encargados de los distintos Servicios de Aplicaciones que actúen de Jefes de los mismos, aun cuando no tengan la categoría administrativa de Ingenieros Jefes, y su asistencia será preceptiva cuando se trate de asuntos de su especial competencia.

Constituirán la Junta el Ingeniero Director, los Ingenieros Jefes de División y el Ingeniero Jefe de Aguas, además de los Ingenieros encargados de los distintos Servicios de Aplicaciones que actúen de Jefes de los mismos, cuando se hayan de tratar asuntos de Aplicaciones.

A las reuniones de la Junta de Jefes podrá ser citado por el Ingeniero Director cualquier funcionario de la Confederación cuyas explicaciones considere conveniente sean oídas.

Artículo 15.

Sus funciones.

Las funciones de la Junta son meramente asesoras, y se referirán:

1.º A las cuestiones relacionadas con la organización y distribución de servicios que el Delegado del Gobierno, Junta de gobierno o el Ingeniero Director estimen procedente consultarles.

2.º A la formación de planes, presupuestos y Reglamentos de la competencia del Ingeniero Director.

3.º A los informes referentes a la compatibilidad de las peticiones de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con los planes de la Confede-

ración, propuestas de concesión o caducidad, y demás informes de carácter técnico que el Ingeniero Director crea conveniente someter a su deliberación.

4.º Al estudio de los proyectos de organización ejecutiva que le sometan los Ingenieros encargados de las obras por mediación y con informe del Jefe.

5.º Al estudio, examen e informe de los proyectos de obras en general, y especialmente de aquellos cuya aprobación compete a la Junta de gobierno, según el artículo 25.

6.º A la emisión de informe en las cuestiones que ofrezcan dificultad o duda en su resolución, y en todas aquellas que le sean sometidas por el Delegado del Gobierno, Junta de gobierno o Ingeniero Director.

Artículo 16.

Remuneración de estos servicios.

Los funcionarios de la Confederación no percibirán emolumento alguno por sus servicios en la Junta asesora, en la cual actuará de Secretario, sin voto, un Ingeniero subalterno designado libremente por el Ingeniero Director.

El Sr. Ingeniero Jefe de Aguas, a cargo de los fondos de la Confederación, y consignada expresamente en presupuesto, percibirá una indemnización por estos y los otros asesoramientos e intervenciones que determine este Reglamento o señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 17.

Delegado del Ministerio de Hacienda.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 5.º del Decreto de 21 de Mayo de 1934, reorganizando la Confederación, habrá en ella un Delegado del Ministerio de Hacienda, a quien corresponde:

1.º La inspección de los servicios de Contabilidad de la Confederación.

2.º La intervención en los ingresos y pagos, tomando razón de todos los libramientos.

3.º Formular a los órganos administrativos de la Confederación las observaciones que considere oportunas respecto al cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones.

4.º La intervención en subastas, aperturas de pliegos, recepción de obras y materiales, con arreglo a las disposiciones legales.

5.º Informar los expedientes de devolución de fianzas y reconocimiento de créditos y los repartimientos de cuotas de mejora y derrama.

6.º El informe de todas las cuestiones de carácter económico que le sean planteadas por el Delegado del Gobierno y la Dirección técnica.

Igualmente las que le pidan la Junta de gobierno, en materias administrativas, por mediación del Delegado del Gobierno.

7.º Ser Vocal nato de la Asamblea y Junta de gobierno, con voz y voto.

Artículo 18.

Relaciones con la Superioridad del Delegado del Ministerio de Hacienda.

En todo cuanto se relaciona con la delegación que ostenta, se entenderá

con su Ministerio el delegado del de Hacienda por el intermedio del Delegado del Gobierno, el cual comunicará el asunto de que se trata al Ministerio de Obras públicas para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del de Hacienda.

A la comunicación de traslado del Delegado del Gobierno se acompañará el informe de éste y el del Director técnico.

Si el Delegado del Gobierno lo considerase oportuno podrá pedir informe a la Junta de gobierno.

Esta tramitación es independiente de la relación directa que pueda tener el Delegado del Ministerio de Hacienda con la Intervención general de la Administración del Estado; pero deberá dar conocimiento oficial y por escrito de esta relación, salvo orden expresa del Sr. Interventor general.

Artículo 19.

Asesoría Jurídica.

La Asesoría Jurídica de la Confederación corresponderá con carácter privativo al Abogado del Estado Jefe de la provincia de Murcia.

Son de la competencia de la Asesoría Jurídica:

1.º La ponencia de las propuestas que la Comisión de Arbitrajes a que se refieren los apartados tercero y octavo del artículo 11 de este Reglamento.

2.º La tramitación y ejecución correspondiente a las gestiones que se detallan en el apartado tercero del artículo 8.º, formulando a la Delegación del Gobierno las propuestas de resolución correspondientes, la que, si lo estima conveniente, podrá llevarlas a informe de la Junta de gobierno o de la Comisión legislativa de la Asamblea.

3.º El informe o propuesta a la Junta de gobierno de los proyectos de ordenanza y Reglamento a que se refieren el apartado cuarto del artículo 10.

4.º Informar en todas las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Asamblea, por la Junta de gobierno, por el Delegado del Gobierno y por el Ingeniero Director.

También las que le planteen los Ingenieros Jefes de División en lo que a las obras o servicios que les estén especialmente afectos se refieran.

5.º Informar los trámites, expedientes y resoluciones para los que las disposiciones oficiales vigentes hacen preceptivo el informe de Asesoría Jurídica.

Artículo 20.

El Jefe de la Asesoría, Vocal nato.

El señor Abogado Jefe de la Abogacía del Estado en Murcia, como Jefe nato de la Asesoría Jurídica de la Confederación, es por derecho propio Vocal de la Asamblea, Junta de gobierno y Comisión de Arbitrajes.

Artículo 21.

Dependencia administrativa.

La Confederación dependerá administrativamente de la Dirección general de Obras hidráulicas o del organismo que desempeñe la actual función de ésta en relación con las obras

y sus complementos. Dependerá de otras Direcciones generales en los trabajos propios de las competencias de ellas, siempre por mediación de la Dirección general de Obras hidráulicas.

Artículo 22.

Aprobación definitiva del plan general, de los planes y presupuestos anuales.

Tanto el plan de aprovechamiento general y las modificaciones que en lo sucesivo se introduzcan en el mismo, como los planes y presupuestos que anualmente formalice para el ejercicio siguiente la Asamblea, necesitan para ser ejecutivos la aprobación definitiva del Ministerio de Obras públicas. Cuando en la discusión se formularan votos particulares, al elevarse a la Superioridad los planes deberá acompañarse copias de los votos particulares.

Las aprobaciones del plan y presupuesto anual se consideran concedidas, si la Superioridad no dispone lo contrario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su presentación a tal objeto, siempre que no se hayan presentado votos particulares, en cuyo caso la aprobación deberá ser expresa.

La aprobación por la tácita no supondrá la de los proyectos de obra nueva que no hubieran conseguido la aprobación técnica de la Superioridad, aunque figuren incluidos en el plan general aprobado

Artículo 23.

Aprobación técnica e información pública de los proyectos.

Los proyectos de obra nueva que figuren en el plan de aprovechamiento general y en los planes anuales para poderse ejecutar, salvo lo dispuesto en el artículo 25, necesitan la aprobación técnica de la Superioridad y están sujetos a la posterior información pública, tramitada en los términos que señala el artículo 105 de este Reglamento. Es privativa de la Superioridad cuando se hayan formulado reclamaciones.

Artículo 24.

Superior sanción de Ordenanzas y Reglamentos.

Los Reglamentos y Ordenanzas que apruebe la Asamblea, de acuerdo con lo que indica el apartado cuarto del artículo 10, se considerarán provisionales hasta que no hayan sido sancionados por el Ministerio, rigiendo con carácter provisional mientras tanto.

Si pasados tres meses de su elevación a la superior autoridad del Ministro no se hubiera resuelto sobre ellos, se considerarán sancionados definitivamente.

Artículo 25.

Aprobación delegada de presupuestos por la Junta de gobierno.

De acuerdo con los apartados pri-

mero y segundo del artículo 11 de este Reglamento, y como facultad delegada de la Administración pública y previa propuesta del Ingeniero Director, formulada de acuerdo con el informe de la Junta asesora de la Dirección técnica, el Delegado del Gobierno, por acuerdo de la Junta de gobierno, podrá aprobar:

1.º Los proyectos y presupuestos de obras de nueva construcción inferiores a 250.000 pesetas,

2.º Los presupuestos de mejoras de riegos, conservación y explotación que no lleguen a 100.000 pesetas, si tienen consignación en el presupuesto del año en curso.

3.º Los proyectos de detalle que figuren con partida alzada en presupuesto y correspondan a obras aprobadas por el Ministerio de Obras públicas.

4.º Los presupuestos de las modificaciones necesarias de proyectos en ejecución que prevé el Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas vigente, dentro de los límites que señala su artículo 52.

CAPITULO III

ASAMBLEA Y JUNTA DE GOBIERNO.—SU CONSTITUCIÓN

Artículo 26.

Constitución de la Asamblea.

La Asamblea estará constituida por la reunión de todos los Síndicos elegidos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y por las representaciones oficiales que en éste se señalan.

Artículo 27.

Los Síndicos elegibles están distribuidos en cuatro grupos:

1.º Síndicos agrícolas.

2.º Síndicos industriales.

3.º Síndicos representantes de abastecimientos.

4.º Síndicos representantes de entidades y Corporaciones a las que se les reconoce por este Reglamento el derecho.

Artículo 28.

Síndicos agrícolas o regantes.

Para ser elegido Síndico regante, con las excepciones transitorias que luego se dirán, será condición precisa ser propietario de terreno de regadío en cualquier zona de la cuenca, o representante legal de estos propietarios o mandatario especial, siempre que sea mayor de edad y sepa leer y escribir. Ningún propietario podrá delegar su representación en más de una persona.

Artículo 29.

División territorial en zonas de regadío.

A los efectos de constitución y representación de los intereses de los regantes, se divide el territorio que comprende la Confederación en las siguientes zonas:

Tramo de cabecera.

Primera Zona; capitalidad: Hellín.

Comprende la cuenca del Segura y afluentes hasta la confluencia del Segura y el Mundo,

Tramo medio.

Segunda Zona; capitalidad: Calasparra.—Cuenca del Segura, desde el límite inferior de la primera Zona hasta la confluencia del río Quipar con el Segura, y cuencas de los ríos Moratalla, Argos y Quipar.

Tercera Zona, capitalidad: Archena.—Cuenca del Segura y afluentes, desde el límite de la Zona segunda hasta Molina y Torres de Cotillas, ambos términos municipales inclusive.

Tramo bajo.

Tercera Zona; capitalidad: Murcia. Cuenca del Segura, desde la Zona tercera hasta el límite de la provincia de Murcia con la de Alicante, comprendiéndose los términos municipales de Alcantarilla y Beniel y los riegos derivados de la Junta de Hacendados de Murcia en el término municipal de Orihuela.

Quinta Zona; capitalidad: Orihuela.—Cuenca del Segura, desde el límite de la cuarta Zona hasta el comienzo de la jurisdicción del Juzgado privativo de Aguas de Almoradí.

Sexta Zona, capitalidad: Almoradí. Cuenca del Segura, desde el límite de la anterior hasta la desembocadura.

Séptima Zona, zona regable por concesiones de aguas sobrantes a Empresas que la ceden, y que comprenden las concesiones de la Sociedad Compañía de Riegos de Levante, Nuevos Riegos el Progreso, de Elche, y Riegos de El Porvenir. Capitalidad: Elche.

Cuenca del Guadalentín.

Octava Zona; capitalidad: Lorca.—Toda la cuenca hidrográfica del río Guadalentín y las vertientes al mar, desde el término municipal de Aguilas, inclusive, hasta el término municipal de Cartagena.

Zonas litorales.

Novena Zona; capitalidad: Cartagena.—Vertientes al mar, desde el límite de la octava Zona hasta el límite de la provincia de Murcia con Alicante.

Décima Zona; capitalidad: Alicante.—Cuenca del Vinalopó y vertientes al mar, desde el límite de Alicante con Murcia hasta el Cabo de la Nao, con exclusión de los terrenos comprendidos en las quinta, sexta y séptima Zonas.

Undécima Zona; capitalidad: Yecla. Vertientes de las Ramblas del Judío, del Moro Salada, Abanilla y Fortuna, y término municipal de Riote.

Zonas adyacentes.

Si, conforme autoriza el artículo 1.º del Decreto de 21 de Mayo de 1934 y se menciona en el 2.º de este Reglamento, le son adicionados a la Confederación en una organización más amplia los territorios de la cuenca del Almanzora u otros, se constituirán las zonas o zona adyacente

que corresponda a las unidades hidrográficas que se le agreguen.

Artículo 30.

Número de Síndicos para cada zona.

Las zonas, a efectos de la elección, se dividen en distritos, y esta división, con el número de Síndicos que elijan por zonas y distritos o circunscripción, es la siguiente:

Primera Zona.—Tres distritos. Cinco Síndicos.

Primer distrito.—Hasta la presa del pantano de la Fuensanta. Elige uno.

Segundo distrito.—Usuarios del río Segura y afluentes desde la presa del pantano de la Fuensanta hasta la confluencia del Mundo. Elige dos.

Tercer distrito.—Usuarios de la cuenca del río Mundo. Elige dos.

Segunda Zona.—Tres distritos. Cinco Síndicos.

Primer distrito.—Usuarios de la cuenca del río Segura. Elige uno.

Segundo distrito.—Usuarios del río Moratalla. Elige uno.

Tercer distrito.—Usuarios de las cuencas de los ríos Argos y Quipar. Elige tres.

Tercera Zona.—Tres distritos. Ocho Síndicos.

Primer distrito.—Cuenca del río Mula hasta la confluencia con el río Pliego. Elige uno.

Segundo distrito.—Cuenca del río Pliego y la del río Mula desde su confluencia con el Pliego hasta su confluencia con el Segura. Elige uno.

Tercer distrito.—Usuarios del río Segura. Elige seis.

Cuarta Zona.—Un distrito. Nueve Síndicos.

Distrito único.—Regadíos jurisdiccionales de la Junta de hacendados de la Huerta de Murcia. Elige nueve.

Quinta Zona.—Dos distritos. Ocho Síndicos.

Primer distrito.—Regadíos de la jurisdicción del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. Elige cinco.

Segundo distrito.—Regadío de la acequia de Callosa. Elige tres.

Sexta Zona.—Tres distritos. Ocho Síndicos.

Primer distrito.—Regantes de la jurisdicción del Juzgado privativo de Almoradí. Elige cuatro.

Segundo distrito.—Regantes afectos al Sindicato de Dolores y San Fulgencio. Elige dos.

Tercer distrito.—Regantes de Formentera, Rojales, Daya Vieja, Guardamar y Benijofar; capitalidad: Rojales. Elige dos.

Séptima Zona.—Tres distritos. Seis Síndicos por elección y tres por representación directa. Total, nueve.

Primer distrito.—Regantes de los términos municipales de la provincia de Alicante desde Orihuela al de Elche, con exclusión de este último; capitalidad: Albuera. Elige dos.

Segundo distrito.—Regantes del término municipal de Elche. Elige dos.

Tercer distrito.—Regantes de los demás términos municipales. Elige dos.

Representaciones directas.—Las tres Sociedades concesionarias.

Octava Zona.—Cuatro distritos. Diez Síndicos.

Primer distrito.—Desde la presa del pantano de Puentes, aguas arriba, todos los regadíos eventuales o no de las cuencas de los ríos Vélez, Luchena y Turrilla, y además los usuarios de los términos de Mazarrón y Aguilas. Elige uno.

Segundo distrito.—Regadío de Lorca. Elige seis.

Tercer distrito.—Términos municipales de Totana, Alhama y Librilla. Elige dos.

Cuarto distrito.—Desde los límites de los términos municipales de Librilla y Alhama hasta las Puertas de Murcia del Reguerón. Elige uno.

Novena Zona.—Dos distritos. Cinco Síndicos.

Primer distrito.—Término de Pacheco. Elige uno.

Segundo distrito.—El resto de la zona. Elige cuatro.

Décima Zona.—Circunscripción única. Elige dos Síndicos.

Undécima Zona.—Circunscripción única. Elige dos Síndicos.

Artículo 31.

Cómo se puede modificar la división electoral.

La división electoral y representativa, que se especifica en el artículo anterior, podrá ser modificada cuando así lo acuerde la Asamblea, a propuesta de su Comisión legislativa, en sesión extraordinaria, debiendo tomar parte en la votación dos terceras partes del número de Síndicos que tengan derecho a asistir, por sí o su suplente, a la sesión.

Artículo 32.

Procedimiento electoral.

A) En la cuarta Zona, distrito único; en la Zona quinta, primer distrito; y en la Zona sexta, primero y segundo distritos, respectivamente, la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, el Juzgado privativo de Aguas de Orihuela, el Juzgado privativo de Almoradí y el Sindicato de Dolores y San Fulgencio designarán, de acuerdo con sus Ordenanzas y Reglamentos, los Síndicos, debiendo enviar en tiempo hábil esta certificación de la sesión en que acuerden las designaciones. Precisamente en el acta se deberá hacer constar el nombre de los asistentes a la reunión.

B) En la Zona segunda, distritos primero, segundo y tercero; en la Zona tercera, distrito tercero; en la Zona quinta, segundo distrito, y en la Zona sexta, distrito tercero, se procederá a la designación de los Síndicos por los Juzgados privativos, Heredamientos, Comunidades de Regantes y Sindicatos, con arreglo a las Ordenanzas o normas por que se rijan. Cada organismo designará su representante.

Una vez verificada la designación se remitirá acta al Delegado del Gobierno. De esta acta se entregará un duplicado al representante elegido y otro al suplente, las que, debidamente comprobadas por las Mesas que se constituyan en la capital de las zonas o distrito el día de la elección de los Síndicos, servirán de credencial acredi-

tativa de los derechos del organismo elector. Los votos representados por éste serán los correspondientes a la suma de todos los elementos que participen en su designación o votación, de acuerdo con el cómputo que se dirá después, y deberán consignarse al pie del acta, tanto en el original como en los duplicados. Los originales de estas actas deberán ser entregados a la Confederación con tres días de anticipación a la elección de Síndicos. Los votos computados al suplente serán los mismos que correspondan al propietario.

El cómputo de votos se hará en los organismos interesados en la designación de representantes con la siguiente escala:

Uno, hasta cinco hectáreas; dos votos, de cinco a 10; tres, de 10 a 15; cuatro, de 15 a 20; cinco, de 20 a 30; seis, de 30 a 40; siete, de 40 a 50; ocho, de 50 a 60; nueve, de 60 a 70; 10, de 70 a 80; 11, de 80 a 90; 12, de 90 a 100; 13, de 100 a 125; 14, de 125 a 150; 15, de 150 a 200, y 16, de 200 en adelante.

Cuando en algún Heredamiento o Sindicato las tierras paguen a igualdad de superficie distinto canon por la distinción de sus riegos de aguas vivas o muertas, la escala anterior se aplicará con un coeficiente de reducción equivalente a la misma proporción a que se pague el repetido canon, salvo que las Ordenanzas y Reglamentos de las entidades tengan prevista otra cosa.

El día designado para las elecciones, a las once de su mañana, los señores representantes de los organismos electorales se reunirán en las capitalidades respectivas para elegir los Síndicos, celebrándose la elección en el respectivo Ayuntamiento y bajo la presidencia del representante del organismo elector más antiguo, asistido de dos Vocales escrutadores, que serán el de mayor y menor edad de los votantes presentes a la hora antes citada. La elección durará hasta las trece horas, salvo que a esta hora no hubieran terminado de votar los representantes que estuvieran en el salón donde se celebre la votación, para los cuales continuará abierta la votación, después de las trece, el tiempo estrictamente necesario.

Formalizado el escrutinio, se dará por terminada la elección.

Del acto se levantará un acta original que, firmada por la Mesa, se remitirá el mismo día, bajo sobre certificado, al Delegado del Gobierno, teniendo derecho a pedir copia de dichas actas los interesados en la elección, bien como representantes de organismos electores, o bien como candidatos. Si algún otro reuniera las condiciones para ser elegido, comunicará a la Confederación su propósito de presentarse candidato, se le reconocerá el derecho a designar un Vocal interventor en la Mesa electoral, que deberá ser precisamente persona que tenga derecho a votar en la elección que interviene, y cuyo nombre deberá ser comunicado al Sr. Delegado del Gobierno y a la presidencia de la Mesa antes de las doce del día anterior a la elección.

Cuantas incidencias se promuevan

en el transcurso de la elección serán resueltas por la Mesa, debiéndose consignar en el acta las protestas que consideren convenientes a sus derechos, bien los interventores, bien los candidatos o sus apoderados, debidamente designados.

Cada representante de organismo elector o su suplente, en caso de la no asistencia del titular, debidamente comunicada a la Mesa, podrá incluir en su papeleta, que deberá ir firmada, indicando el número de votos que representa, tantos nombres de personas como unidades constituyan la cifra que exprese la mitad más uno del número de Síndicos que han de elegirse por el distrito, si este número es par y no es el dos. De ser impar, y no es el uno, podrán votarse tantos como el número que corresponda al entero inmediatamente superior a la mitad. Así: de 5, 3, y de 3, 2.

Cuando se elijan dos se podrá sólo votar uno, y cuando se tenga que elegir uno se podrá votar a uno.

Al terminar la votación, si no se hubiera presentado algún representante en propiedad que no haya comunicado su falta de asistencia, el suplente podrá votar.

A los efectos de la votación, los regantes que no estén adheridos a las organizaciones se agruparán a ellas por orden de la más próxima y fácil comunicación, previa la conformidad de los Heredamientos o Comunidades.

C) En la Zona primera, distritos segundo y tercero; en la Zona tercera, distrito segundo; en la Zona octava, distritos primero y tercero, y en la Zona novena, distrito segundo.

En forma análoga a la señalada en el apartado B), con la diferencia que en vez de representantes de organismos electores se elegirán compromisarios por términos municipales, y que la elección de éstos se verificará ante Mesa electoral, presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue. El día y hora de estar abierta la votación se señalará expresamente en el edicto de convocatoria de las elecciones de la Asamblea.

D) En la Zona primera, distrito primero.

En este distrito, que elige un Síndico agrícola, podrán tomar parte en la elección los usuarios de aguas para riego y los representantes de explotaciones forestales, por lo que afecta a sus intereses en relación con las flotas fluviales. El cómputo de los votos de estos últimos se hará con la siguiente escala: Un voto, hasta 50 hectáreas; dos votos, de 50 a 250 hectáreas; tres votos, de 250 a 400 hectáreas, y cuatro votos, de 400 hectáreas en adelante.

En lo demás, como se indica en el apartado C).

E) En la séptima Zona, primero, segundo y tercero distritos y representaciones directas.

Representaciones directas.—En plazo hábil deberán hacerla los órganos directivos y competentes, según sus Estatutos, de las Empresas concesionarias. Los así elegidos sólo deberán acreditar, a los efectos de su capacidad, ser mayores de edad, sin otro requisito especial.

Primero, segundo y tercer distritos. Las elecciones se verificarán en la siguiente forma:

Los Sres. Alcaldes de Albaterra, Elche y Alicante, capitalidades de los distritos, comunicarán a la convocatoria de las elecciones a los Alcaldes de los términos municipales comprendidos en la zona regable correspondiente al distrito, para que colaboren en ellas. Tendrán derecho a votar los que acrediten haber comprado para riegos en tierras del distrito las aguas vendidas a esos fines por las Empresas, a cuyo efecto remitirán éstas, dentro de los diez días siguientes de la convocatoria para la elección, sus censos respectivos a los señores Alcaldes de la zona y a la Confederación.

La elección de compromisarios se verificará por términos municipales, constituyéndose a este efecto las Mesas por los Alcaldes y Secretarios de los mismos, respectivamente, con los dos regantes de mayor edad de los que asistan al constituirse, comunicando el resultado de la elección, con remisión del acta de la misma al Sr. Alcalde de Albaterra, Elche o Alicante, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

El Sr. Alcalde, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Sr. Delegado del Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas de la elección, haciendo constar los nombres de los compromisarios elegidos y votos obtenidos, remitiendo copias de las actas de elección.

Los compromisarios elegidos se reunirán en el día, sitio y hora designada, con cinco días de anticipación, por los Alcaldes de Albaterra, Elche y Alicante, para proceder a la elección de los Síndicos que les corresponde, computándose los votos de los compromisarios por el número de usuarios que hayan intervenido en su elección, y no pudiendo incluirse en cada papeleta, a los efectos de validez, más de dos nombres, que, en todo caso, serán los dos primeros que aparezcan escritos en las papeletas, que deberán ir firmadas y con las referencias de los votos que representan.

Del acto de la elección, en el cual actuarán de Vocales escrutadores dos compromisarios, que serán el de mayor y menor edad de los presentes a la hora de empezar la votación, se levantará la correspondiente acta, que deberá enviarse, dentro de las veinticuatro horas, al Delegado del Gobierno, y siempre en el plazo señalado en el edicto para recibirse en la Confederación las actas de los escrutinios de las elecciones. Los señores Alcaldes de Albaterra, Alicante y Elche, al señalar el día, sitio y hora de la elección, lo comunicarán al Sr. Delegado del Gobierno.

F) En la Zona octava, segundo distrito:

Se desarrollará la elección dentro de los plazos fijados en el edicto de convocatoria en la forma que acuerde la Junta administrativa del Regadío de Lorca, siempre que se ajuste a las normas generales fijadas por este Reglamento en cuanto a cómputo de votos y derecho de las minorías. Si a los ocho días de publicado el edicto la Junta no hubiera organizado la votación, el Sr. Delegado del Gobierno procederá a hacerlo en forma que garantice los

principios básicos del procedimiento electoral que este Reglamento desarrolla.

G) En la Zona octava, distrito cuarto:

La elección se verificará por papeletas firmadas por el votante, cuyo cómputo de votos será el que especifica la escala mencionada en el apartado B) de este artículo, y que se entregará a la Mesa, constituida en el local de la Confederación, el día y horas y en la forma que se determine en el edicto de convocatoria general de las elecciones.

H) En la Zona tercera, distrito primero, y en la Zona novena, primer distrito.

No se elegirán compromisarios, equivaliendo la elección de éstos a la de los Síndicos que corresponda. Esta elección se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados C) y B) de este artículo.

I) En las Zonas décima y undécima, circunscripciones únicas:

Los Sres. Alcaldes de los Municipios comprendidos en la demarcación de la Zona, en representación de los respectivos Ayuntamientos y en función delegada de éstos, elegirán los Síndicos, que deberán ser propietarios de terrenos o regantes de cualquiera de los aprovechamientos situados en las Zonas.

Artículo 33.

Carácter transitorio de algunos procedimientos.

Cuando en alguno de los distritos a que se refiere el apartado C) se constituyan Sindicatos o heredamientos, una vez reconocidos por la Asamblea, la elección en ellos será regida por lo que se dispone en el apartado B). Igualmente en los distritos regulados por los apartados G), H) e I).

Artículo 34.

Síndicos industriales.

Los aprovechamientos industriales estarán representados en la Confederación por los siguientes Síndicos:

Síndicos representantes de los dos grupos financieros hidroeléctricos Riegos de Levante y la Eléctrica del Segura, con sus respectivos filiales.

Síndicos representantes de aprovechamientos hidroeléctricos no comprendidos en el caso anterior. Estos serán dos, elegidos por votación de los concesionarios o de los explotadores de la concesión, si ésta no la llevara directamente el concesionario.

Un Síndico representante de los molinos y otros aprovechamientos industriales no hidroeléctricos. No podrán votar este Síndico los molinos y otros aprovechamientos industriales no hidroeléctricos que intervengan en la elección de Síndicos agrícolas por Heredamientos o Comunidades.

Artículo 35.

Elección de Síndicos industriales por aprovechamientos hidroeléctricos.

Tanto la Compañía de Riegos de Levante como la Eléctrica del Segura designarán directamente sus respectivos Síndicos, teniendo derecho a

nombrar uno por cada 2.500 Kwa. de maquinaria instalada en sus saltos.

En ningún caso podrán pasar de cuatro los Síndicos designados por cada una de las organizaciones mencionadas.

La Compañía de Riegos de Levante y la Eléctrica del Segura, dentro del plazo que determine el edicto de convocatoria, procederán a las designaciones, cuya documentación elevarán en término hábil al Sr. Delegado del Gobierno.

En dicha documentación deberá figurar la justificación de su derecho al número de Síndicos que designe.

Los otros dos Síndicos representantes de aprovechamientos hidroeléctricos se elegirán por votación, en la que se computará a los electores un voto para cada 50 caballos de fuerza o fracción.

Cada usuario, particular o Sociedad, podrá votar a un Síndico, y consignará su voto en papeleta certificación del acta celebrada para dicho objeto, en la que se indicará el número de votos que hay que computar a la papeleta o certificación, que debidamente firmada y bajo pliego certificado se remitirán en tiempo hábil, de acuerdo con el edicto, a la Mesa escrutadora, que se constituirá bajo la presidencia del Síndico delegado, en acto público debidamente anunciado.

La constitución de la Mesa se regulará por el edicto.

Artículo 36.

Elección del Síndico industrial por molinos y aprovechamientos no hidroeléctricos.

La elección del Síndico industrial por molinos y aprovechamientos no hidroeléctricos será tramitada en forma análoga a la señalada en el párrafo tercero del artículo 35 para los aprovechamientos hidroeléctricos.

Artículo 37.

Condición de capacidad para ser elegido Síndico industrial.

Los designados directamente por las Compañías con derecho a ello sólo deberán acreditar ser mayores de edad.

Los otros Síndicos deberán figurar en la lista de electores respectiva y ser también mayores de edad. Cuando en la lista de electores figure una Sociedad, deberá, si resulta elegida, designar la persona que tiene que representarla, y ésta será la proclamada definitivamente Síndico.

Artículo 38.

Síndicos representantes de abastecimientos.

Los Ayuntamientos del territorio de la Confederación que, con el auxilio o la Cooperación del Estado, tengan realizadas o realicen obras de abastecimiento de poblaciones y los que sean, individual o conjuntamente, concesionarios de aguas públicas para abastecimiento estarán representados

en la Asamblea de la Confederación por tres Síndicos, que se elegirán por el siguiente procedimiento:

Cada Ayuntamiento será invitado por el Sr. Delegado a votar los nombres de dos Concejales de cualquiera de los Ayuntamientos que tengan derecho a tomar parte en la votación.

Los Ayuntamientos deberán acreditar su voto con certificado del acta en que se tomó el acuerdo, remitido en tiempo hábil al Sr. Delegado del Gobierno.

En acto público, y bajo la presidencia del Sr. Delegado, se procederá a escrutar las certificaciones recibidas, siendo elegidos los tres candidatos que tengan más votos. A cada Ayuntamiento que tome parte en la votación se le computará un voto para cada uno de los dos nombres que podrá incluir en sus certificaciones.

Dada la gran importancia que representa en los problemas hidráulicos de la cuenca el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, se la reconoce a dicha Base el derecho a designar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, un Síndico.

Artículo 39.

Síndicos representantes de entidades y corporaciones.

A) *Representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.*

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, constituidas legalmente, cuyas demarcaciones en todo o en parte estén comprendidas en el territorio de la Confederación, tendrán derecho a designar, por medio de votación, un Síndico.

Las Cámaras que tomen parte en la votación, debidamente convocadas por edicto, deberán enviar en tiempo hábil al Sr. Delegado del Gobierno de la República una certificación del acta en que conste el nombre que vota la Cámara.

Resultara elegido, previo escrutinio público, el candidato que reúna mayor número de votos.

El elegido deberá acreditar que reúne las condiciones de elector de una de las Cámaras que hayan tomado o pudieran tomar parte en la votación.

Cada Cámara tendrá un voto.

B) *Representación de la propiedad rústica y urbana.*

Las organizaciones de carácter oficial de la Propiedad rústica y urbana de la demarcación de la Confederación designarán un Síndico que las represente.

El procedimiento electoral y la capacidad del elegido será regulada en forma análoga a la fijada en el apartado A) de este artículo.

C) *Representación de los arrendatarios de fincas rústicas de regadío.*

Las organizaciones de carácter oficial de los arrendatarios de fincas rústicas de regadío comprendidas en el territorio de la Confederación designarán un Síndico que les represente.

El procedimiento electoral y la capacidad del elegido será regulada en forma análoga a la fijada en el apartado A) de este artículo.

D) *Representación de los obreros agrícolas de los regadíos.*

Las organizaciones de carácter ofi-

cial de los obreros agrícolas de los regadíos en la demarcación confederal designarán un Síndico que les represente.

El procedimiento electoral y la capacidad del elegido serán regulados en forma análoga a la fijada en el apartado A) de este artículo.

Cuando falten las organizaciones a que se refieren los apartados C) y D) de este artículo, la representación que regula estos apartados será designada por el Sr. Delegado, previos asesoramiento de que se consideren oportunos.

Artículo 40.

Síndicos natos.

Formarán parte de la Asamblea el Sr. Alcalde de Murcia, como Alcalde de la capitalidad de la Confederación; el Sr. Presidente de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, y el Sr. Juez de Aguas, de Orihuela.

Artículo 41.

Síndicos suplentes.

Al mismo tiempo de elegirse los Síndicos se elegirán o designarán los respectivos suplentes en la misma forma y tiempo que los propietarios, a fin de asegurar la sustitución automática en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad, destitución o muerte del Síndico propietario.

El carácter de suplente se refiere a la función de Síndico como tal, pues la designación o delegaciones de que hubiera sido objeto el Síndico por la Asamblea, Junta de gobierno o Comisiones no se considerarán vinculados por la suplencia.

Artículo 42.

Censos electorales.

Con las excepciones que se detallan en el párrafo segundo de este artículo los censos o listas electorales que han de regir en las elecciones, que regulan los artículos 32, 35, 36 y 37, y las relaciones de las entidades y corporaciones a que se refiere el artículo 39, deberán ser aprobados por la Asamblea, previa propuesta de la Comisión legislativa e informe de la Asesoría jurídica, respecto a las reclamaciones que se presenten en el período de información pública a que preceptivamente estarán expuestos. Por la Asesoría jurídica, y de acuerdo con el Reglamento especial que se redacte, se harán las rectificaciones anuales. Por la Asamblea, previa propuesta de la Comisión legislativa, y en su reunión ordinaria, anterior a las elecciones generales, se aprobarán las modificaciones que en los censos y relaciones se hayan producido.

Quedan exceptuados de esta tramitación los censos que, en su caso, regulen las elecciones de representantes que se detallan en el apartado B) del artículo 32. Los Heredamientos, Comunidades de Regantes y Sindicatos, a que éste se refiere, harán la elección con sus padrones, listas o relaciones de reparto que tengan vigentes en el día de la elección, debiendo únicamente enviar, dentro de los veinte días siguientes

tes a la publicación del edicto de convocatoria, una copia certificada del censo que regirá, de acuerdo con lo indicado.

Contra estos censos, que formarán parte del expediente electoral, podrán reclamar los candidatos derrotados y los Heredamientos, Comunidades y Sindicatos del distrito. La reclamación de estas Corporaciones podrá ejercitarse en todo momento, y se tramitará ante la Comisión de Arbitrajes.

También quedan exceptuados de la tramitación que señala el párrafo primero de este artículo los censos de la séptima Zona, que se ajustarán a lo dispuesto en el apartado E) del artículo 32, debiendo los Sres. Alcaldes, al recibirlos, exponerlos al público para general conocimiento.

Artículo 43.

Características especiales de algunos censos.

En la Zona tercera, distrito primero, además de los riegos directos del río y de sus cauces derivados, los que están bajo riego de las aguas embalsadas en el pantano del Corcovado.

En la Zona octava, distrito tercero, se incluirán en los censos, además de los terrenos de regadío del río y afluentes, los que estén bajo riego, en virtud de obras de regularización y canalización de aguas, de avenidas o riegos de turbias, efectuadas por la Confederación.

En la Zona novena, los dos distritos que comprende: Se formarán los censos a base de los terrenos que resulten bajo riego, según el proyecto aprobado por la Superioridad, para las obras de los campos de Cartagena.

Cuando existan estos riegos, integrarán los censos los regantes, sin que el figurar en los anteriores y provisionales censos suponga ante la Confederación otro derecho que el de participar en las elecciones que con ello se convoquen.

Artículo 44.

Proclamación definitiva de los Síndicos propietarios y suplentes.—Su toma de posesión.

Informadas las elecciones por la Comisión legislativa y de actas, en cuanto a su legalidad, y respecto a la capacidad de los elegidos, y una vez aprobada el acta, se procederá a la proclamación definitiva por la Asamblea de los Síndicos, debiendo tomar posesión ante la misma Asamblea del cargo. Si pasaran seis sesiones de ésta sin tomar posesión, salvo caso de imposibilidad por enfermedad o causa grave, apreciada por la propia Asamblea, se considerará nula la proclamación y se declarará la vacante.

Artículo 45.

Convocatoria de las elecciones por edicto.

Las elecciones se convocarán por el Sr. Delegado del Gobierno de la República, por edicto publicado en los "Boletines Oficiales" de las provincias correspondientes.

El Sr. Delegado deberá oír a la Junta de gobierno, a cuyo informe pasará el edicto. El informe de la Junta po-

drá ser sustituido por el de la Asesoría jurídica, en caso que la Junta de gobierno no lo emitiera en tiempo oportuno.

Artículo 46.

Intervención en las elecciones.

El Delegado del Gobierno, por sí o por acuerdo de la Junta, podrá intervenir, personalmente o por delegación, las elecciones en todos y en cada uno de los actos del procedimiento electoral.

Artículo 47.

Indemnizaciones.

El cargo de Síndico es honorífico y gratuito.

Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que se les indemnice con dietas por cada sesión que se celebre, y a la que asista el Síndico, bien sea en sesiones de la Asamblea, de las Comisiones permanentes de la misma o de la Junta de gobierno.

Artículo 48.

Duración del mandato.

Los Síndicos desempeñarán sus cargos durante seis años consecutivos, debiendo procederse a la renovación por mitades de los que se elijan para la constitución de la Asamblea. La mitad cesará a los tres años, continuando la otra mitad durante los seis años que es la duración normal del mandato.

La mitad que debe cesar a los tres años para procederse a la primera renovación se decidirá por sorteo, previa propuesta de la Junta de gobierno, en la reunión ordinaria que celebre la Asamblea antes de la fecha de convocatoria de las elecciones. Esta fecha será noventa días antes de la en que se cumplan los tres años de la constitución definitiva de la Asamblea.

Artículo 49.

Incompatibilidades.

Además de las incompatibilidades que las disposiciones legales vigentes establezcan del cargo de Síndico con otro de elección popular, designación ministerial, el cargo de Síndico será incompatible con la condición de funcionario de la Confederación, con la excepción de los Síndicos Vocales natos de la Asamblea; Ingeniero Director y Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 50.

Pérdida del cargo de Síndico.

Se perderá el cargo de Síndico en los siguientes casos:

1.º Por fallecimiento.
2.º Por falta de asistencia a tres reuniones ordinarias sin justificar la causa.

3.º Por enfermedad apreciada por la Asamblea, a petición del interesado.

4.º Por destitución por la Asamblea con motivo de falta grave, que afecte a la honorabilidad del organismo, tomado el acuerdo previa audiencia del interesado, si las circunstancias de és-

te la permiten, por dos terceras partes de los Síndicos que asistan a la sesión, que deberá ser extraordinaria y convocada a este solo objeto. La sesión será secreta, a menos que el interesado solicite que sea pública. La votación siempre será secreta.

Además de los casos anteriores, perderán el cargo de Síndicos los representantes directos de los aprovechamientos hidroeléctricos a que se refiere el párrafo primero del artículo 35, y los representantes directos de los concesionarios de la Zona séptima, cuando las entidades que los han designado les retiren expresamente su confianza, comunicándolo por escrito al Sr. Delegado del Gobierno.

Artículo 51.

Cese en el cargo y sustitución por el suplente.

El cese regulado en el artículo anterior será estimado o acordado por la Asamblea, declarándose la vacante, pasando a ser Síndico propietario el Síndico suplente, él que deberá tomar posesión del cargo de propietario ante la Asamblea.

Artículo 52.

La sustitución cuando no hay suplente.

Cuando la vacante la produjera un Síndico que no tuviera suplente, la Asamblea, considerando las circunstancias del caso en cuanto a tiempo y características de la representación, podrá acordar la celebración de elecciones parciales, regulando los plazos y censos que hayan de regirlas.

Si se tratara de un Síndico designado, no elegido, se procederá por el señor Delegado, una vez declarada la vacante, a invitar al organismo designador a que nombre su nuevo Síndico.

Tanto en caso de elección parcial como de nueva designación, el mandato del sustituto terminará cuando debiera acabar el mandato del Síndico que produjo la vacante.

Artículo 53.

Mesa de la Asamblea.—Vicepresidentes y Secretarios.

Además del Sr. Delegado del Gobierno de la República, Presidente de la Asamblea, la Mesa de ésta estará formada por tres Vicepresidentes y dos Secretarios.

El Vicepresidente primero será designado por el Gobierno, a propuesta de la Asamblea, en méritos a llevar aneja la representación del Estado en la Confederación, en suplencia del señor Delegado del Gobierno.

Los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos por la Asamblea, lo mismo que los Secretarios.

Para ser propuesto o elegido Vicepresidente será condición precisa ser Síndico, en representación de intereses especialmente vinculados: uno, a la provincia de Albacete; otro, a la de Alicante, y otro, a la de Murcia, sin que este orden alfabético de referencia suponga el orden de las jerarquías de las Vicepresidencias, que responderá a las determinaciones de la Asamblea.

Artículo 54.

Constitución de la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno estará constituida por los siguientes señores Vocales:

El Delegado del Gobierno, Presidente.

Los tres Vicepresidentes de la Asamblea, a la vez Vicepresidentes de la Junta de gobierno.

Los miembros oficiales: Ingeniero Director, Jefe de la Asesoría jurídica y Delegado del Ministerio de Hacienda.

Nueve representantes de las nueve primeras Zonas agrícolas.

Cuatro representantes de los usuarios industriales.

Un representante de los abastecimientos.

En caso de constituirse la Zona adyacente, de que hace especial mención el artículo 2.º de este Reglamento, tendrá su representante en la Junta de gobierno.

Artículo 55.

Modo de elegirse los Vocales.

1.º Los Síndicos propietarios de cada una de las nueve primeras Zonas propondrán de entre ellos el Vocal propietario y el Vocal suplente que tiene que representar la Zona en la Junta de gobierno. Igualmente el Síndico de la Zona adyacente, si ésta se constituye.

2.º De los cuatro Vocales industriales y sus suplentes:

Riegos de Levante y la Eléctrica de Segura, de entre los Síndicos propietarios por ellos designados, propondrán cada una de las dos organizaciones un Vocal y su suplente.

Los otros dos propietarios y sus suplentes los propondrán de entre ellos los Síndicos industriales, no tomando parte en la votación los designados Vocales propietarios por Riegos de Levante y la Eléctrica de Segura.

3.º El Síndico Vocal de los abastecimientos y su suplente será propuesto por los Síndicos propietarios representantes de los abastecimientos, los cuales propondrán de su seno al Vocal suplente.

Las propuestas a que se refieren los apartados anteriores, acordadas por unanimidad o mayoría, se sancionarán por la Asamblea. Las votaciones para las propuestas, por papeletas o secretas, se regularán de acuerdo con lo que dispone el artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 56.

Suplencia de los Vocales Vicepresidentes.

Los Vocales de la Junta de gobierno, Vicepresidentes de la Asamblea, no tienen, como tales Vocales, suplentes directos.

No obstante, la Junta de gobierno, si así lo considera conveniente, podrá admitir en su seno los Síndicos suplentes personales de dichos Síndicos propietarios Vicepresidentes. Esta suplencia en ningún caso podrá alcanzar al carácter jerárquico del Vocal Vicepresidente que sustituya.

Artículo 57.

Duración de la Junta de gobierno.

Los Vocales de la Junta desempeñan

rán el cargo durante tres años consecutivos.

La Junta de gobierno se renovará totalmente al constituirse la nueva Asamblea.

Artículo 58.

Cómo se pierde el cargo de Vocal.

El cargo de Vocal de la Junta de gobierno se perderá cuando cese la condición de Síndico en los casos que señala el artículo 50 de este Reglamento y, además, por dimisión del cargo de Vocal, presentada a la Junta de gobierno y aceptada por ésta.

Artículo 59.

Sustitución por el suplente.

Cuando ocurra una vacante en los términos que señala el artículo anterior, pasará a ocuparla el suplente, el cual lo sustituirá durante el tiempo que reste del mandato.

El suplente también sustituirá al Vocal propietario en casos de enfermedad, licencia o motivo justificado.

Artículo 60.

Propuestas extraordinarias de Vocales.

Cuando, al ocurrir una vacante de Vocal, éste no tuviera suplente, el señor Delegado del Gobierno convocará inmediatamente a los Síndicos que tengan derecho a proponer al Vocal de que se trate para que formulen, en un plazo que no podrá exceder de diez días, la propuesta extraordinaria de nuevo Vocal para el tiempo que falte hasta la renovación de la Junta.

En la votación de estas propuestas extraordinarias podrá admitirse el voto por escrito.

El propuesto ocupará el cargo, con carácter interino, hasta la próxima reunión de la Asamblea, a la cual se llevará la propuesta, a los efectos del artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 61.

Secretaría de la Junta de gobierno.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta el Jefe del Negociado Central de la Confederación.

De no poder actuar este funcionario por licencia o enfermedad, lo sustituirá el funcionario administrativo que designe el Sr. Delegado del Gobierno.

Artículo 62.

Reelegibilidad de cargos.

Los cargos de Síndico y Vocal de la Junta de gobierno son reelegibles.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 63.

Sesiones de la Asamblea.—Sus clases.

La Asamblea podrá reunirse en sesiones, las cuales se dividen en: de constitución, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 64.

Sesiones de constitución.

En el edicto de convocatoria de las elecciones (artículo 45 de este Reglamento) deberá señalarse la fecha en que habrá de reunirse la Asamblea para proceder a su constitución, celebrándose una primera sesión de constitución provisional, en la cual podrán hacer uso de la palabra cuantos figuren como elegidos.

En esta primera sesión, el señor Delegado del Gobierno dará cuenta de todas las actas de Síndicos recibidas con respecto a las cuales no se haya formulado protesta. Estos señores Síndicos quedarán proclamados como tales, a efectos de la legalidad de la elección, procediéndose con ellos a la constitución provisional de la Asamblea, la que designará a la Comisión de actas, constituida por cinco Vocales, a cuyo estudio se someterá la capacidad de los proclamados y las actas con protestas y reclamaciones para su dictamen, previo requerimiento a los interesados, tanto en lo que se refiera a la legalidad de la elección como a la capacidad del elegido.

De los dictámenes de la Comisión de actas se dará cuenta a la Asamblea provisional. En la discusión de éstos podrán tomar parte los señores directamente interesados en las actas que se discutan.

Cuando la Asamblea provisional tenga aprobado, en sus dos aspectos de legalidad y capacidad, un número de actas superior a la mitad más uno del número de Síndicos que integran la Asamblea, se procederá a la constitución definitiva de ésta.

En las sesiones de la Asamblea provisional actuarán de Secretarios los dos Síndicos de menor edad.

En la sesión de constitución definitiva se procederá a votar la parte electiva de la Mesa de la Asamblea y a proponer al Vicepresidente primero.

En la misma sesión será elegida la Junta de gobierno y las Comisiones permanentes de la Asamblea a que hace referencia el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 65.

Sesiones ordinarias.

La Asamblea celebrará anualmente tres reuniones ordinarias de la misma: una en la primera quincena del mes último del ejercicio económico, para cumplimentar el apartado tercero del artículo 10 de este Reglamento, y demás asuntos de su competencia. Las otras dos reuniones se celebrarán en la fecha que se acuerde.

Cada reunión de la Asamblea constituirá un periodo de sesiones cuyo número no podrá exceder de seis y el cual, lo mismo que sus fechas, será fijado en la primera sesión del periodo.

Artículo 66.

Sesiones extraordinarias.

Por disposición de la Superioridad, por iniciativa del Sr. Delegado del Gobierno; por acuerdos, con mayoría absoluta, de la Junta de gobierno; a instancias de la mayoría de los Síndicos

dicos de dos Zonas agrícolas, o de la mayoría de los Síndicos industriales, y a petición de una tercera parte del número total de Síndicos, procederá la convocatoria de la Asamblea en sesión extraordinaria.

Artículo 67.

Plazos de convocatoria.

La fecha de celebración de la primera sesión de las tres reuniones reglamentarias será comunicada individualmente a cada Sr. Síndico con un plazo de convocatoria no inferior a diez días. En las sesiones extraordinarias este plazo puede reducirse a tres días, considerándose la comunicación telegráfica hábil a estos efectos.

Artículo 68.

Orden del día.

Con la convocatoria deberá acompañarse una orden del día de los asuntos sobre los cuales puede recaer deliberación, no pudiéndose adoptar acuerdo sobre problemas ajenos a la orden del día, salvo que la Asamblea, a propuesta del Sr. Delegado del Gobierno, acuerde declarar la urgencia. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tomarse acuerdo sobre el asunto que motive la convocatoria.

Artículo 69.

Proposiciones.

Además del derecho a formular enmiendas a las propuestas, dictámenes y votos particulares que reglamentariamente se sometan a la deliberación de la Asamblea, los Sres. Síndicos podrán presentar, por escrito, proposiciones, las cuales, una vez tomadas en consideración por la Asamblea, pasarán a informe del Ingeniero Director técnico, y con él, a estudio de la Comisión correspondiente, cuyo dictamen será objeto de deliberación por la Asamblea una vez incluido en la orden del día.

De esta tramitación quedan exceptuadas las proposiciones para las que el Sr. Delegado del Gobierno haya propuesto a la Asamblea y ésta acordado la urgencia, en cuyo caso podrá deliberarse sobre ella sin dictamen de la Comisión, ni figurar en la orden del día.

El derecho a presentar enmiendas a las propuestas, dictámenes y votos particulares queda condicionado a que no se podrá emitir por la Mesa más que dos enmiendas a cada propuesta o dictamen, y una a los votos particulares. La Mesa deberá darles curso por orden de presentaciones.

Artículo 70.

Turnos en pro y en contra.

En las discusiones que se planteen en la Asamblea podrán intervenir los señores Síndicos electivos, con sujeción a las siguientes reglas:

Los autores de enmiendas a propuestas, dictámenes y votos particulares, un turno de defensa y dos de rectificaciones.

En la discusión de estas enmiendas no podrá concederse la palabra por alusiones ni para explicar el voto. En la discusión de propuestas, dictámenes y votos particulares, tres turnos a favor y tres en contra, además de las intervenciones que suponga la discusión de las enmiendas por parte de los autores de las propuestas, dictámenes y votos particulares.

En las deliberaciones sobre declaración de urgencia de una propuesta, un turno a favor y otro en contra.

Y en la discusión de los asuntos declarados urgentes, cuatro turnos a favor y cuatro en contra, con la misma limitación de sólo poderse discutir dos enmiendas.

La concesión de la palabra para alusiones y explicación de votos después de las votaciones será facultad discrecional de la Presidencia.

En términos generales, y salvo excepciones a juicio de la Mesa, sólo podrán durar diez minutos las intervenciones de los señores Síndicos que tomen parte en la discusión.

Artículo 71.

Votaciones y sus clases.

Terminada la discusión, y de no haber acuerdo por unanimidad, se procederá seguidamente a la votación, recaeando primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares si los hubiere, y por último, sobre el dictamen o propuesta.

Las votaciones podrán ser de las siguientes formas:

Ordinaria, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen lo contrario.

Nominal, diciendo los Síndicos sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia. Esta votación se celebrará cuando así lo disponga la Presidencia o cuando lo soliciten seis señores Síndicos.

Por papeletas o secreta, escrutada por la Mesa.

En las votaciones de elección de cargos, cuando no resultase mayoría de votos presentes se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieran obtenido más votos. Habiendo empate, se repetirá la votación, y si persiste, decidirá la suerte.

Artículo 72.

Ruegos y preguntas.

Tendrán derecho los señores Síndicos electivos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a formular, la primera media hora, preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito, sin que pueda exceder de cinco minutos el tiempo de intervención de cada Síndico a este objeto.

Sobre los ruegos y preguntas formulados no se podrá suscitar discusión ni votación alguna, limitándose la Mesa a darles el curso correspondiente.

Artículo 73.

Número de asistentes para celebrar sesión.

No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse y deliberar. No obstante, para adoptar acuerdos que no sean de trámite, deberá tomar parte en la votación o estar presentes en la sesión en el momento de tomarse el acuerdo por unanimidad la mitad más uno del número de Síndicos electivos, salvo los casos en que, por disposición de la Superioridad o por prescripciones de este Reglamento, se exija otro quórum.

Artículo 74.

De la Presidencia.

Corresponde al Sr. Delegado del Gobierno, o al Vicepresidente que lo sustituya, además de las facultades reconocidas en los artículos anteriores, abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir, votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Al orador a quien se le hubiera llamado al orden y, no obstante, reincidiera, podrá retirarle el uso de la palabra.

Artículo 75.

Obligaciones de los Secretarios.

Corresponde a uno de los Secretarios de la Asamblea firmar las actas de las sesiones, dar lectura a la de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el Orden del día y del resultado de las votaciones.

Artículo 76.

Comisiones permanentes de la Asamblea.

Para el mejor asesoramiento de la Asamblea, funcionarán tres Comisiones permanentes, encargadas, como ponencias, de estudiar los asuntos que a la Asamblea le competen, exponiendo a la misma sus dictámenes. Estos podrán ser por unanimidad o por mayoría, pudiendo ser formulados votos particulares.

Estas Comisiones estarán integradas, cada una de ellas, por los Vocales natos y por un Síndico de cada Zona, elegidos por las mismas, y un Síndico industrial designado por los de este carácter.

Al nombrarse los Vocales, se designarán a su vez los correspondientes suplentes, en la misma forma que los propietarios. La misión de éstos es la de sustituir como Vocales de las Comisiones a sus correspondientes Vocales propietarios en caso de enfermedad o licencia, y ocuparán sus puestos de Vocales de ocurrir el cese de los propietarios.

En cualquiera de las reuniones ordinarias de la Asamblea podrán reconstituirse las Comisiones, cuando se hubieran producido vacantes no cubribles por suplentes.

Para que pueda haber dictamen deberán asistir a la reunión de la Comisión cuatro Vocales de ella.

Estas Comisiones designarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Estos cargos podrán ser renovados por dimisión o por cese del Sindico que los ostente.

En caso de asistir el Sr. Delegado del Gobierno a estas reuniones, las presidirá, con derecho a tomar parte en las votaciones de las mismas.

Los dictámenes de las Comisiones sobre propuestas de la Dirección técnica informadas favorablemente por la Junta de gobierno se considerarán favorables, caso de no haber sido emitidos dentro de las cinco primeras sesiones celebradas después de la fecha en que les fueron interesados.

El período de funcionamiento de las Comisiones será desde cinco días antes de la fecha de la primera sesión de las tres reuniones ordinarias de la Asamblea, y desde la fecha inmediata siguiente a la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, hasta tres días después de la última sesión.

Las Comisiones permanentes de la Asamblea son las siguientes:

Comisión legislativa, Comisión de fomento y Comisión de presupuestos y cuentas.

Artículo 77.

Comisión legislativa.

Esta Comisión estudiará y dictaminará:

A) Cualquier reforma legislativa, nueva Ley o disposición legal que se estime conveniente para la defensa de los intereses de la cuenca y de la Confederación, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 10 de este Reglamento.

B) Sobre las propuestas de la Junta de gobierno; de las Ordenanzas y Reglamentos a que se refiere el apartado 4.º del expresado artículo 10.

C) Los expedientes de materia regulada en el apartado 8.º del ya citado artículo 10 de este Reglamento.

D) Con respecto a las modificaciones de la división electoral, según determina el artículo 31 de este Reglamento.

E) En las formaciones y rectificaciones de censos electorales que regula este Reglamento en su artículo 42.

F) El informe a que hace mención el apartado 2.º del artículo 19.

G) Y sobre los asuntos que le someta la Asamblea, el Sr. Delegado del Gobierno, este Reglamento y demás disposiciones, a su examen.

En caso de elecciones parciales o designaciones extraordinarias por vacantes, esta Comisión legislativa actuará como Comisión de actas.

Artículo 78.

Comisión de Fomento.

La Comisión de Fomento estudiará y dictaminará:

A) Los expedientes de materia regulada en los apartados primera, segundo, tercero y octavo del artículo 10 de este Reglamento.

B) Sobre los asuntos que le someta la Asamblea, el Sr. Delegado del Gobierno, este Reglamento y demás disposiciones, a su examen.

Artículo 79.

Comisión de Presupuestos y Cuentas.

La Comisión de Presupuestos y Cuentas estudiará y dictaminará:

A) Los expedientes de materia regulada en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo del artículo 10 de este Reglamento.

B) La censura de cuentas y gastos y estados de ingresos.

C) Las Ordenanzas que hayan de regir los distintos servicios administrativos de la Confederación.

D) Sobre los asuntos que le someta la Asamblea, el Sr. Delegado del Gobierno, este Reglamento y demás disposiciones a su examen.

Artículo 80.

Toma de posesión de la Junta de gobierno.

Dentro del plazo de cinco días, a contar de la sesión de la Asamblea en que se eligió la Junta de gobierno, deberá celebrar ésta su primera sesión convocada por el Sr. Delegado del Gobierno, Presidente, con citación personal a los interesados y antelación de tres fechas, por lo menos.

Artículo 81.

Reuniones ordinarias y extraordinarias.

En la primera sesión se acordará el número de reuniones ordinarias a celebrar durante el año.

Estas reuniones serán, por lo menos, doce, espaciadas con intervalos no inferiores a veinticinco días; y en cada reunión se podrán celebrar tres sesiones.

En reunión extraordinaria deberá convocarse la Junta de gobierno en los siguientes casos:

1.º Cuando lo disponga la Superioridad o el Sr. Delegado del Gobierno.

2.º Cuando lo solicite el Sr. Ingeniero Director técnico.

3.º Cuando lo interesen por escrito conjuntamente cuatro señores Vocales.

4.º Cuando surja discrepancia en el régimen de desembalse, con motivo de la ejecución de acuerdos de la Comisión de Desembalse.

Las reuniones ordinarias serán convocadas por citación personal a los interesados con cinco días de anticipación, y las extraordinarias, con un mínimo de dos fechas, considerándose hábil la comunicación telegráfica para todas las convocatorias.

Artículo 82.

Orden del día, proposiciones y ruegos y preguntas.

Con la convocatoria de la reunión

de la Junta de gobierno deberá acompañarse una Orden del día de los asuntos sobre los cuales tenga que deliberar.

En las extraordinarias solamente podrá figurar en la Orden del día el asunto que motive la convocatoria.

En las reuniones ordinarias figurará en la Orden del día "Ruegos y preguntas" para que puedan formularlos los señores Vocales durante los veinticinco primeros minutos de la primera sesión de la reunión.

Los señores Vocales tienen derecho a solicitar la inclusión en la Orden del día de proposiciones que deberán formular por escrito dirigido al señor Delegado del Gobierno con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha señalada para celebrarse la primera sesión.

No obstante el derecho a que anteriormente se hace mención, el señor Delegado del Gobierno podrá no dar entrada en la Orden del día a las proposiciones que, a su juicio, sean improcedentes; pero en este caso deberá dar cuenta de su resolución a la Junta de gobierno.

Artículo 83.

Discusión de los asuntos.

En la discusión de las propuestas, proposiciones, dictámenes y votos particulares a éstos se podrán presentar enmiendas por los señores Vocales electivos, quedando la amplitud de las discusiones al criterio de la Junta, la cual, a propuesta de la Presidencia o de un señor Vocal, podrá considerar el asunto suficientemente discutido.

Artículo 84.

Votaciones y sus clases.

Terminada la discusión, y de no haber acuerdo por unanimidad, se procederá seguidamente a la votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y por último, sobre la propuesta o dictamen.

Las votaciones podrán ser de las siguientes clases:

Ordinaria, en la cual tendrán derecho a que conste en acta el voto en contra quienes así lo interesen.

Nominal, cuando así lo soliciten dos señores Vocales o lo disponga la Presidencia.

Y por papeletas o secreta.

En las votaciones para designación de cargos y delegaciones, votaciones que serán siempre secretas, cuando no resultase mayoría de votos presentes, se repetirán aquéllas limitándose a los dos candidatos que hubieran obtenido más votos. Habiendo empate se repetirá la votación, y si persiste, decidirá la suerte.

Artículo 85.

Número de Vocales para celebrar Juntas.

La primera sesión de cada reunión de la Junta de Gobierno, tanto ordinaria como extraordinaria, sólo podrá abrirse en caso de estar presentes

la mitad más uno de los señores Vocales electivos. Caso de no reunirse número suficiente en segunda convocatoria, se celebrará la sesión cualquiera que sea el número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, de no estar reglamentariamente dispuesto otro quórum de mayoría.

Artículo 86.

Comisiones anexas a la Junta de Gobierno.

Anexas a la Junta de Gobierno funcionarán las dos siguientes Comisiones: De Desembalses y de Arbitrajes.

Artículo 87.

Comisión de Desembalses.

Cuatro Vocales de la Junta de Gobierno, tres de ellos Síndicos regantes y el cuarto Síndico industrial, constituirán la Comisión de Desembalses.

Los tres Vocales regantes de la Comisión de Desembalses serán elegidos: el primero, por los Síndicos regantes que representen la cuenca del Segura y sus afluentes comprendida entre la presa del pantano de la Fuensanta y la presa de la Contraparada.

El segundo, por los Síndicos regantes que representen la cuenca del Segura, comprendida entre la presa de la Contraparada y el límite de la provincia de Murcia con la de Alicante.

El tercero, por los Síndicos regantes que representen la cuenca del Segura comprendida en la provincia de Alicante.

El Vocal industrial será elegido por los Síndicos industriales de la Junta de Gobierno.

Para cada Vocal habrá un suplente, elegido a la vez y en igual forma que el respectivo propietario.

La Comisión de Desembalses en su primera sesión elegirá Presidente y Secretario.

La Comisión de Desembalses se reunirá una vez por semana y además cuantas veces lo juzgue conveniente. De todos los acuerdos se levantará la correspondiente acta.

A sus sesiones asistirán como Vocales natos, sin voto, el Ingeniero Director de la Confederación y el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Aplicación o Ingeniero en quienes aquéllos deleguen, no pudiendo celebrar sesión sin previa convocatoria a los mismos.

La Comisión de Desembalses deliberará y acordará acerca del régimen de desagüe de los pantanos que no estén afectos a Juntas administrativas o asesoras de regadíos, constituidas de conformidad con este Reglamento, teniendo en cuenta las necesidades en cada caso de regantes e industriales, las aportaciones de los ríos, el caudal embalsado y cuantos factores puedan influir en su mejor y justo aprovechamiento.

Los acuerdos de la Comisión de Desembalses, dentro de sus facultades y para el tiempo comprendido entre dos sesiones, serán ejecutivos cuando sean tomados por unanimidad.

Contra ellos podrá interponer su veto el Ingeniero Director, por razones técnicas de reconocida gravedad, que deberán constar en el acta. El mismo día en que se utilice por el Ingeniero Director esta facultad de veto deberá llevarse el acta de la sesión al Presidente de la Junta de Gobierno, que convocará a ésta dentro de las veinticuatro horas para que resuelva.

Los acuerdos tomados por mayoría podrán ser suspendidos por el Delegado del Gobierno, con asesoramiento escrito del Director técnico. De la suspensión y del informe del Ingeniero dará cuenta, dentro del día y por escrito, a la Comisión y a la Junta de Gobierno.

Contra las decisiones que en estos asuntos tome por mayoría la Junta de Desembalses podrá recurrir cualquier miembro de la minoría ante la Junta de Gobierno, que se reunirá y resolverá en término de cuarenta y ocho horas, y contra cuyos acuerdos se dará recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas.

Artículo 88.

Comisión de Arbitrajes.

Corresponde a la Comisión de Arbitrajes:

A) La ponencia a la Junta de Gobierno de la resolución de las competencias referidas en el apartado 7.º del artículo 8.º de este Reglamento.

B) La ponencia a la Junta de Gobierno de las resoluciones en los recursos presentados a fallos del señor Juez de Aguas del Regadío de Lorca y de cualquier otro Juzgado que administre aguas propias de la Confederación.

Esta Comisión estará constituida por dos Vocales de la Junta de Gobierno, designados por ésta; por otros dos, de cuya designación se detalla después, y por el Sr. Jefe de la Asesoría Jurídica, Ponente en la Comisión. Uno de los dos Vocales designados en la Junta de Gobierno será nombrado Presidente de la Comisión, de la cual actuará como Secretario un Oficial administrativo de la Confederación que tenga la condición de Letrado.

Cuando la Comisión entienda en los expedientes a que se refiere el apartado A) de este artículo, los dos Vocales no designados por la Junta de Gobierno serán propuestos, dentro de los Síndicos de la Confederación, por las partes interesadas en la competencia.

Cuando entienda en los recursos de que hace mención el apartado B), los dos Vocales serán:

Un Síndico de la zona en que esté enclavado el regadío y un Vocal electivo de la Junta administrativa de éste.

La tramitación de los asuntos por la Comisión será objeto de un Reglamento especial, que deberá ser aprobado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 (apartado 4.º) y 24 de este Reglamento, rigiendo mientras tanto el Reglamento de Arbitrajes aprobado por la Asamblea de la antigua Confederación en 22 de Noviembre de 1928, en lo que resulte modificado por este artículo.

Artículo 89.

Suspensión de acuerdos de la Junta por el Sr. Delegado.

El Sr. Delegado del Gobierno podrá, en virtud de resolución por escrito y reformada, suspender los acuerdos de la Junta de Gobierno que no sean tomados de conformidad con propuesta de la Dirección técnica o de la Comisión de Arbitrajes.

La suspensión sólo podrá decretarse dentro del plazo de tres fechas, a contar de la del acuerdo. Simultáneamente con la suspensión deberá convocar la Junta de Gobierno, con carácter extraordinario, para darle cuenta de ella.

Si la Junta insistiera en el acuerdo podrá suspender de nuevo su eficacia ejecutiva, procediendo entonces llevar a la Asamblea la divergencia, previo informe separado de cada una de las tres Comisiones permanentes.

Además, el Sr. Delegado tendrá que dar cuenta de la suspensión a la Superioridad en el mismo día en que la disponga.

Artículo 90.

Reglamento de régimen interior.

El completo desarrollo del funcionamiento de la Asamblea y Junta de gobierno dentro de las normas reguladas por los artículos que integran este capítulo IV, será objeto de un Reglamento especial. Mientras no exista, las normas complementarias de este capítulo serán objeto de acuerdo de la Asamblea o Junta de gobierno.

CAPITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 91.

Bienes patrimoniales.

El patrimonio de la Confederación estará constituido por los bienes cedidos o aportados por el Estado y por las adquisiciones que para estos fines específicos ha realizado o realice, previa autorización de la Superioridad.

Artículo 92.

Ingresos.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto de 21 de Mayo de 1934, para atender al cumplimiento de sus fines propios, originados por los trabajos, obras y servicios autorizados en sus planes, Reglamentos y presupuestos, así como los gastos de Administración correspondientes y las cargas financieras que pudieran crearse, dispondrá la Confederación:

A) De una subvención anual del Estado señalada en los presupuestos generales de la Nación.

B) Del producto de la tarificación por transportes y flotación sobre los cauces naturales y por los de ellos derivados mediante obras de carácter general que no tengan reservado este derecho; y por los nuevos.

C) Del producto de los bienes pro-

pios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo, con los requisitos reglamentarios.

D) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes, con arreglo a las Leyes que le sean aplicables.

E) Del canon de mejora que, autorizado legalmente, resulte en aplicación reglamentaria por los beneficios a los futuros usuarios y concesionarios de aguas públicas con regulación o aumento de caudales aprovechables.

F) De la aportación de Diputaciones y Ayuntamientos en proporción a la riqueza creada en beneficio común y público y a los servicios de este mismo carácter prestado.

G) Del producto de los empréstitos, que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras, según compromisos formalmente adquiridos por los propietarios o sus Asociaciones, y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 93.

Subvención del Estado.

Dentro del tercer mes del ejercicio económico siguiente se procederá a liquidar la parte invertida de la subvención del Estado recibida en el ejercicio anterior, deduciendo de ella las cantidades que procedan, de los conceptos siguientes:

1.º El importe de las obras de defensa contra las inundaciones que se hayan efectuado, las cuales realizará la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 10 del Decreto de su Reorganización de fecha 21 de Mayo de 1934, incorporado a este Reglamento en su artículo 7.º, tercera función peculiar.

2.º Construcciones hidráulicas con destino a riegos. La cantidad que represente el auxilio que, de acuerdo con la Ley de 7 de Julio de 1911, modificada por la de 24 de Agosto de 1933, correspondería al Estado satisfacer por obras ejecutadas durante el año.

3.º La subvención que pudiera corresponder en virtud de la Ley de 7 de Julio de 1905 por nuevos regadíos en relación de obras ejecutadas durante el año.

4.º Obras de defensa y encauzamiento. La cantidad que represente el auxilio que, de acuerdo con la Ley de 7 de Julio de 1911, modificada por la de 24 de Agosto de 1933, tendría que satisfacer el Estado por las obras de esta naturaleza ejecutadas durante el año.

5.º Los auxilios para abastecimiento de aguas a poblaciones, de acuerdo con el Real decreto de 9 de Julio de 1925 y disposiciones complementarias, que hubieran satisfecho durante el año la Confederación, o los que correspondan a las obras ejecutadas por ésta.

6.º Los gastos de conservación y explotación y los generales de personal y gastos materiales ocasionados

por los distintos servicios técnicos y administrativos de la Confederación que se hayan satisfecho durante el año y figuren con consignación expresa en los presupuestos de la Confederación, aprobados por la Superioridad.

7.º El importe de las obras que se realicen por cuenta del Estado o por convenio con el mismo.

8.º Los gastos motivados por los trabajos de aplicación que se realicen por cuenta del Estado o por convenio con el mismo.

El exceso entre las cantidades comprendidas en los ocho conceptos anteriores y la subvención hecha efectiva del Estado e invertida se considerará un crédito a favor de éste, que se amortizará con las aportaciones de los particulares interesados en las distintas obras y servicios.

Los convenios que con éstos se celebren dentro de los límites, en cuanto a cuantía, señalados por las disposiciones antes mencionadas y las que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad, podrá celebrarlo la Confederación aceptando la responsabilidad solidaria y colectiva de los beneficiados constituidos en personalidad jurídica, la cual reintegrará la parte que a ellos les corresponda en las anualidades que no excedan de un plazo de veinticinco años, a partir de la primera anualidad, que se hará efectiva en el segundo año de haberse puesto en servicio o recibida definitivamente la obra.

Las cantidades que por estas aportaciones reciba la Confederación deberá ingresarlas trimestralmente en el Tesoro público, en disminución de los créditos reconocidos.

Salvo convenio expreso, debidamente autorizado por la Asamblea de la Confederación en sesión extraordinaria y para la cual será preciso un quórum de las tres cuartas partes del número de Síndicos elegidos. No se podrá considerar a la Confederación obligada a responder subsidiariamente del cobro de las anteriores aportaciones de los particulares.

La parte de la subvención del Estado no invertida durante el ejercicio económico en que se hizo efectiva, se reintegrará a la vez que se someta a la aportación de la Superioridad a la liquidación. De no reintegrarse, se considerará como primera entrega de la subvención del año siguiente.

Artículo 94.

Empréstitos.

Los empréstitos que podrá contratar la Confederación con la garantía que señala el apartado G) del artículo 92 serán objeto, además de la sanción de la Superioridad, de autorización expresa del Ministerio de Hacienda; y en la autorización se regulará el fin concreto a que se destinen los fondos del empréstito y las normas de su inversión. Igualmente se ordenará y establecerá el régimen económico administrativo de su amortización, para atender la cual no se podrán utilizar fondos de la subvención ordinaria del Estado.

Artículo 95.

Presupuesto de ingresos.

Los ingresos se estructurarán por ejercicio económico en un presupuesto distribuido en capítulos, divididos en artículos, que a su vez estarán detallados en conceptos.

El presupuesto alcanzará una cifra igual o superior al de gastos.

Artículo 96.

Presupuesto de gastos.

Todos los gastos de la Confederación se comprenderán en el presupuesto de gastos del ejercicio correspondiente. Este presupuesto será la expresión económica del plan anual.

Constará de dos Secciones, clasificadas en capítulos, artículos y conceptos. Corresponderá a la primera Sección los gastos a cargo de la subvención del Estado, y la segunda Sección, a los demás gastos.

En caso de haber empréstito, una tercera Sección recogerá los gastos que por los fondos del empréstito se atiendan y las cargas financieras motivadas por la existencia de dicho empréstito.

Artículo 97.

Consignaciones presupuestarias.

Las consignaciones presupuestarias de gastos, en general, se considerarán solamente como autorizaciones, no resultando, por tanto, preceptiva su inversión. Cuando se trate de consignaciones que se presupongan para obras y trabajos de aplicaciones, si no se han realizado durante el año, se considerarán las autorizaciones de gastos de presupuestos aprobados que no se hayan realizado prorrogadas para el ejercicio siguiente a cargo de las consignaciones del presupuesto de este ejercicio.

Artículo 98.

Transferencias.

La cuantía de los figurados en distintos capítulos de gastos no es estrictamente limitadora de las cantidades que han de consumirse en las obras y trabajos de aplicaciones de la Confederación, pudiendo ser utilizadas transferencias dentro del mismo capítulo hasta 500.000 pesetas por la Junta de gobierno y de pesetas 100.000 por la Dirección, previo informe de la Junta asesora de ésta, en caso de urgencia, dando cuenta para su conocimiento a la Junta de gobierno. Para transferencias de mayor cuantía será necesario la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Obras públicas.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno a propuesta razonada del Delegado del Gobierno o del Ingeniero Director, hasta el límite de 100.000 pesetas.

Artículo 99.

Límite de las transferencias.

Tanto en un caso como en otro constituirá un límite, a partir del cual será

indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 25 por 100 de la consignación presupuestaria de la que se transfiere.

Artículo 100.

Varios preceptos aplicables de acuerdo con la ley de Contabilidad.

En méritos a la condición jurídica de los bienes patrimoniales y demás administrados por la Confederación, son aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, coordinados a la existencia jurídica de la entidad conforme a las disposiciones siguientes:

A) No podrán concederse exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago por los usuarios-beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar canon de mejora, que habrá de exigirse conforme a las Ordenanzas que apruebe la Asamblea, de conformidad al número séptimo del artículo 10 de este Reglamento.

B) La cobranza de los derechos corresponderá a las dependencias de la Confederación (especificados en la disposición anterior), sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación de disfrute de servicios, que podrá acordarse por la Junta de gobierno, en tanto que los beneficiarios no satisfagan sus descubiertos.

C) Una vez transcurridos los períodos voluntarios de las exenciones a que se refieren las disposiciones anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas, por los descubiertos se expedirán certificaciones, que serán base para los procedimientos de apremio a seguir en las Delegaciones de Hacienda cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme al Estatuto de Recaudación vigente y demás disposiciones con él armónicas o relacionadas.

D) Los recargos de apremio serán los que marquen dichas disposiciones y no corresponderán a la Confederación, quedando a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva y distribuyéndose en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en las Cajas de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremios que haya de realizarse a favor del Estado.

E) Para el cobro de sus derechos tienen las Confederaciones derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

F) No se pondrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales.

G) Para someter a juicio de los árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre los derechos e intereses

de la Confederación habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

H) Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación cuando unas u otras entorpezcan la realización de los servicios públicos que la Confederación tiene encomendados.

Las Autoridades competentes, para conocer en las posibles reclamaciones contra ella, dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medidas coercitivas algunas, siendo el Ministro de Obras públicas el que señalará las formas del cumplimiento del fallo dictado después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación.

I) No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Confederación a título de daños y perjuicios, por cualquier otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste pueda haber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

J) Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozca o liquiden créditos contra aquella cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

K) Prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos admitidos, y en cuanto a la restitución del capital, en igual plazo, contado desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que al corresponder su amortización no llevaran veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescriptos al cumplirse esos veinte años.

L) Los créditos a favor de la Confederación, por sus cánones; derramas y todas clases de derechos, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

M) Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento de pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaren transcurrir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

Artículo 101.

Situación de fondos.

La subvención del Estado, que será librada por la Ordenación del Ministerio de Obras públicas en libramiento global o parciales a cargo de las aplicaciones presupuestarias de los generales del Estado, de conformidad con el Decreto número 599 del Ministerio de Hacienda de 25 de Febrero de 1930, que suprimió las Cajas especiales, será objeto de una operación de formalización, en virtud a la cual quedará efectuado virtualmente el pago y el ingreso

en la cuenta imputada al concepto especial de "Acreedores al Tesoro, Grupo de depósitos, Confederación Hidrográfica del Segura".

Con las formalidades que prescribe el mencionado Decreto, el Sr. Delegado del Gobierno dispondrá de estos fondos, que serán retirados por el Cajero-Pagador de la Confederación, el cual, a los que reciba para atender al pago de obras y servicios de conservación y explotación de las mismas, custodiará con la responsabilidad conjunta del Ingeniero Director, de quien recibirá las órdenes de pago correspondientes a las cuentas de gastos autorizados por el Sr. Delegado del Gobierno e intervenidos.

Estas cantidades, cuando su cuantía prudentemente lo aconseje, podrá tenerlas en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, con la firma mancomunada del Ingeniero Director.

Los fondos no procedentes de la subvención del Estado estarán en el Banco de España, en cuenta corriente, a nombre de la Confederación o en la Caja de ésta, o en poder de las Juntas administrativas, con las limitaciones que establezcan los Reglamentos para esta última situación de fondos.

La cantidad máxima que en efectivo podrá ser guardada en Caja será señalada por la Junta de gobierno.

La cuenta corriente en el Banco de España funcionará con la firma mancomunada del Sr. Delegado del Gobierno, Ingeniero Director y Cajero-Pagador.

Artículo 102.

Formalidades para los ingresos.

Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes escritas autorizadas por el Jefe de Contabilidad debidamente intervenidas, las cuales deberán ir numeradas, lo mismo que sus matrices, y producirán los resguardos correspondientes, firmados por el Cajero-Pagador, con la intervención del Delegado del Ministerio de Hacienda y la toma de razón de Contabilidad. La firma del Delegado del Ministerio de Hacienda podrá ser delegada.

Artículo 103.

Ordenes de pago.

Las órdenes de pago las dará el señor Delegado del Gobierno al Cajero-Pagador por libramientos, de los que deberá tomar razón el Sr. Delegado del Ministerio de Hacienda, quien interpondrá la justificación de los mismos.

Los fondos procedentes de la subvención del Estado y destinados a atender el pago de obras y los servicios de conservación y explotación de las mismas, al ser entregados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 101, al Cajero-Pagador para su inversión según órdenes del Ingeniero Director, darán lugar a libramientos a justificar a favor de la Dirección técnica, debiendo el Cajero-Pagador llevar bajo su responsabilidad la cuenta y razón de estas partidas que rendirá ante el Sr. Delegado con toda la

justificación acreditativa de las cantidades satisfechas y de las formalizadas por impuestos, fianzas y demás retenciones. La documentación, además de intervenida, deberá estar autorizada por el Sr. Ingeniero Director.

En estos libramientos a justificar se observará lo dispuesto en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Orden de 25 de Abril de 1934, que regula de un modo general los mandamientos de pago a justificar.

Artículo 104.

Gastos a cargo de los productos de las obras y bienes confederados.

Con los productos líquidos de los bienes patrimoniales de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo, no podrán atenderse distintas obligaciones de las motivadas por su conservación y explotación mientras no excedan del importe de estos presupuestos.

En el caso de que los productos no cubran estos presupuestos, se atenderá la diferencia a cargo de la subvención del Estado.

Artículo 105.

Expedientes de información pública.

Aprobados técnicamente los proyectos de obras nuevas se procederá a la información pública, cuya tramitación se ajustará a las instrucciones de 10 de Noviembre de 1922 y disposiciones complementarias ampliadas en la forma que después se dice.

El anuncio lo firmará el Sr. Delegado del Gobierno y la nota extracto, el Sr. Ingeniero Director.

Los ejemplares expuestos al público serán dos: uno, en el domicilio social de la Confederación, y el otro, en el domicilio de uno de los Síndicos del distrito o zona en que se proyecte la ubicación de la obra. Este Síndico será designado por el señor Delegado del Gobierno.

El señor Delegado del Gobierno se entenderá directamente con las Alcaldías.

Completado el expediente con los informes reglamentarios, de no haberse presentado reclamaciones, previa propuesta del señor Delegado del Gobierno, la Junta de Gobierno tendrá facultad para aprobarlo. Cuando se presentaren reclamaciones, la Junta, con su informe, elevará el expediente a la Superioridad.

Artículo 106.

Sistema de ejecución de las obras.

Las obras podrán ser ejecutadas por cualquiera de los sistemas que estén autorizados por las disposiciones vigentes en la Administración pública. Pueden ser, en una misma obra, simultaneados varios de estos sistemas.

En el proyecto de toda obra figurará el sistema administrativo de ejecución. Para variarlo será preciso una propuesta del Ingeniero Director, formulada de acuerdo con el informe de la Junta asesora de Jefes,

que la Junta de gobierno podrá aprobar si es obra cuyo proyecto sea de su competencia aprobarlo, de conformidad con el artículo 25 de este Reglamento. Si no estuviera comprendido en los límites de su aprobación delegada, deberá elevar, informada, la propuesta a la Superioridad. El sistema de concurso sólo podrá autorizarse dentro de las prescripciones del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 107.

Subastas y concursos.

Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Confederación acuerde, limitándose la publicación al anuncio expreso de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, Memorias, planos, modelos y muestras estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Confederación, pudiendo obtener copias previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde pueden presentarse los pliegos y proposiciones, forma de presentación (personalmente o por correo) y plazos de admisión; el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta; las Autoridades, directas o delegadas, ante las cuales haya de celebrarse el acto; la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

También constará en el mismo la solución reglamentaria para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación.

Artículo 108.

Contratas con garantías especiales.

En las convocatorias de subastas o concursos, cuando por la naturaleza de la obra lo crea conveniente, podrá, de acuerdo con lo que autoriza el artículo 54 de la ley de Contabilidad, la Confederación fijar condiciones relacionadas con la posesión por el contratista de elementos necesarios, así como de garantías de créditos y preparación técnica especiales. El cumplimiento de estas condiciones será apreciado libremente por la Junta de gobierno, previo informe del Ingeniero Director, emitido después de oída la Junta asesora de la Dirección técnica, si lo cree conveniente; considerándose nula la proposición que no las satisfaga.

Artículo 109.

Contratas con reservas.

La Confederación, en caso de que las circunstancias de la obra lo aconsejen, podrá contratarlas reservándose el derecho a suministrar directamente algunos de los materiales a emplear, así como maquinaria o medios auxiliares de construcción, o bien reservarse el empleo de alguna parte

de la mano de obra, cuando por las condiciones de dificultad e importancia de su ejecución así lo considere necesario para garantía de la buena construcción. Esta reserva deberá figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 110.

Depósito provisional.

Todo concursante o solicitante deberá constituir, como garantía previa, una fianza provisional, cuya cuantía, en relación con el importe del concurso o subasta, será la siguiente: 3 por 100, cuando el presupuesto sea inferior a 1.000.000 de pesetas; 2 por 100, cuando dicho presupuesto esté comprendido entre un millón y cinco millones de pesetas, y 1 por 100 cuando el presupuesto exceda de 5.000.000 de pesetas.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o la subasta.

Tales depósitos provisionales habrán de efectuarse precisamente en metálico, en la Caja de la Confederación, y serán devueltos después de adjudicado el concurso o subasta.

Artículo 111.

Fianzas.

La fianza definitiva que con arreglo a las disposiciones vigentes haya de prestar el contratista, será depositada en la Caja de la Confederación.

La mitad, por lo menos, de su cuantía deberá ser depositada en títulos de la Deuda de la Confederación, si ésta la hubiera emitido.

Una mitad de la fianza podrá ser admitida cuando así se haya acordado con anterioridad y se haya consignado en los pliegos y anuncios, en maquinarias, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, siempre que, tasados estos elementos por el Ingeniero encargado de la obra, su valor duplique la cantidad que importe la fianza.

Artículo 112.

Destajos.

Las obras que se realicen por el sistema de administración, podrá acordar la Junta de Gobierno que se ejecuten por destajos de parte de obra o trabajos determinados, regulando los destajos el Decreto de 16 de Febrero de 1932, la Instrucción de 27 del mismo mes y posteriores disposiciones.

El Decreto de 16 de Febrero se aplicará con las siguientes aclaraciones:

Los destajos que importen hasta pesetas 100.000, podrán ser ajustados por el Ingeniero Director, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Los destajos cuyo importe estén comprendidos entre 100.000 y 250.000 pesetas, se formalizarán por el señor Delegado del Gobierno, previo informe del Sr. Ingeniero Director, aprobado por la Junta de Gobierno, una vez oída la Asesoría Jurídica.

Tanto en unos como en otros destajos, a los efectos de cumplimiento, una vez convenidos y firmados, las accio-

nes por parte de la Confederación, a todos los efectos, corresponde al señor Ingeniero Director, quien deberá dar conocimiento a la Junta de Gobierno de su desarrollo e incidencias que en él presenten y la forma cómo las ha resuelto o planteado.

En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, además de los accidentes del trabajo, que habrán de ser a cargo de la Confederación, cuidará ésta del seguro en la Caja Nacional a los efectos de la invalidez permanente o muerte.

Artículo 113.

Adquisiciones por gestión directa.

Las adquisiciones por gestión directa se ajustarán a las disposiciones que las regulen en la Administración pública, con sujeción a las reglas de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Marzo de 1933.

Artículo 114.

Arriendo de locales.

El arriendo de locales podrá hacerse, sin concurso, por el Ingeniero Director, Juntas locales o por la Junta de Gobierno, si el alquiler anual no excede de las siguientes cifras: pesetas 2.000, por el Ingeniero Director; 5.000 pesetas, por las Juntas locales, y 20.000 por la de Gobierno de la Confederación.

Cuando el alquiler exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso, pero la Junta de Gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el de tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa del 20 por 100 de dicho tipo.

Artículo 115.

Normas generales de la contratación.

Las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y en el Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, de 13 de Marzo de 1903, tienen en la Confederación plena vigencia con las aclaraciones y adaptaciones que señalan los artículos anteriores de este capítulo, tanto en el procedimiento de contratación como en el desenvolvimiento posterior de ésta.

Artículo 116.

Inspección de las obras.

Todas las obras que ejecute la Confederación, cualquiera que sea la procedencia de los fondos con que se satisfagan, siempre que por su naturaleza tengan el carácter de obras hidráulicas, están sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas en las mismas condiciones que las del Estado, teniendo la Inspección regional, dependiente de la Dirección general de Obras hidráulicas, todas las atribuciones que le conceden las disposiciones vigentes, especialmente las facultades que le otorgan las Ordenes ministeriales de 26

de Septiembre y 25 de Octubre de 1933.

Artículo 117.

Certificaciones.

Para el pago de obras y servicios realizados por contrata y por administración será preciso expedir previamente certificaciones facultativas o cuentas mensuales certificadas, que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por el Ingeniero Jefe de la División o Servicio.

Las certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados ajustándose a las prácticas y disposiciones que rijan en los demás servicios de Obras públicas.

En las cuentas mensuales la justificación que se unirá será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a nóminas o relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de firma de cada perceptor. En estos casos se sustituirá la relación detallada de las listillas por certificación nominativa de los obreros con el importe que a cada uno corresponde y las debidas referencias al cumplimiento del Retiro obrero y Seguros sociales.

El cabeza de lista firmará el haber presenciado el pago, al pie de la certificación.

Las listillas de jornales y elementos complementarios de ellas quedarán en la obra o servicio, para su archivo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado de ella.

Artículo 118.

Gravámenes sobre los pagos de la Confederación y en las obras que realice.

Los pagos realizados por la Confederación, cualquiera que sea su condición, se considerarán, a los efectos de tribuciones de cualquier naturaleza, como efectuados por el Estado y como correspondientes a obras y servicios de carácter público sujetos a la tributación, gastos de inspección y demás gravámenes de carácter general en obras públicas.

Artículo 119.

Rendición de cuentas correspondientes a la subvención.

Recibida la justificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 103 de este Reglamento, y después de la correspondiente contabilización, el señor Delegado del Gobierno elevará las cuentas a la superior aprobación del Ministerio de Obras públicas por conducto de la Sección de Contabilidad del mismo. De estos pagos se dará a la Junta de Gobierno, para su conocimiento, resumen detallado y mensual.

Artículo 120.

Rendición de las otras cuentas.

Los gastos por obras y servicios que se satisfagan con fondos distintos de la subvención del Estado, además de

su tramitación reglamentaria necesitarán la autorización previa de la Junta de Gobierno para realizarse, salvo que estuvieran comprendidos en presupuestos aprobados por la misma Junta o por la Superioridad, o correspondieran a consignaciones precisas de los presupuestos generales de la Confederación, en cuyos casos podrán ejecutarse con la autorización del señor Delegado del Gobierno.

Tanto en uno como en otro caso, las cuentas, con su formalización y justificación igual a las que se pagan a cargo de la subvención del Estado, serán examinadas por la Junta de Gobierno previamente a su rendición global ante el Tribunal de Cuentas de la República.

Al fin del ejercicio formulará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal de Cuentas de la República, una *cuenta general de operaciones*, que demostrará la gestión justificada del organismo durante el ejercicio.

Dicha cuenta será formada en un plazo de dos meses y será rendida por el Delegado del Gobierno; la firmarán con él el Ingeniero Director, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Jefe de la Asesoría Jurídica.

Los documentos parciales de la cuenta que afecten a Caja, contabilidad y administración estarán autorizados, respectivamente, con la firma del Cajero-pagador, Jefe de Contabilidad y encargado del Servicio, con el conforme del Jefe de los Servicios Administrativos.

Esta cuenta se someterá a primer examen de la Junta de Gobierno.

Las objeciones que a la misma formule dicha Junta, lo mismo que la que le hubiera sugerido el examen a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se acompañarán mediante certificación del acta, elevándose conjuntamente al Tribunal de Cuentas.

En todo caso, deberá adjuntarse certificación acreditativa de si hay o no objeciones o reparos formulados en la Junta de Gobierno.

Artículo 121.

Sistema de contabilidad.

La contabilidad se llevará por el sistema de partidas dobles, utilizando, además de los libros principales que dispone el Código de Comercio y con las mismas formalidades que éstos, los Registros de Ingresos y Pagos.

La contabilidad será esencialmente administrativa, para reflejar con exactitud en libros y cuentas los hechos económicos que tengan lugar, afectando a los planes y presupuestos aprobados, sin aspecto alguno especulativo, ya que la Confederación no lo tiene, por lo que no deberá existir cuenta de Pérdidas y Ganancias, ya que los quebrantos deben estimarse como mayor coste de las obras y servicios y los beneficios como productos de las explotaciones.

Se ajustará a la contabilidad de la Confederación, a las normas generales de la contabilidad pública y a los formularios que se utilizan en la contabilidad de Obras públicas.

El desarrollo de la contabilidad procurará, además, la estadística administrativa que permita conocer los coeficientes de los diversos gastos de la Confederación y de cada uno de los ingresos de la misma.

Artículo 122.

Comprobaciones mensuales.

Mensualmente se procederá a la redacción de los siguientes documentos, que se someterán a la aprobación o reparo de la Junta de gobierno:

Balance de comprobación de sumas y saldos.

Resumen de las cuentas de gestión rendidas por las Juntas administrativas.

Estado de pagos con relación a las consignaciones presupuestarias, especificándose las cantidades disponibles de ésta.

Estado de Ingresos referidos al presupuesto de ingresos, con datos bastantes para apreciar el curso de la recaudación de los productos.

Artículo 123.

Balances trimestrales y anuales.

Al fin de cada trimestre se procederá a la redacción del Balance de comprobación de sumas y saldos, que será remitido a la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Terminado el ejercicio, el Balance general del mismo, con el inventario, será también elevado al superior conocimiento de dicha Dirección general.

Artículo 124.

Aprobación por el Tribunal de Cuentas de la liquidación del ejercicio.

Al fin del ejercicio se procederá a la liquidación de los presupuestos generales de ingresos y gastos. La de ingresos, debidamente justificada, se acompañará a la cuenta general de operaciones que preceptúa el artículo 120 de este Reglamento, y al igual de ésta, adjunta a la liquidación del Presupuesto de gastos, será sometida a la superior sanción del Tribunal de Cuentas de la República, previa censura de la Comisión de Presupuestos y cuentas de la Asamblea que a estos efectos tiene funcionamiento especial fuera de los periodos normales del mismo que fija el art. 76 de este Reglamento. Dentro del tercer mes del primer trimestre del ejercicio económico deberá rendirse la liquidación.

CAPITULO VI

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 125.

Servicios de la Dirección técnica.

La Dirección comprende, además de cuanto se refiere a estudios, construcción, conservación y explotación de las obras hidráulicas, los siguientes servicios:

- Técnicos especiales.
- Estudios generales.

Agronómicos,
Forestal, e
Industrial.

Artículo 126.

Servicios técnicos especiales.

Los servicios técnicos especiales comprenderán:

Cartografía, Aforos y Previsión de crecidas, Meteorología, Sondeos, Ensayos, y todos aquellos que, por su índole, quedan dentro de esta denominación.

Artículo 127.

Estudios generales.

Se comprenderán bajo la denominación de servicios de Estudios generales, todos aquellos estudios de conjunto, sea cualquiera su índole, encomendados a formar los planes de la Confederación.

Artículo 128.

Servicio agronómico.

Las funciones del Servicio agronómico serán:

a) Los trabajos de enseñanza y experimentación agrícola.

b) Ejecutar toda clase de obras, trabajos agronómicos y cuidar de su conservación y explotación.

c) La redacción de los informes para la delimitación agronómica de las zonas de regadíos y ordenación de los regadíos.

d) Coadyuvar en la explotación de las nuevas zonas regables.

e) Proponer la adquisición de los terrenos necesarios para el abastecimiento de sus campos, Escuelas y colonizaciones, bien por compra directa o por expropiación forzosa.

f) Proponer los arriendos e informar sobre la conveniencia de los terrenos que pueden ser cedidos a la Confederación para el establecimiento de colonizaciones, campos de experimentación, granja, etc.

Artículo 129.

Servicio forestal.

Las funciones del Servicio forestal serán las siguientes:

a) Emitir informe, realizar estudios y formular proyectos de su especialidad.

b) Ejecutar toda clase de obras y trabajos forestales.

c) Conservar y explotar los predios forestales a su cargo.

d) Promover el establecimiento de contratos con Ayuntamientos, Corporaciones y particulares para la repoblación por consorcio de los terrenos que aporte.

Los trabajos forestales se realizarán por iniciativa de la Confederación o como consecuencia de la delegación que en ella hiciere el Estado, o entidades forestales por él creadas, para ejecutar aquellos que formen parte de sus planes o proyectos de repoblación. En este caso, al otorgarse la delegación se establecerán las

normas para la liquidación de los gastos y régimen económico financiero de la repoblación delegada.

Artículo 130.

Servicio industrial.

Serán funciones del servicio industrial:

A) Los estudios y asesoramientos de su especialidad.

B) Las conservaciones y explotación de los saltos de pie de presa de los pantanos.

C) Los informes sobre las mejoras que obtengan los aprovechamientos industriales a consecuencia de la realización de obras nuevas.

D) La estadística de los aprovechamientos industriales.

Artículo 131.

Ingeniero Director adjunto, Ingenieros Jefes y otro personal técnico.

Elementos activos y ejecutores para el funcionamiento orgánico de los servicios de la Dirección técnica serán además del Sr. Ingeniero Director (plena representación jerárquica de la misma) el personal facultativo afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras hidráulicas; el encargado de los estudios de trabajos de carácter general, el de servicios técnicos especiales y el de los servicios agronómicos, forestal e industrial; con el correspondiente personal auxiliar.

Los Ingenieros de Caminos que figuren al servicio de la Dirección técnica ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica establecidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863, y disposiciones vigentes complementarias.

Los Ingenieros y personal facultativo auxiliar de las demás especialidades ejercerán también sus funciones con sujeción a la jerarquía que sus respectivos Cuerpos, dependiendo del Ingeniero Director por medio de los respectivos Jefes de los Servicios.

Auxiliarán al Ingeniero Director, compartiendo con él la jurisdicción, el Ingeniero Jefe de División, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, entre los que distribuirá el Sr. Ingeniero Director las Jefaturas inmediatas de las obras y servicios y personal a ellas afectas, pudiendo reservarse para su dependencia inmediata las obras y servicios que consideren convenientes.

El Ingeniero Jefe de mayor categoría tendrá la condición de Ingeniero Director adjunto, quien sustituirá al Director en los casos de ausencia o enfermedad, y en la gestión de los asuntos o servicios que en él delegue.

Los Ingenieros Jefes de División podrán entenderse con autorización delegada de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia y jurisdicción y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y obras.

Artículo 132.

Reglamento de orden interior de los Servicios técnicos.

El Reglamento de orden interior de los servicios técnicos, informado por la Junta Asesora de Jefes, será elevado a conocimiento de la Junta de Gobierno por el Sr. Ingeniero Director.

Hasta que no tenga vigencia dicho Reglamento se observarán las disposiciones vigentes de organización de las Jefaturas provinciales de Obras públicas.

Artículo 133.

Servicios administrativos.

Los servicios administrativos que de conformidad con el apartado 6.º del artículo 13 están sujetos a la inspección del Sr. Ingeniero Director comprenderán los siguientes:

Negociado Central,
Administración,
Caja, y
Contabilidad.

Artículo 134.

Negociado Central.

El Jefe del Negociado Central será al mismo tiempo el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Sr. Delegado del Gobierno. Correrá también a su cargo la distribución de los documentos ingresados en el Registro general, entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes registros parciales, sin la formalidad del oficio de remisión, cuando no sea de la competencia del Delegado del Gobierno. Será al mismo tiempo el encargado del sello y cierre.

El Jefe del Negociado Central, Secretario de la Junta de Gobierno, según dispone el artículo 61 de este Reglamento, es el Jefe de los Servicios administrativos y del personal afecto a los mismos.

En el Negociado Central habrá Oficiales encargados de la tramitación de asuntos generales, expropiaciones, servicios sociales y archivo.

Respetando los derechos adquiridos del actual personal, será condición precisa para el desempeño de estos cargos de Jefe de Negociado Central y de Oficiales encargados el tener la cualidad de Abogado, o estar en posesión de otro título facultativo o asimilado, o reunir las condiciones establecidas por la Administración para pertenecer a los Cuerpos técnicoadministrativos, siendo preferidos los Abogados.

En caso de ausencia o enfermedad sustituirá al Jefe del Negociado Central, en sus funciones propias del Negociado, un Oficial encargado que reúna la condición de Abogado, y en sus funciones de Jefe de los Servicios administrativos, el Jefe de Contabilidad.

Artículo 135.

Administración.

Estará a cargo de la Administración todo lo relacionado con los ingresos,

cuidando de la percepción de los créditos a favor de la Confederación por sus cánones y toda clase de derechos y productos.

La cobranza de los cánones y aportaciones podrá hacerse por gestión directa en función de gestor, el cual será funcionario administrativo, que, en vez de percibir haberes, estará retribuido con un tanto por ciento de cobranza, que se conceptuará como minoración de ingresos.

Artículo 136.

Caja.

El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será Clavero de la Caja.

Las otras dos llaves estarán, una en poder del Sr. Ingeniero Director y otra del Delegado del Gobierno o del Jefe de los Servicios administrativos, a elección del Sr. Delegado del Gobierno.

Mensualmente se procederá al arqueo de Caja, lo que deberán efectuar los tres Claveros y el Delegado del Ministerio de Hacienda, asistiendo también al acto y firmando el acta correspondiente el Jefe de Contabilidad y el Jefe de los Servicios administrativos, caso de no ser Clavero.

Además de los anteriores arqueos ordinarios se efectuarán los extraordinarios que ordene el Sr. Delegado del Gobierno, si no es Clavero, el Delegado del Ministerio de Hacienda o lo pida uno de los Claveros.

También se celebrará arqueo extraordinario en caso de cese de los Claveros, del Sr. Delegado del Gobierno, del Sr. Delegado del Ministerio de Hacienda, del Jefe de los Servicios administrativos y del Jefe de Contabilidad.

Artículo 137.

Contabilidad.

Corresponde al Jefe de Contabilidad disponer cuanto sea conveniente para el buen desarrollo de ella. Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma cuando no se trate de casos de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos que deben facilitarle; pero en tal caso llevará una contabilidad auxiliar al objeto de que en todo momento pueda saberse las existencias, tanto en la Caja de valores como de la Caja de efectivo, y conocerse las disponibilidades presupuestarias.

Cuidará de la confección de nóminas de toda clase de personal.

El Jefe de Contabilidad deberá pertenecer a un Cuerpo de Contabilidad del Estado.

El personal afecto al Servicio de Contabilidad, con exclusión de auxiliares mecanógrafos, deberá ser titular de la carrera de Comercio o Abogado. Esta misma condición deberá tener el personal que preste servicio en la Administración.

Artículo 138.

Reglamento de régimen interior de los Servicios administrativos.

Cuidará de la redacción del Regla-

mento de Orden interior de los Servicios administrativos una Comisión formada por el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Delegado del Ministerio de Hacienda, los Jefes de los Servicios Administrativos y Contabilidad y el Cajero-Pagador.

Informado por el Director, a propuesta posterior del Sr. Delegado, se someterá a la aprobación reglamentaria, rigiendo mientras tanto en lo que tengan aplicación las normas administrativas vigentes en la antigua Confederación.

Artículo 139.

Asesoría Jurídica y Delegación del Ministerio de Hacienda.

A las órdenes del Asesor jurídico habrá un Letrado, adscrito a la Asesoría Jurídica, Oficial administrativo de la Confederación.

A las órdenes del Delegado del Ministerio de Hacienda habrá un Oficial de Intervención, en quien podrá hacer las delegaciones reglamentarias que autoriza este Reglamento y las que regule el de Régimen interior a que hace referencia el artículo precedente.

El Oficial de Intervención, funcionario administrativo de la Confederación, deberá pertenecer a uno de los Escalafones de funcionarios del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII

JUNTAS LOCALES

Artículo 140.

Juntas Administrativas y Juntas Asesoras.

Se autoriza la creación de Juntas locales por la Confederación en un regadío o comarca, o para abastecimiento o explotación de otros aprovechamientos conjuntamente homogéneos, al objeto de asegurar la mejor asistencia social en su gestión, como mayor garantía de los usuarios directos y en reconocimiento de derechos especiales y tradicionales.

Estas Juntas podrán ser Administrativas y Asesoras.

Su creación se acordará por la Asamblea a propuesta del Sr. Delegado del Gobierno o del Sr. Ingeniero Director, debiéndose someter el acuerdo a la superior sanción del Ministerio de Obras públicas.

Se consideran ya creadas las Juntas Administrativas del regadío de Lorca y la Junta Asesora del regadío de la Huerta de Mula.

Artículo 141.

Junta Administrativa del regadío de Lorca.

Como órgano delegado o informativo de la Confederación, corresponde la administración y régimen de los riegos de Lorca a la Junta Administrativa de este regadío.

Los riegos de Lorca comprenden:

Las aguas de los ríos Luchena, Purrilla y Vélez, que forman el Guadalentín, y la de éstas hasta más abajo de la confluencia de la rambla de Vizanaga, donde comienza el término municipal de Totana.

Las aguas de los alumbramientos de la Paca, Presa y Fuente del Oro, las de los Pozos y demás alumbramientos que en lo sucesivo se realicen.

Las del pantano de Puentes y pantano de Valdeinfierno,

Las de los manantiales de la Zarzadilla, y

Las concedidas de los ríos Castril y Guardal al actual regadío de Lorca por Real orden de 5 de Julio de 1928 y demás disposiciones complementarias una vez realizadas las obras de conducción.

Las expresadas aguas benefician los heredamientos de Alcalá, Altritar, Serrata, Hornillo, Sutullena, Alberquilla, Real, Tercia, Albacete y las riberas de los ríos Vélez, Luchena y Turrilla, con las limitaciones establecidas para sus concesiones de riegos. Los Pozos beneficiarán en primer término a los terrenos vecinos o próximos, aunque no pertenezcan a ninguno de los heredamientos anteriores.

La duración del mandato de la Junta será de tres años.

Artículo 142.

Quiénes la constituyen.

La Junta Administrativa estará formada por:

Tres Vocales propietarios de terrenos bajo riego de los Heredamientos designados por elección.

Tres Vocales regantes de los Heredamientos, designados por elección.

Un Vocal regante o propietario de terrenos regables por los Pozos, designado por elección, desde el momento en que los Pozos cubran conjuntamente una superficie de riego superior a 50 hectáreas.

Un Vocal elegido por los tres Vocales propietarios y los tres Vocales regantes, conjuntamente con los seis Síndicos del segundo distrito de la Zona octava de la Confederación. Este Vocal será uno de estos seis Síndicos y el único de la Junta compatible con el cargo de Síndico de la Confederación. En total, ocho Vocales electivos.

Un Vocal representante de los abastecimientos, designado por el Ayuntamiento de Lorca.

El Ingeniero de mayor categoría de los encargados de la Dirección técnica de la Confederación, de las obras y servicios técnicos del Regadío de Lorca es Vocal nato Asesor de la Junta.

La Junta propondrá, de entre los ocho Vocales electivos, al Sr. Delegado del Gobierno la terna correspondiente para que éste designe el Presidente de la Junta.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el Secretario Letrado de la Administración del Regadío de Lorca, Jefe del personal de estos Servicios.

Artículo 143.

Atribuciones de la Junta.

Corresponde a la Junta administrativa:

El informe de los distintos presupuestos anuales de los Servicios del Regadío formulados por el Sr. Ingeniero encargado, el de presupuesto de gastos de la Administración del Rega-

dío de Lorca, redactado por el Secretario de la misma, y el del presupuesto de gastos de la Junta, redactado por su Presidente. Informados, por la Junta, serán objeto de la aprobación reglamentaria.

El informe de todos los proyectos de obra nueva que afecten tanto a la distribución como al caudal de las aguas del Regadío.

Acordar sobre todo lo que sin ser exclusivamente cuestión de carácter técnico, tenga relación con la mejora y conservación de las acequias y pantanos y sus desagües; distribución de aguas claras y turbias, pastos, arbolado, mondas, arriendos y permutas. Cuidará también del sostenimiento de los derechos del Común de Regantes.

La inspección de los ingresos que recaude la Administración del Regadío de Lorca, a cuyo efecto serán sometidas a su censura las cuentas mensuales de recaudación.

El conocimiento de todos los gastos efectuados a cargo de los presupuestos informados por la Junta, cuya liquidación deberá dictaminar.

Organizar las votaciones para la elección de Síndicos de la Zona octava, segundo distrito, en los términos que determina el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 144.

Del Presidente de la Junta.

Será de la competencia del Presidente:

La inspección y presidencia, en su caso, de la venta de aguas en el Alporchón, que se realizará por el funcionario administrativo adscrito a este cometido, con sujeción a la ordenanza provisional para la venta de aguas destinadas al riego de la vega de Lorca, aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1891, modificada por Real orden dictada en 28 de Septiembre de 1898.

Esta Ordenanza modificada está vigente en cuanto no resulte alterada por la situación de hecho de haber desaparecido las aguas de propiedad de particulares y de la Sociedad del Pantano de Puentes, por compra que de ellas hizo la antigua Confederación.

La representación ante los Tribunales del Común de Regantes y el sostenimiento de sus derechos.

La ejecución de lo preceptuado en las Ordenanzas de Riegos y los artículos adicionales vigentes en todo lo relativo a la venta de aguas y régimen de riegos.

Convocar informaciones entre los interesados para que manifiesten su conformidad o reparos, siempre que se proyecte una obra nueva que afecte a la distribución de las aguas.

Artículo 145.

Juez de Aguas de Lorca.

Es de la competencia del Juzgado de Aguas del Regadío de Lorca, a cargo del Juez de Aguas, conocer y fallar:

De todas las cuestiones que se susciten entre los interesados en los riegos sobre cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza; y

De las faltas que se cometan en los mismos, penadas por dicha Ordenanza.

El fallo, que deberá fundamentarse en un artículo expreso de la Ordenanza, será ejecutivo y no tendrá apelación; pero si el recurso de queja ante la Junta de Gobierno de la Confederación.

El Juez de Aguas será nombrado por el Sr. Delegado del Gobierno, a propuesta de la Junta administrativa. El ejercicio de su función durará tres años, no pudiendo ser renovado su mandato.

Artículo 146.

Cuentas mensuales de productos ingresados.

Los productos varios que se ingresen en la Caja de la Administración del Regadío de Lorca estarán inspeccionados por la Junta y motivarán los correspondientes mandamientos de ingresos.

Mensualmente se someterán a su censura las cuentas de percepción de los mismos, las cuales firmara el Jefe de Contabilidad y el Cajero de dicha administración.

Los productos cobrados por la Caja de la Administración del Regadío de Lorca se ingresarán en cuenta corriente en un establecimiento bancario de Lorca para su transferencia regulada por el Delegado del Gobierno a la cuenta corriente de la Confederación en el Banco de España en Murcia, quedando autorizado el envío de fondos en efectivo a la Caja de Murcia en régimen de compensación a remesas que tenga ordenadas la Caja de la Confederación para pago de obras y servicios.

El importe pendiente de ingresar en el Banco de Lorca o directamente en la Caja de Murcia, que puede estar en la Caja de la Administración del Regadío de Lorca, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

Serán Claveros de esta Caja el señor Presidente de la Junta, el Jefe de Contabilidad y el Cajero.

Artículo 147.

Inversión del presupuesto de la Junta.

La ordenación de estos gastos presupuestarios corresponde al Sr. Presidente, y para que se efectúe su pago dispondrá la formalización de libramientos autorizados con su firma a cargo de las consignaciones y fondos puestos a su disposición por la Confederación.

Artículo 148.

Reglamento de la Junta.

La Junta dictará su propio Reglamento en el que se regulará el procedimiento electoral de su elección, cuya aprobación se tramitará de acuerdo con el artículo 10 (apartado 4.º), y 24 de este Reglamento.

Informada favorablemente por la Junta de Gobierno, entrará en vigencia con carácter transitorio, a los efectos de régimen interior de la Junta, hasta que, aprobado por la Asamblea, adquiera el carácter provisional que establece el art. 24 de este Reglamento.

Artículo 149.

Junta Asesora del Regadío de la Huerta de Mula.

Constituida por siete regantes o propietarios de terrenos de regadío, uno de los cuales, elegido por ellos, será el Presidente, actuará en el regadío de la Huerta de Mula una Junta Asesora, cuyas atribuciones son las siguientes:

Asesorar al señor Ingeniero Director o por delegación de éste al Sr. Ingeniero encargado del Pantano del Concorvado respecto al régimen de desembalse de aguas para riegos en la Huerta de Mula.

Asesorar al Sr. Delegado del Gobierno y a la Junta de Gobierno sobre las mejoras y proyectos que interesen a la Huerta de Mula.

Proponer las obras de mejora que en la red de distribución consideren convenientes e informar los proyectos de las obras que con esta finalidad estudie la Confederación.

Artículo 150.

Designación de los Vocales.

Uno de ellos, en representación directa del Heredamiento, será designado por el mismo, en Junta general convocada al efecto, de acuerdo con sus Ordenanzas, debiendo reunir la condición de regante o propietario de terrenos de regadío en la Huerta.

Los otros seis se elegirán por votación entre los regantes y propietarios.

Esta votación será convocada por el Sr. Delegado del Gobierno, previa confección del censo que ha de regularla, después de expuesto a información pública a efectos de rectificación.

Se considerarán con derecho a estar incluidos en el censo todos los regantes que lo soliciten.

La duración del mandato de la Junta será de tres años, y las renovaciones serán totales.

En la votación cada elector podrá incluir en su papeleta cuatro nombres, proclamándose elegidos los seis candidatos que tengan mayor número de votos.

Artículo 151.

Constitución y funcionamiento de otras Juntas.

La constitución y funcionamiento de otras Juntas serán objeto de regularización al organismo.

Siempre que por una nueva Junta se incorpore a la labor confederal una nueva organización, ya en funciones, se deberá respetar, dentro de la unidad de la obra, las características del organismo anterior.

CAPITULO VIII

PERSONAL

Artículo 152.

Nombramiento y separación del personal facultativo perteneciente a escalafones oficiales.

El personal de Ingenieros de las diversas especialidades, así como el de

los respectivos Cuerpos facultativos auxiliares que pertenezcan a escalafones oficiales, será nombrado y separado por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Sr. Ingeniero Director, tramitada siempre por mediación de la Subsecretaría del Ministerio de Obras públicas.

Las propuestas de nombramiento las elevará a la Superioridad por conducto del Sr. Delegado del Gobierno.

Artículo 153.

Nombramiento de personal técnico no perteneciente a escalafones del Estado.

El personal de los Cuerpos mencionados en el artículo anterior que no ha ingresado en los escalafones oficiales, y el no titulado que haya de desempeñar funciones o trabajos de carácter técnico formando parte de las plantillas de la Confederación, será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Sr. Ingeniero Director.

Artículo 154.

Personal administrativo.

El personal administrativo a base de las actuales plantillas al servicio de la Delegación, cuyos titulares se reintegren al servicio de la Confederación, será motivo de un Reglamento especial, en el cual se especificarán sus derechos y obligaciones.

Sólo podrán ser declarados cesantes en virtud de falta grave justificada en expediente tramitado con audiencia y vista del interesado, o por reducción de plantillas acordada precisamente por la Asamblea, con arreglo a las normas que en tal Reglamento se establezcan.

Para el ingreso de nuevo personal, como trámite previo a la propuesta que habrá de formular la Junta de Gobierno al Sr. Delegado de Gobierno, se adoptarán las debidas garantías de aptitud mediante un sistema de oposición o concurso.

El Reglamento también comprenderá, reconociéndoles sus derechos y obligaciones y su inamovilidad, en términos semejantes a los del personal administrativo, al personal a que hace referencia el artículo 153 de este Reglamento.

Mientras tanto no esté aprobado dicho Reglamento de Personal se reconocerá vigente el de Funcionarios de la Confederación, aprobado en 22 de Noviembre de 1928, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 155.

Separación a instancia propia.

La de toda clase de personal podrá acordarse a instancia de los mismos interesados, sin ser en tal caso precisa la instrucción del expediente.

Artículo 156.

Derecho al reingreso.

Cuando por amortización o supresión de una plaza haya cesado el que la desempeñaba, si se establece pos-

teriormente en forma igual o semejante en cuanto a función a desempeñar, el que fué declarado cesante tendrá derecho preferente a ocupar la nueva plaza.

Artículo 157.

Servicio activo del Estado.

Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los Escalafones del Estado, se considerarán como servicios prestados a éste, a los efectos de los derechos activos y pasivos que correspondan a los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen expresamente en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 158.

Supernumerarios en servicio activo.

Mientras estén al servicio activo de la Confederación, los funcionarios pertenecientes a Escalafones del Estado, que por disposición de sus Reglamentos a petición del interesado, tuvieren que figurar en ellos como supernumerarios, seguirán colocados en el lugar correspondiente de su escala, como en servicio activo del Estado, de modo que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que se les reconoce derecho.

Al reingresar como numerarios, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca en el sitio donde servía al Estado al pasar a la Confederación.

A los funcionarios facultativos que no están en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, corresponderá los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 159.

Derechos en caso de cese.

Al cesar en la Confederación, voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los Escalafones del Estado, que no haya de ajustarse a otra Legislación especial de su Ministerio, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el Escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría si la Legislación del Cuerpo lo permite, y cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino, que tenían al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos previa petición.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciera a responsabilidad contraída en ellas, ni fuese acordada a instancia propia, percibirán los funcionarios, interin su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en él correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de la misma.

Artículo 160.

Sueldo de los funcionarios pertenecientes a Escalafones del Estado.—Ascensos.

El sueldo que la Confederación asigne al personal que, por el cargo que desempeñe, determine de una manera explícita el presente Reglamento, o en virtud de disposiciones que se adopten en lo sucesivo, que haya de pertenecer obligatoriamente a los Escalafones oficiales, será por lo menos igual al que corresponde a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase.

En todo caso el sueldo que le correspondiese en el Estado, según su Escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Los ascensos deberán serles reconocidos por la Confederación, si bien el hecho de ascender requerirá que el funcionario sea confirmado por la Confederación. De no otorgarse la confirmación se considerará que por reducción de plantillas cesa el funcionario con los derechos que regula el artículo anterior.

Artículo 161.

Remuneraciones complementarias a los funcionarios pertenecientes a los Escalafones del Estado.—Premios y quinquenios.

Los funcionarios pertenecientes a Escalafones del Estado que presten servicio en la Confederación en su función propia como tales funcionarios, además del sueldo percibirán remuneración complementaria en la misma forma y cuantía que percibían estando al servicio directo del Estado en servicio análogo.

Estas remuneraciones son independientes de los gastos de representación, premios anuales y quinquenios que se consignan en el presupuesto de la Confederación.

Los premios anuales también podrán concederse a los demás funcionarios, y la concesión de quinquenios tendrá siempre carácter general con las debidas diferencias en cuanto a cuantía, en relación con la función y el sueldo.

Artículo 162.

Gastos de locomoción.

Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación.

Artículo 163.

Dieta.

Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo, el Cajero-Pagador y demás administrativos en servicios de carácter oficial que les fueran confiados, percibirán una dieta, como indemnización, para gastos extraordinarios para cada día o fracción que pasen fuera de su residen-

cia oficial, correspondiendo la de Inspector al señor Ingeniero Director y a los que tengan esta categoría en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero Jefe, a los que tengan esta categoría en su Escalafón, y la correspondiente a su título y categoría, a todos los demás. Para los casos en que por la cuantía de los gastos se considere justificada la percepción de mayor dieta, precisará acuerdo de la Junta de gobierno, previo informe del Director técnico.

Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión Legislativa a que hace referencia el artículo 42 de este Reglamento, en la confección de los Censos que han de regir las primeras elecciones, estará constituida por los Vocales existentes de la Comisión Legislativa de Arbitrajes y Régimen Interior del Consejo Central de Regantes del Segura, a los que se unirán dos Delegados del Consejo Central de Industriales designados por todos éstos.

Segunda. Las funciones y atribuciones encomendadas por este Reglamento a la Junta Administrativa del Regadío de Lorca estará a cargo de una Comisión Gestora de cinco Vocales designados por el señor Delegado del Gobierno. Esta Comisión deberá redactar un Reglamento electoral para regular las primeras elecciones de Vocales de dicha Junta. Aprobado que sea este Reglamento por la Junta de gobierno, el señor Delegado convocará a elecciones, y una vez elegidos los Vocales se constituirá la Junta, cesando en su cometido la Comisión Gestora que establece esta disposición.

Tercera. Una vez aprobado este Reglamento por la Superioridad, existiendo Asamblea y Junta de gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 21 de Mayo de 1934, adquirirá la plenitud de su función la Confederación Hidrológica del Segura, la cual se hará cargo de todas las obras y obligaciones de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura, organización administrativa que desaparecerá en todo lo que no se refiera a la Jefatura de Aguas.

La Delegación de los Servicios Hidráulicos hará entrega de todos los productos del patrimonio Confederal procedente de la antigua Confederación o Mancomunidad, percibidos por ella y que no se hayan invertido en atenciones de la Delegación autorizadas por la Dirección general de Obras Hidráulicas o por el señor Delegado del Gobierno, siempre que de esta última autorización tenga conocimiento la Dirección general al procederse a la liquidación.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—
Aprobado por S. E.—El Ministro de

Obras públicas y Comunicaciones,
Luis Lucía y Lucía.

El Presidente de la Junta de Defensa de los riegos del río Segura y los representantes legítimos de las diferentes jurisdicciones privativas y de los distintos heredamientos que secularmente vienen aprovechando las aguas del mencionado río para fertilizar sus tierras acudieron al Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones exponiendo las anormalidades que advertían en el uso de las aguas de dicho río, y solicitando el nombramiento de una Comisión, completamente ajena a los intereses de la cuenca, que comprobándolas propusiese al Gobierno la adopción de aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho tradicional de los usuarios y el de los concesionarios de la Administración, y regular, conforme a la equidad y a la justicia, el disfrute de las mencionadas aguas.

Designada la Comisión, formada por elementos de la mayor solvencia de la Administración, se hizo una visita de inspección, siendo el resultado de ella de conformidad con lo denunciado.

Pasado el expediente a informe del Negociado correspondiente y de la Sección de Obras Hidráulicas de la Junta Superior Consultiva, uno y otro organismo lo han emitido en el mismo sentido, reconociendo la necesidad ineludible de que la Administración, en estricto cumplimiento de su deber, ponga coto a los hechos referidos y evite que se repitan en lo sucesivo.

Tanto el dictamen emitido por el Abogado del Estado que formó parte de la Comisión designada por el Ministerio, como en los informes del Negociado y de la Sección del Consejo Consultivo, se determina el verdadero concepto jurídico del derecho a aprovechamiento de las aguas del río, adquirido mediante los títulos de prescripción y de concesión administrativa, limitándolo al uso y disfrute de dichas aguas; derecho bien distinto al dominio de las mismas, y cuya extensión está bien determinada por la ley de Aguas que define, de modo que no deja lugar a dudas, sus características en contra del criterio de los usuarios denunciados.

Cuestión sumamente interesante también es hacer declaración de que todas las aguas de la cuenca del río Segura se consideren de carácter público, en cuanto excedan de las necesidades para fertilizar los regadíos tradicionales y aquellos que lo son mediante conce-

sión administrativa, sin que la construcción de modernos pantanos en la cuenca del río haya determinado derecho alguno en los regantes para gozar de mayor extensión en sus regadíos, pues esas previsiones que el Estado adoptó, para evitar que el caudal de aguas vaya a desembocar al mar, no puede hacer sino ratificar el dominio del propio Estado en tales aguas.

Más bien estas aguas que hoy capta el Estado, en la forma que se deja anunciada, deberá destinarla a redotar los regadíos insuficientemente dotados, estableciendo la debida gradación entre los de carácter tradicional y los que disfruten el derecho a riego mediante concesión administrativa, sin dejar de atender—si las posibilidades lo permiten—a las zonas de secano que adquieran su derecho a riego, cumpliendo previamente las formalidades legales.

Entre las medidas que deben adoptarse, y que proponen—coincidiendo en ello todas las entidades consultadas—, es la de la creación por el Estado de una Comisaría, representación vigorosa del mismo, que con carácter general rijan los intereses de toda la cuenca del río Segura, vele por el cumplimiento de la ley de Aguas y por el de las prescripciones del presente Decreto, que no tienen otro objeto que aclarar preceptos legales para su mejor acatamiento; organismo a quien se le concederá en toda la cuenca aquellas atribuciones que antiguamente tenían los Gobernadores civiles en materia de aguas y que por la Ley de 20 de Mayo de 1932 pasaron a las Jefaturas de aguas de las provincias respectivas, al frente del cual actuará un Comisario Ingeniero-Jefe, que asumirá todas esas facultades, y deberá ser nombrado libremente por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Complemento de este organismo será la debida dotación para establecer, en la medida y extensión que sean necesarias, una verdadera Policía fluvial, cuyos miembros deberán tener las máximas garantías de capacidad, celo e independencia.

Contribuirán a la mayor eficacia de las disposiciones que han de dictarse el establecimiento de una serie de sanciones para los infractores, la adopción de medidas indirectas para hacer imposibles los abusos que se tratan de impedir y la intervención de los legítimos y verdaderos representantes de los usuarios, a quienes el Estado reconoce el derecho a riego, para que colaboren con la Administración en la

defensa de los suyos y en la ordenación del aprovechamiento del río.

Fundado en tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido todo aprovechamiento de aguas del río Segura que no haya sido objeto de concesión del Estado o se haya consolidado por prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 409 del Código civil, o se haya iniciado con anterioridad a 1932 y estén sus usuarios en actual posesión y disfrute de los mismos.

Esta prohibición alcanza, no sólo a los aprovechamientos de las aguas del Segura en su propio cauce, sino también en los cauces de sus afluentes y en los acueductos de toda clase, de aquél o de éstos derivados, sea cual fuere el procedimiento que para captarlas se emplee, y aunque se hiciera después de irrigadas plenamente las tierras que a ello tengan derecho.

A los efectos de la determinación del plazo de veinte años, necesarios para la prescripción adquisitiva de que habla el artículo 409 del Código civil, se tomará como fecha de iniciación de los aprovechamientos por elevación, sea cual fuere el motor de ésta y el procedimiento que para la misma se emplee, la atribuida a cada una de ellas en el inventario hecho por la Mancomunidad Hidrográfica del Segura y que figura en la novena de sus publicaciones editadas en 1931.

Artículo 2.º Los beneficiarios de todos los actuales aprovechamientos de aguas del Segura, de sus afluentes o acueductos derivados, incluso en la prohibición del artículo anterior, podrán, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, solicitar individualmente de la Administración la correspondiente concesión por los trámites y con los requisitos establecidos en la Ley de 13 de Junio de 1879 y disposiciones complementarias de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin hacer uso del derecho que se les concede, se procederá por los propios interesados o por la Administración, a su costa, a destruir las obras y desmontar las instalaciones de toma de agua correspondientes a estos aprovechamientos.

A estos efectos, la Administración concederá a los interesados un plazo, que no podrá exceder de quince días,

para que cumplan con el mandato del precedente artículo.

Artículo 3.º En las concesiones a que se refiere el artículo anterior, que puedan otorgarse de conformidad con la legislación vigente, se impondrán, además de las generales, las condiciones siguientes:

a) No podrá alcanzar la concesión a más cantidad de agua que la que precisa para que puedan ser regadas, como límite máximo, las mismas tierras en la actualidad beneficiadas por el aprovechamiento abusivo que se trate de legalizar.

b) El concesionario no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

c) La obra de desviación o la instalación elevadora de las aguas para un aprovechamiento no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiera la concesión.

d) El concesionario abrirá un paso de agua que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, las revierta, por la línea más corta posible, al cauce de donde procede, por el punto más cercano posible al de la toma de las aguas.

e) La concesión será de riego eventual, y en ella se obligará al concesionario a la suspensión del aprovechamiento en época de estiaje, si fuere necesario, o cuando por cualquier otra causa haya escasez de agua, en tanto no estén satisfechas las necesidades de los regadíos seculares de la cuenca.

En todo caso, los aprovechamientos relativos a estas concesiones no podrán hacerse efectivos sin el establecimiento previo de las garantías que, bien en la obra de la acequia, o en la instalación elevadora, se consideren técnicamente necesarias para que no se pueda captar agua mientras ésta no llegue en su punto hasta la última presa del río Segura.

Artículo 4.º Se suprime la División Hidráulica del Segura, creada por el artículo 6.º del Decreto de 30 de Octubre último, y en su lugar, y con absoluta independencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, se crea una Comisaría del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones en la cuenca del río Segura, a cuyo frente estará un Ingeniero Jefe, libremente designado por el Ministro.

Asimismo queda suprimida la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Artículo 5.º Las facultades y de-

beres de la Comisaría del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones en la cuenca del Segura serán los siguientes:

a) Formalizar, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su constitución, un inventario de todos los aprovechamientos tradicionales, los nacidos de legítimas concesiones administrativas o adquiridos por prescripción, y los legalizados en virtud de este Decreto, en el que conste el lugar de la toma de agua, término municipal, antigüedad y título del aprovechamiento, cantidad de agua que se capta y procedimiento y fuerza empleada para captarla, cabida de las tierras regadas, deslinde y amojonamiento de las mismas y nombres de sus propietarios.

b) Recibir e informar todas las solicitudes de concesión que se presenten al amparo del derecho concedido en el artículo 3.º de este Decreto.

c) Ejecutar cuantas funciones correspondan a la Administración pública en la ejecución del presente Decreto.

d) Llevar el registro de aprovechamiento y expedientes de concesión de aguas.

e) Resolver las reclamaciones sobre infracción de lo dispuesto en este Decreto, así como de las normas a que quede sujeto cada aprovechamiento, e imponer las sanciones correspondientes a los infractores, sanciones que oscilarán de ciento a mil pesetas, sin perjuicio del derecho y deber de exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades de orden penal a que hubiere lugar, y destruir inmediatamente las obras y desmontar las instalaciones de los aprovechamientos abusivos.

f) Dirigir y ejecutar el servicio de policía y vigilancia de los aprovechamientos de la cuenca, sin perjuicio de las que establece el artículo 8.º, apartado quinto, del Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Segura.

g) Ejercer todas las prerrogativas que, por virtud de la ley de Aguas, correspondía a los Gobernadores civiles, y por la de 20 de Mayo de 1931 corresponden a los Jefes de Obras públicas.

Contra los acuerdos de la Comisaría cabrá recurso ante el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, quien deberá resolver en el plazo de quince días.

El transcurso de este plazo sin re-

solución del Ministerio dejará firme el acuerdo de la Comisaría.

Artículo 6.º La Confederación Hidrográfica del Segura, así como todos los heredamientos o Comunidades de regantes de la cuenca, están obligados a facilitar cuantos datos y auxilios solicite la Comisaría.

Artículo 7.º Para el cumplimiento de este Decreto se crea una Policía fluvial de la cuenca del Segura, que actuará bajo las órdenes de la Comisaría, de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio.

Cualquier Comunidad de regantes de la cuenca podrá proponer a la Comisaría el nombramiento de auxiliares de la Policía fluvial, que ejercerán sus funciones a cargo de la Comunidad que los proponga en todo el territorio de la cuenca, con el carácter y atribuciones de los agentes titulares de dicha Policía.

La Comisaría, en la designación de los agentes de Policía fluvial, procurará que se hallen representadas las tres zonas: alta, media y baja de la cuenca, y al determinar la zona en que cada uno deba actuar lo hará de modo que, por su domicilio o por el origen de la propuesta, presten su servicio: los de la zona alta, en la media; los de ésta, en la baja, y los de la baja, en la alta.

Artículo 8.º El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, y se insertará literalmente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Albacete, Alicante, Jaén y Murcia.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Cualquiera que sea el criterio que se tenga respecto a la solución de los problemas que se afrontan en la ley de Secularización de Cementerios de 30 de Enero de 1932, y a salvo la opinión del Ministro que suscribe en cuanto al juicio que puede merecerle el desenvolvimiento de los preceptos de aquella Ley en el Reglamento de 8 de Abril de 1933, es evidente la necesidad de corregir anomalías y subsanar injusticias que la aplicación estricta de aquellas disposiciones legales hubiera evitado sin duda alguna.

El artículo 1.º de la Ley establece la obligación de los Ayuntamientos de tener cada uno un cementerio municipal y su párrafo segundo faculta a los Municipios para incautarse de los cementerios parroquiales o de aquellos otros que presten el servicio de cementerios generales, dentro del término municipal respectivo, pero establece a continuación la Ley la obligación del Ayuntamiento incautador de satisfacer un precio justo de expropiación con arreglo a bases que se regulan en el Reglamento citado.

Pero lo que no estableció la Ley, ni podía establecerlo porque no sería defendible, es la posibilidad de que prosperen incautaciones injustas sin sujeción a las formalidades legales y sin indemnización alguna.

Y tampoco pudo estar, ni estuvo, en el ánimo del legislador la previsión de que los expedientes de expropiación forzosa pudieran prolongarse indefinidamente al arbitrio de los incautadores, dejando así sin cumplir obligación tan inexcusable como la de satisfacer el precio de lo expropiado, que ya en la Ley, contra el criterio corriente en esta materia, se autoriza que sea posterior a la incautación.

Las consideraciones que preceden estimulan al Ministro que suscribe a proponer soluciones inmediatas que eviten la posibilidad de que permanezcan con todas sus consecuencias ilegalidades como las que se han cometido en muchos pueblos de España.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6.º y siguientes del Reglamento de 8 de Abril de 1933 se hubieren incautado de los cementerios parroquiales o de los que de hecho vinieron prestando el servicio de cementerio general, a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, deberán reintegrarlos a sus dueños o subsanar las omisiones en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Exceptúase el caso de que, con anterioridad a ésta, los dueños de los cementerios incautados hubiesen aceptado expresamente la incautación y recibido total o parcialmente el importe de la indemnización convenida.

Artículo 2.º Las incautaciones legalmente hechas quedarán sin efecto si dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto no se hubiere incoado el expediente

de expropiación forzosa prevenido en aquella disposición legal.

Artículo 3.º El expediente de expropiación forzosa deberá terminarse en el plazo de los seis meses siguientes a su incoación, transcurridos los cuales sin que el Gobernador civil respectivo dicte la resolución a que se refiere el artículo 18 del mencionado Reglamento quedará sin efecto de pleno derecho la incautación, devolviéndose el cementerio incautado a sus dueños o representantes legales en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de terminación.

Los expedientes que actualmente se hallan en tramitación deberán terminarse en plazo de tres meses, y si se hallaren en el trámite de resolución, a que se refiere el artículo 18 de la citada disposición legal, deberán fallarse en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, transcurridos los cuales quedará sin efecto la incautación y obligado el Ayuntamiento a devolver el cementerio a sus dueños en la forma establecida en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Al reorganizarse los servicios de este Ministerio, por Decreto fecha 16 de Octubre, fué recogida la orientación general del Gobierno de la República reflejada en la ley de Restricciones, así como la idea, repetidamente expuesta, de coordinar servicios que, respondiendo a una zona de actuación diferente, deben, no obstante, mantener el nexo necesario para asesorar sobre cuestiones que, por su carácter general, rebasan los límites de los servicios de un Cuerpo o de una organización.

Redactados ya los presupuestos, en los que se han reflejado las economías posibles, es vista la conveniencia de perfeccionar aquellas orientaciones en orden a los servicios que aconsejan el estudio detallado de los mismos.

Es indispensable la coordinación en este Ministerio de los servicios dependientes del mismo: Agrícola, Ganadería, Forestales, Minería, Industria, Marítimos y Comerciales, porque todos ellos se relacionan con la producción y el comercio, y en términos que per-

mitan obtener asesoramientos indispensables sobre cuestiones complejas, sin mengua de la peculiar misión encomendada a cada uno de dichos servicios, y sin mixtificaciones injustificadas, que acrecentarían, sin beneficio alguno, las dificultades para el estudio y tramitación de los asuntos que específicamente les corresponden.

A tal finalidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

El artículo 18 del Decreto sobre reorganización de los servicios de este Ministerio, fecha 16 de Octubre último, quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 18. Dependiente de este Ministerio, y sin que ello ocasione gasto alguno presupuestario, se organiza la Junta superior consultiva del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, que presidirá el Ministro, y estará integrada por los Subsecretarios, Directores generales, Secretarios generales y Presidentes de los Consejos técnicos dependientes de este Ministerio. Actuará de Secretario el Oficial Mayor.

Será misión de la Junta estudiar y asesorar a este Ministerio en lo referente a organización de los servicios, presupuestos y cuestiones relacionadas con la economía nacional que, por su carácter de generalidad, exijan o aconsejen la aportación de conocimientos y datos obtenidos en los Servicios representados en la misma.

Los Consejos Agronómicos, de Minería, de Industria, Forestal y de Ganadería continuarán desempeñando las funciones específicas que tienen encomendadas, y con los créditos consignados en los presupuestos, debiendo someter a la aprobación de este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, nuevos Reglamentos en los que recojan no sólo las enseñanzas de la práctica en orden a una mayor perfección de los servicios que tienen encomendados, sino su relación con los demás del Ministerio, modificados por disposiciones recientes.”

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por pase a la situación de supernumerario de D. Arturo Mulet y Almenar,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Fernando Baró y Zorrilla.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Fernando Baró y Zorrilla,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Juan Manuel de la Viña y Lomba, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de este año.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Juan Manuel de la Viña y Lomba,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Víctor María de Sola y Herrán, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de este año.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Promovido expediente por el Ingeniero agrónomo D. Francisco Díaz Aguilar en solicitud de jubilación por imposibilidad física, de conformidad con el favorable informe emitido el 8 de Noviembre del corriente año por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, de acuerdo con los párrafos primero y tercero del artículo 49

del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, y en armonía con la disposición transitoria del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre del año actual y con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que dispone que los nombramientos con categorías de Jefes superiores y Jefes de Administración han de otorgarse por Real decreto, en cuya forma hasta la fecha ha venido efectuándose, así como también las jubilaciones concedidas a funcionarios de las expresadas categorías, y máxime teniendo en cuenta que la categoría de Ingeniero

Jefe de primera clase le fué concedida al interesado por Real decreto de 10 de Enero de 1931;
A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos don Francisco Díaz Aguilar.
Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.
JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930 y Decreto de 8 de Diciembre de 1931, Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfruta-

rán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.
Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
FELIX SANCHEZ EZNARRIAGA
Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles correspondientes al mes de Octubre de 1935.

N O M B R E S	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	M O T I V O	TURNO
A MAYORES DE SEGUNDA CLASE					
Miguel Prieto Saura.....	13	Telégrafos de Murcia.....	27 Octubre 1935..	Defunción de Joaquín García Pérez...	Primero.
A PORTEROS PRIMEROS					
Francisco Rubio Palacios.....	42	Dirección general de Rentas.....	12 Octubre 1935..	Jubilación de Nicolás García Casquero	Primero.
Esteban Baeza Mendoza.....	286	Ministerio de Trabajo, Justicia y Seguridad	27 Octubre 1935..	Ascenso de Miguel Prieto Saura.....	Segundo.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Gregorio Jiménez Gutiérrez.....	237	Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid.....	2 Octubre 1935..	Defunción de Francisco Buñuel Alegría	Segundo.
Francisco F. García Siñeriz.....	81	Universidad de Oviedo.....	7 Octubre 1935..	Idem de Francisco Colilla Carbó.....	Primero.
Manuel D. Ocaña Ocaña.....	468	Administración de las Minas de Almadén	10 Octubre 1935..	Idem de Domingo Hernández López...	Segundo.
Feliciano F. Expósito Agúndez.....	82	Telégrafos de Cáceres.....	12 Octubre 1935..	Ascenso de Francisco Rubio.....	Primero.
Román Rodrigo Andrés.....	470	Academia de Medicina de Madrid.....	27 Octubre 1935..	Idem de Esteban Bueno.....	Segundo.
Francisco Jiménez García.....	83	Instituto de Vélez-Málaga.....	31 Octubre 1935..	Defunción de Julio Alonso Luelmo.....	Primero.
A PORTEROS TERCEROS					
Eliás Hernández Pérez.....	233	Correos de Las Palmas.....	2 Octubre 1935..	Ascenso de Gregorio Jiménez.....4.....	Primero.
Juan Hidalgo Cristóbal.....	491	Sección Agronómica de Segovia.....	7 Octubre 1935..	Idem de Francisco F. García.....	Segundo.
Juan López Rodríguez.....	234	Jefatura de Obras públicas de Las Palmas	10 Octubre 1935..	Idem de Manuel D. Ocaña.....	Primero.
Pascual Hernández Ortiz.....	492	Instituto de Segunda enseñanza de Orihuela	12 Octubre 1935..	Idem de Feliciano F. Expósito.....	Segundo.
Saturrino Rodríguez Maturana.....	235	Idem de El Ferrol.....	15 Octubre 1935..	Defunción de Rafael Galán.....	Primero.
Manuel Trigo Gándara.....	493	Idem de Vigo.....	27 Octubre 1935..	Ascenso de Román Rodrigo.....	Segundo.
Juan Cabrera Perera.....	237	Gobierno civil de Las Palmas.....	31 Octubre 1935..	Idem de Francisco Jiménez.....	Primero.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las modificaciones introducidas en la Contribución general sobre la renta por la Ley de 14 de Noviembre último ("Gaceta" del 17) exigen la necesaria adaptación del modelo oficial de declaración jurada para dicho tributo, que fué aprobado por Orden ministerial de 12 de Mayo de 1933 ("Gaceta" del 14 de Mayo).

A dicho efecto, en la página tercera del indicado modelo deberá completarse la nota (2), consignando al final, como continuación del artículo 3.º de la Ley que en la misma se inserta, lo siguiente:

"Artículo 2.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1935:

Estará exento de la obligación real de contribuir, definida en el artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 referente a la Contribución general sobre la renta, el naviero ciudadano extranjero no domiciliado ni residente en España y perceptor de utilidades que provengan exclusivamente del tráfico de viajeros y mercancías que, en navegaciones de segunda y tercera categoría, realice en puertos españoles con buques abanderados en el país de su nacionalidad, aunque tenga en territorio español consignatarios o agentes para el referido tráfico, y siempre que se aplique en su país igual exención a los navieros españoles.

Esta exención será respetada, en cuanto a las citadas utilidades, cuando el naviero perceptor de ellas lo sea al mismo tiempo en España de otras utilidades no exentas de la obligación real de contribuir, y siempre que la nación del perceptor conceda reciprocidad para los navieros españoles en circunstancias análogas.

Para hacer efectiva la exención en este caso será precisa la previa determinación por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta de la proporción en que se encuentre la parte de utilidades obtenidas del tráfico marítimo, a que se alude en el párrafo primero de este artículo, con las demás que perciba en España el mismo titular, incluidas en la obligación real de contribuir, quedando sometidas estas últimas a las normas generales de imposición.

Los preceptos de este artículo deberán regir en todos los casos previstos en él que se susciten al aplicar el mencionado artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932."

Se omitirá el segundo inciso del apartado 8.º de la página séptima del

modelo, consignando en sustitución lo siguiente:

"Será condición indispensable para la deducción de los intereses, a que se refieren este epígrafe y el anterior, que la obligación de pagar unos y otros se acredite con documento público o con documento privado que reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 1.227 del Código civil, (Redactado según dispone el artículo 3.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1935.)"

En la misma página séptima del modelo se anulará totalmente el apartado 9.º, y en su lugar se insertará lo siguiente:

"9.º Tratándose de rentas de trabajo computadas entre los ingresos declarados por el concepto g) del artículo 5.º de esta Ley, se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de seguro, exista o no un contrato de seguro concertado por el titular con un tercero. (Redactado según dispone el artículo 4.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1935.)"

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 8 de Noviembre próximo pasado, unificando las funciones ordenadoras de los gastos y pagos que se originen con cargo a los créditos de la Sección de "Paro obrero", como consecuencia de la Ley de 25 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Los remanentes de los créditos consignados hasta 30 de Noviembre último, con aplicación a los diferentes capítulos, artículos y grupos de la Sección 19 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Paro obrero"; a las Ordenaciones de Pagos de Presidencia e Instrucción pública, de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Justicia, Gobernación y Comunicaciones, quedarán anulados en la expresada fecha en los libros y cuentas de estas oficinas y se traspasarán, por la Dirección general del Tesoro público y de Seguros, a iguales capítulos, artículos y grupos de las cuentas de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, en la ya citada Sección 19 de los Departamentos ministeriales.

2.º Las referidas Ordenaciones de Pagos deberán remitir a la de Hacienda, en el plazo máximo de tres días, certificación expresiva de los indicados remanentes de créditos, cuyos documentos enviará la Ordenación últimamente

citada a la Dirección general del Tesoro público y de Seguros para el tras-paso de consignación a que se refiere el número anterior.

3.º De igual modo, y en el mismo plazo, enviarán las Ordenaciones de Pagos citadas a la del Ministerio de Hacienda, con relación duplicada, las órdenes de pago que, acordadas por los Ministerios correspondientes hasta 30 de Noviembre próximo pasado, estuvieren pendientes de ejecución. En el término de diez días cursarán a la Junta Nacional del Paro relación de los mandamientos de pago expedidos con cargo a los créditos de la Sección de "Paro obrero", en virtud de las Leyes de 7 de Julio de 1934 y 25 de Junio de 1935, así como de los reintegros que se hayan producido con igual aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Director general del Tesoro público y de Seguros e Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: El Decreto de 28 de Septiembre último disponía que el pago de las obligaciones en el extranjero se hiciera en lo sucesivo en pesetas plata y que sobre su importe se percibiera una compensación por carestía de vida en las cuantías que se acordaran a propuesta de una Comisión a tal efecto designada.

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de Octubre siguiente se dispuso que la nueva forma de pago comenzaría a regir en 1 de Noviembre, imponiendo a la Comisión mencionada la obligación de determinar y comunicar a la Dirección del Tesoro, antes del 25 de Octubre, los coeficientes de carestía de vida.

La Comisión cumplió su cometido en el plazo expresado, pero haciendo la advertencia de que, por la escasez de tiempo de que había dispuesto, los coeficientes señalados habían tenido que serlo sin más datos que los ya publicados por la Sociedad de las Naciones, que, por hacer referencia exclusivamente a la vida obrera, eran de un carácter parcial. Como, por otra parte, dichos datos afectan sólo a un número reducido de países, hubo que aplicar a un gran número de naciones el coeficiente medio de carestía de vida, conforme a las normas del Decreto, lo que ha dado lugar a múltiples reclamaciones.

nes de los funcionarios residentes en el extranjero.

Los coeficientes que determine la Comisión tendrán su completa y justa eficacia cuando ésta pueda hacerlo respecto de la mayoría de los países.

En virtud de lo que antecede,

Este Ministerio se ha servido disponer que hasta tanto que por la Comisión encargada de determinar los coeficientes de carestía a aplicar a los pagos en el extranjero pueda formularse propuesta referente a la mayor parte de los países en que residen funcionarios españoles no rijan nuevos índices de compensación, satisfaciéndose los haberes y gastos de material no inventariable, a partir de 1 de Enero próximo, en la misma forma en que venían abonándose anteriormente.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Presidente del Consejo de Ministros y demás Sres. Ministros.

La Comisión mixta de funcionarios de Hacienda y del Ayuntamiento de Barcelona, formada a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1926, y la de liquidación de las participaciones del Estado por contribución urbana, nombrada por Orden ministerial de 24 de Julio de 1934, se refunden en una sola Comisión mixta, que quedará constituida, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda de Barcelona, por D. Emilio Leóz Lobera y D. Diego Ojeda Guillelmi, como funcionarios de Hacienda, y por los dos que designe el Ayuntamiento de aquella capital; debiendo hacerse entrega a esta Comisión mixta de cuantos trabajos, antecedentes y documentos obren en poder de las dos mentadas Comisiones, a fin de que pueda seguir cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos que a favor del Estado se derivan como consecuencia de las reversiones y liquidaciones que debe continuar practicando la nueva Comisión.

La expresada Comisión mixta, previo estudio de antecedentes y práctica de las liquidaciones que considere necesarias, elevará a este Ministerio, dentro del plazo de seis meses, para su resolución definitiva, un informe resumen de su actuación y acuerdos, comprensivo de los extremos siguientes:

- a) Cantidades que, a su juicio, acredite el Estado por los distintos conceptos, con detalle resumen de los mismos.
- b) Normas que deben regir en la formalización de padrones para el ejer-

cicio de 1937 y sucesivos, a fin de que queden bien determinadas las participaciones del Tesoro y del Ensanche.

c) Propuesta de abono de las re-
sultas.

La Comisión mixta dispondrá para la ejecución material de los trabajos, liquidaciones parciales, obtención de datos por medio de fichas, estados, etc., del personal que el Ayuntamiento de Barcelona tiene adscrito al servicio de Ensanche en dicha Delegación de Hacienda.

En evitación de mayores gastos y duplicidad de servicios, la representación del Estado en esta Comisión mixta cuidará en lo sucesivo, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1926, de determinar las fincas que, por haber transcurrido los plazos y prórrogas previstos en el artículo 14 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, deban revertir al Estado.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 29 de Noviembre al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio" de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 138 enteros con 74 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES CIRCULARES

Excmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a la quinta de las disposicio-

nes transitorias de la vigente ley Municipal, de 31 de Octubre del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con la intervención de don Amalio Andueza Alfaro, Gestor municipal del Ayuntamiento de esta capital, designado por este Ministerio en representación de las Corporaciones; la de D. José María Vasallo, Secretario del Ayuntamiento de Madridejos (Toledo), nombrado por el Colegio Central del Secretariado local de España; don José María Peláez Suárez, en la de la Unión de Municipios españoles, y la de D. Manuel Salvadores de Blas, Jefe de la Sección quinta de la Subsecretaría de este Ministerio, procedan sin demora a la formación de los Escalafones de Secretarios de las Corporaciones en sus distintas clases y categorías, con sujeción a las normas que se especifican en dicha disposición transitoria.

2.º Asimismo D. Amalio Andueza, en la representación de que queda hecho mérito; D. Francisco Díaz del Villar y de la Gala, Depositario del Ayuntamiento de Madrid; D. Enrique González López, Interventor del Ayuntamiento de Leganés (Madrid), ambos designados por el Colegio Central del Secretariado local de España; D. José María Peláez Suárez, en el de la Unión de Municipios españoles, y la de D. José María Fluxá Fiol de Llorach, Jefe de la Sección sexta de la Subsecretaría de este Ministerio, procederán a la confección de los Escalafones de Interventores y Depositarios, determinando sus respectivas clases y categorías en las condiciones que señala la precitada ley Municipal.

3.º A los efectos de que los trabajos encomendados a los mencionados señores se realicen dentro del plazo señalado, se les convoca para que el día 12 del actual comparezcan en este Ministerio (Secciones quinta y sexta) para que den comienzo a su labor.

4.º Al insertar la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, dispondrá V. E. se publique igualmente el adjunto modelo de un estado comprensivo de las diversas circunstancias en que se hallen los titulares que desempeñan las Secretarías de los Ayuntamientos y Diputaciones de la provincia, ordenando a la vez a los Presidentes de las Corporaciones y entidades locales que en el plazo de quince días remitan a ese Gobierno civil los datos que se interesan, para que V. E. los mande totalizar en los quince

días siguientes, compulsándolos previamente con los que obran en el Colegio provincial de Secretarios; y una vez cumplimentado este servicio, remitirá a este Ministerio (Sección quinta de la Subsecretaría) el correspondiente estado.

5.º Para facilitar la formación de los Escalafones de los Cuerpos de Interventores y Depositarios y conocer los individuos que los integran, se enviará a los Gobiernos civiles orden, a la que se acompañarán impresos para facilitar a las Corporaciones el medio de dar

cuenta de la situación de estos funcionarios.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno, excepto Navarra y Cataluña,

(MODELO QUE SE CITA)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA.--SECCIÓN QUINTA

RELACIÓN de los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia de

NOMBRE DEL PUEBLO	NOMBRE Y APELLIDOS DEL SECRETARIO	Desempeña la plaza en propiedad o interinamente (1)	FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN			Categoría que pertenece el Secretario	Categoría a que pertenece el Ayuntamiento	Pueblos que tiene agregados a los efectos de un solo Secretario	OBSERVACIONES
			Día	Mes	Año				

R E S U M E N

Ayuntamiento de que se compone la provincia
 De primera categoría.....
 De segunda categoría.....
 De tercera categoría.....
 Menos de 500 habitantes..

(1) Manifieste el concurso por el que fué nombrado; si ha sido repuesto por el Tribunal provincial o Supremo con fecha de la sentencia o por acuerdo del Consejo de Ministros o de la Corporación.

Excmos. Sres.: En vigor la nueva ley Municipal de 31 de Octubre del presente año, y estableciéndose en el artículo 158 que de todos los funcionarios de la Administración municipal existirán Escalafones formados por este Ministerio o por las respectivas Corporaciones, y en la Sección quinta del capítulo 7.º (artículo 186) que se haga el correspondiente a las distintas clases de funcionarios que dependan de las Corporaciones, en el plazo máximo de seis meses que fija la cuarta de las disposiciones transitorias de la precitada Ley, y en atención a que en este Departamento se carece de datos y

antecedentes para dar exacto cumplimiento a los preceptos que quedan enumerados,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que todas las Corporaciones procedan a formar los Escalafones de sus funcionarios del modo siguiente: Grupo A) Funcionarios administrativos, y grupo D) Subalternos y Guardia municipal, haciendo constar en cada uno de ellos la fecha del ingreso, la forma en que fué nombrado, los años de servicios y los sueldos que perciban los que figuren en cada uno de los mencionados Escalafones, que se totalizarán el 31 del corriente.

Segundo. Igualmente, y también por separado, formarán las Corporaciones de las provincias y Delegaciones del Gobierno los Escalafones de los funcionarios del grupo B) Facultativos y Técnicos, y los del grupo C) Servicios especiales, haciendo constar en los mismos los datos y antecedentes que se reclaman para los funcionarios anteriores y la situación en que se encuentren el día 31 del presente mes.

Tercero. Los Escalafones de que queda hecho mérito se expondrán al público en los sitios acostumbrados en cada Corporación, del 1 al 15 del pró-

ximo mes de Enero, con el fin de que los funcionarios que se consideren agraviados formulen las reclamaciones que crean procedentes ante la entidad a que pertenezcan, que las resolverá en los quince días siguientes, con el fin de que el 31 de Enero quede terminado el servicio que se las encomienda.

Cuarto. Formalizados de un modo definitivo y por separado los Escalafones precitados, las Diputaciones, Ayuntamientos, Entidades locales menores y Agrupaciones intermunicipales enviarán copias de los mismos, autorizadas en forma, al Gobierno civil de las respectivas provincias, y los Gobernadores y Delegados cuidarán de que en los quince primeros días de Febrero se haya cumplido el servicio que se interesa, procediendo a reunir las por grupos de funcionarios y remitiendo, después de hacer esta clasificación, a la Sección quinta de la Subsecretaría los Escalafones a que se refiere el apartado 1.º de esta Orden y a la Sección sexta de la misma los correspondientes al apartado 2.º

Lo digo para su conocimiento y el de las Corporaciones que de vueccencias dependen, a las que se lo harán saber, insertando la presente Orden en el *Boletín Oficial* respectivo, a los efectos de su exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Sevilla, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza de dicha capital, referente a la creación de nuevas Secciones de graduada, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 22 de Septiembre de 1934, para los Maestros-alumnos del Plan profesional del Magisterio en su período de práctica docente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto de este Departamento en su capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, se consideren creadas con carácter definitivo 13 Secciones para Maestro y tres para Maestra en Sevilla, que habrán de ser desempeñadas por Maestros-alumnos del tercer período del Ma-

gisterio primario para realizar el curso de prueba correspondiente; y

2.º Estos grados tendrán la dotación de 3.000 pesetas, que serán percibidas por los interesados a partir del 16 de Septiembre último, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del mencionado Decreto de 22 de Septiembre de 1934, asignándoseles además los emolumentos legales correspondientes, con excepción de la casa-habitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto delegar en el Presidente del Instituto del Libro y Rector de la Universidad Central, D. León Cardenal y Pujals, la representación de este Departamento ministerial para que inaugure el próximo día 12 la Exposición del Libro Español en Lisboa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revocación de libertad condicional seguido contra Eugenio Iguisquiza Monasterio:

Resultando que el liberto de referencia cumplía en la Prisión Hospital-asilo Penitenciario de Segovia la condena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor que por el delito de homicidio le impuso la Audiencia de Pamplona en sentencia de 21 de Junio de 1933, recaída en causa número 232 de 1932, procedente del Juzgado de instrucción de Estella:

Resultando que durante el cumplimiento de su condena y en atención a la buena conducta observada por el referido liberto, la Junta de Disciplina de la Prisión Hospital-asilo de Segovia, haciendo uso de lo preceptuado en el Decreto de 22 de Marzo de 1932, propuso a dicho penado para el disfrute de la libertad condicional:

Resultando que los expresados beneficios le fueron otorgados a virtud de Orden de este Ministerio, inserta

en la GACETA de 16 de Abril del año en curso, cuya Orden fué cumplimentada en 18 del referido mes, cuando le restaban por cumplir doce años, tres meses y ocho días de su condena, toda vez que el cumplimiento definitivo tendría lugar con fecha 26 de Julio de 1947:

Resultando que al procederse a su liberación le fué designado como lugar de su obligada residencia la calle de Aramburos, en la villa de Estella (Navarra) colocándose bajo el patrimonio de doña Sabina Iguisquiza, de los mismos domicilio y vecindad:

Resultando que el Director del Establecimiento de referencia, en comunicación de 10 de Mayo último, reproducida en 20 de Noviembre siguiente, participa que el expresado liberto se encuentra recluido en la Prisión de partido de Estella para responder de una causa que por el delito de amenazas se le sigue en el Juzgado de instrucción de dicha localidad bajo el sumario 72 del año en curso:

Resultando que el ya repetido Director del Hospital-Asilo de Segovia, en telegrama fecha 19 de Noviembre próximo pasado, participa que el Eugenio Iguisquiza Monasterio ha sido sentenciado por la Ilma. Audiencia de Pamplona a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 250 pesetas, en méritos de la causa 72 del año actual, a que anteriormente se alude; a virtud de lo cual interesa le sean revocados los beneficios de la libertad condicional, de conformidad con lo preceptuado en la regla II del artículo 63 del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930:

Considerando que el precitado liberto ha incumplido la regla II del artículo 63 del Reglamento referido, como igualmente el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932; es decir, habiendo observado pésima conducta y reincidido nuevamente en el delito, como lo demuestra el hecho de haber recaído sentencia firme, dictada por la Ilma Audiencia de Pamplona:

Considerando que es potestativo en este Ministerio la revocación de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual se disfrutó del expresado beneficio, según se determina en el artículo 64 del propio Reglamento de los servicios de Prisiones vigente,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba el penado liberado, procedente de la Prisión Hospital-Asilo penitenciario de Segovia, Eugenio Iguisquiza Monasterio, con pérdida total del tiempo durante el cual disfrutó del expresado be-

neficio, reingresando nuevamente en el Establecimiento de procedencia, al objeto de continuar extinguiendo la condena que en su día fué objeto de la precitada gracia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto orgánico de la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios de 28 de Junio del año actual y el Reglamento dictado para su aplicación en 13 de Septiembre último,

Este Ministerio se ha servido nombrar Inspector general de Seguros Sociales Obligatorios a D. José de Posse Villelga.

Madrid, 1 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de Junio de 1935 sobre Paro obrero, preceptúa, en su artículo 6.º, la construcción de edificios públicos, sirviendo como base de pago la adjudicación durante cincuenta años, como máximo, del alquiler que actualmente vienen abonando los edificios que se sustituyen.

A los fines de facilitar a los concesionarios de edificios públicos las oportunas operaciones de préstamos, con garantía de las anualidades de amortización a que se refiere el mencionado precepto legal, teniendo en cuenta la positiva trascendencia social en cuanto se trata con ello de facilitar colocación a los trabajadores, hoy en paro forzoso, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Patronato de ese Instituto Nacional de Previsión,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Queda modificado el artículo 10 del Reglamento provisional para las inversiones sociales, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1927, adicionándole los siguientes párrafos:

“Cuando se trate de préstamos destinados a la construcción de edificios públicos, con arreglo al sistema establecido en el artículo 6.º de la ley de Paro obrero de 25 de Junio de 1935, dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, a cincuenta años.

En estos préstamos la concesión de la adjudicación de las obras consignará que el Instituto se subroga en el lugar del contratista al efecto de hacer efectivo en primer término el importe de cada anualidad, hasta solventar el préstamo que hubiese facilitado. El acuerdo de otorgar esa concesión tendrá eficacia suficiente para obligar a consignar en Presupuestos sucesivos el importe de la anualidad de amortización.

En el cálculo del capital prestado deberá tenerse en cuenta el interés correspondiente para que, sumado a la cantidad de amortización, integre el importe de la anualidad, lo que en cada caso exigirá un estudio técnico para determinar el importe posible del capital del préstamo.

Los gastos de la operación deberán ser satisfechos en todo caso por el contratista en el momento de otorgar la escritura de concesión del préstamo, en la que aquél subrogará en su lugar al Instituto a los efectos del percibo de las anualidades, de acuerdo con la concesión, que deberá haber sido otorgada previamente.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: En la GACETA del día 6 de Diciembre último apareció el texto del Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional. En él se han advertido algunos errores que habrá que rectificar, y siendo la convocatoria del concurso para cubrir las plazas de las tres Jefaturas de los Servicios Centrales, aplicación de los preceptos a que afecta el error advertido, procede la publicación en la GACETA de la suspensión del referido concurso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la convocatoria anunciada en la GACETA del día 7 de Diciembre actual anunciando a concurso la provisión de las plazas de Jefe Superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe de Enseñanza e Investigación, hasta tanto se publique el Reglamento rectificado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Harinera y Molinería), de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Unión Patronal Fabril, de Salamanca, con 20 obreros, así como la obrera Sindicato Profesional de Oficios varios, de Salamanca, con 30 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Confeitería, Pastelería y similares), de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrada por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Asociación Patronal de Comerciantes, de Salamanca, con 30 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería), de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Unión de Panaderías Salmantinas, de Salamanca, con 112 obreros, así como la obrera Sindicato Profesional de Oficios varios, de Salamanca, con 15 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de Salamanca,

con jurisdicción provincial e integrada por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Unión Gremial de Barberos y Peluqueros de Salamanca, con 56 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas (Sección de Productos Químicos), de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Unión Patronal Fabril, de Salamanca, con 217 obreros; S. A. Mirat, de Salamanca, con 127 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia), de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Salamanca, con 75 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes terrestres (Sección de Tracción a Sangre), de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el

Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Asociación Patronal de Comerciantes, de Salamanca, con 30 obreros; Sociedad de Patronos del Ramo de la Construcción, de Salamanca, con 40 obreros; Asociación de Fabricantes de Curtidos de la provincia de Salamanca, con 25 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), así como la obrera Sindicato Profesional de Oficios varios, de Salamanca, con 15 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Asociación Patronal de Comerciantes, de Béjar, con 59 obreros; Asociación Patronal de Comerciantes, de Salamanca, con 655 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere); Sociedad de Patronos del Ramo de la Construcción, de Salamanca, con 27 obreros; Hijos de Francisco Núñez, de Salamanca, con 10 obreros, así como las obreras Sindicato Profesional de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas y Banca, de Ciudad Rodrigo, con 13 socios; Sindicato Profesional de Oficios varios, de Salamanca, con 80 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad

profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Segovia, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Sindicato Provincial de Trabajo, de Segovia, con 410 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las represen-

taciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio, de Segovia, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sección Gremial de Defensa Patronal de Tejidos y Similares, de Segovia, con 66 obreros; Sociedad de Comerciantes de Ultramarinos y Similares, de Segovia, con 41 obreros; Klein y Compañía, Sociedad anónima, de Segovia, con 11 obreros, así como la obrera Sindicato Provincial de Trabajo, de Segovia, con 80 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Salamanca, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Sociedad de Patronos de la Industria de ladrillería, cerámica y tejares, de Salamanca, con 114 obreros; Sociedad de Patronos del ramo de la Construcción, de Salamanca, con 1.575 obreros; Unión Patronal Fabril, de Salamanca, con 10 obreros, así como las obreras Sindicato Profe-

sional de Peones en general, de Ciudad Rodrigo, con 25 socios; Sindicato Profesional del ramo de la Construcción, de Ciudad Rodrigo, con 29 socios; Sindicato Obrero, de Fuentes de Béjar, con 16 socios; Sindicato Obrero Nacional Sindicalista de Oficios varios, de Salamanca, con 17 socios; Sindicato Profesional de Oficios varios, de Salamanca, con 272 socios; Sindicato Profesional de Obreros del ramo de la Construcción, de Salamanca, con 57 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

El artículo 11 del Decreto de 16 de Octubre próximo pasado, que reorganizó el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dispuso quedase disuelta la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, creada por Decreto de 18 de Enero de 1932 y que las incidencias que pudieran derivarse de su anterior actuación pasen a ser cometido del Instituto de Reforma Agraria.

Al acoplar este servicio de Laboreo Forzoso al Instituto de Reforma Agraria, es natural e indispensable que las facultades que la legislación actual sobre la materia atribuida a la disuelta Comisión Técnica Central pasen al Consejo ejecutivo del referido Instituto, o a su Presidente, según los casos.

Las funciones que la legislación de Laboreo Forzoso confería a las Sociedades Agronómicas, respecto a denuncias, etc., es conveniente continúen a cargo de las mismas, ya que el Instituto de Reforma Agraria no dispone de servicios más que en algunas provincias, y el personal de los mismos no

puede distraerse de su actual cometido.

Y, por último, se hace preciso remitir al Instituto de Reforma Agraria toda la documentación e impresos que obren en poder de la disuelta Comisión Técnica Central y agregar temporalmente al expresado Instituto un Vocal técnico de la misma para que informe el estado de tramitación de los expedientes en que no haya recaído acuerdo.

En vista de lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las facultades conferidas a la disuelta Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso quedan atribuidas, según los casos, al Consejo ejecutivo o a la Presidencia del Instituto de Reforma Agraria, organismo del que depende actualmente aquel Servicio.

2.º Toda la documentación que obre en poder de la disuelta Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso será entregada al Instituto de Reforma Agraria.

3.º Queda agregado temporalmente al Instituto de Reforma Agraria uno de los técnicos de la disuelta Comisión Técnica Central, a fin de que informe el estado de la tramitación de los expedientes en los que no haya recaído acuerdo.

4.º Los Servicios Agronómicos continuarán con las facultades que les asigna la legislación de Laboreo Forzoso.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de Agricultura, Montes y Ganadería y Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

Yo, Sr.: Vistas las instancias de 30 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 29 de Diciembre de 1934, en que el Ingeniero industrial del Cuerpo al servicio de este Ministerio, D. Manuel Velasco de Pando, solicita se modifique su clasificación administrativa aumentándole los años de servicio transcurridos desde Noviembre de 1917 hasta el 22 de Mayo de 1923, y que no se entienda firme el Escalafón publicado en la GACETA de 28 de Septiembre de 1934 en cuanto a él hasta que se resolviese su petición:

Vistos los informes del Consejo de Industria de 29 de Agosto de 1934 y 20 de Julio de 1935, en sentido negativo, y los de la Asesoría jurídica de 20 de Febrero y 23 de Noviembre del corriente año, favorables a la petición:

Resultando que el Sr. Velasco de Pando fué nombrado en 8 de Noviembre

de 1917, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Sevilla, Ingeniero encargado del examen de conductores de vehículos, sin que consten más detalles relativos a este cargo por haber destruido un incendio los libros-registros del Gobierno civil:

Considerando que el cargo desempeñado por el Sr. Velasco de Pando fué el previsto en el artículo 5.º del Reglamento para el servicio de coches automóviles por carretera de 17 de Septiembre de 1900 y Real orden de 19 de Agosto de 1901, prolegómenos legales en esta materia, complementados por la Orden de 26 de Marzo de 1914, publicada para la interpretación del artículo 5.º del Reglamento de 1900, ya citado, en el que se delimitan y señalan las atribuciones y derechos de los Ingenieros examinadores de automóviles, preceptos legales que van perfilando su contenido en el Reglamento de 23 de Julio de 1918 y Real orden de 5 de Agosto de igual año, disponiendo el primero en su artículo 6.º que dicho reconocimiento habría de hacerse por un Ingeniero nombrado por el Gobernador, acudiendo en primer término a los Ingenieros mecánicos e industriales con preferencia a otros, concretándose la cuestión más aún en la segunda de las disposiciones citadas, en la que, "en atención a razones de equidad tenidas en cuenta en análogo caso y considerando que la práctica y especialización de los Ingenieros que han venido prestando este servicio ha de constituir una mayor garantía para el cumplimiento de su cometido", preceptúa el nombramiento con carácter permanente por los Gobernadores de dichos Ingenieros mecánicos que hayan prestado el servicio durante el plazo mínimo de un año con limitación de su número:

Considerando que el nombramiento de 22 de Mayo de 1923, que se tomaba como fecha de posesión para su antigüedad reconocida hasta ahora, sólo puede estimarse como confirmatorio de los derechos adquiridos por el Sr. Velasco de Pando, y no como creador de los mismos, puesto que los preceptos legales amparadores de tal nombramiento eran distintos, siendo, por lo tanto, oportuna tal rectificación y si, a mayor abundamiento, se observa que el solicitante, en el cargo que fué nombrado en 1917 ni cesó ni fué suspendido, antes al contrario, seis años después ratificado, es evidente que a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por no constar expediente alguno en el que aparezca la suspensión o cese del Sr. Velasco de Pando en tal cargo, al menos, comunicación del Gobier-

no separándole del mismo, es preciso concluir afirmando que tal nombramiento, no sólo tiene los requisitos legales exigidos, sino que surte efectos creadores de una situación jurídica a favor del solicitante que la Administración no puede desconocer, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo;

Considerando que puede accederse a lo solicitado, ya que este reconocimiento ha de retrotraerse al 30 de Junio de 1934, en que dedujo su primera instancia, por lo que la rectificación de su categoría administrativa y su situación en el Escalafón por el aumento de los años de servicio transcurridos a partir del 8 de Noviembre de 1917 habrán de consagrarse en el nuevo Escalafón que se publique,

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría jurídica, ha resuelto estimar la petición de D. Manuel Velasco de Pando y reconocerle como propios del Cuerpo y a los efectos de la disposición transitoria tercera del Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931 los servicios prestados desde 8 de Noviembre de 1917 hasta 22 de Mayo de 1923, y en su virtud deben computarse en el nuevo Escalafón que se publique diecisiete años, un mes y veinticuatro días de servicios totales en el Cuerpo, hasta 31 de Diciembre de 1934, y colocándosele entre D. Ricardo Calvo Martínez y D. José Auban Amat, salvo error.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 5.º del Decreto de Reorganización de Servicios de 16 de Octubre último,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir de 1.º de Enero de 1936 queden suprimidas las Estaciones y Campos que a continuación se expresan, y anulados los créditos que para los mismos se consignan en Presupuestos:

Estaciones de Fitopatología Agrícola.

Valladolid.
Badajoz.
Santander.

Estaciones de Viticultura y Enología.

Tarancón (Cuenca).

Moguer (Huelva).
Tomelloso (Ciudad Real).
Galicia,
Toro (Zamora).

Estaciones de Agricultura general.

Avilés (Oviedo).

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia.

Lucena (Córdoba).
Mora de Toledo (Toledo).

Estaciones de Cerealicultura.

Ciudad Real.

Estaciones del Naranja.

Alcira (Valencia).
Castellón de la Plana.

Estaciones de Arboricultura y Fruticultura.

Lérida.

Campos de Experimentación y Enseñanza.

Iniesta (Cuenca).
Motilla del Palancar (Cuenca).
Villamayor de Santiago (Cuenca).
Sorvilán (Granada).
Baeza (Jaén).
Infantes (Ciudad Real).
Infleto (Oviedo).
La Baña (Coruña).
Teijeiro (Coruña).

La Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería dictará las disposiciones conducentes al más exacto cumplimiento de la presente Orden y las oportunas para la utilización de la maquinaria y útiles de cultivo por las Estaciones que subsistan; para la conservación de los edificios propiedad del Estado, hasta que se les dé destino adecuado, y para proceder a la rescisión de los contratos de los edificios y parcelas en arriendo, con arreglo a las condiciones que en los mismos se estipulen.

Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 11 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha acordado que los derechos arancelarios que graven la entrada de maíz en España durante la segunda decena de Diciembre queden fijados en 8,48 pesetas oro.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE COLONIAS

Como resultado del concurso-oposición anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Septiembre último para la provisión de una plaza de Capataz forestal gasogenista, afecto al Servicio de Montes, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido designado para desempeñarla D. José Sala Marco.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—
El Secretario general, Antonio Vaquero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

4 por 100 Interior, 81,005.
4 por 100 Exterior, 99,802.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 92,571.
1926, 101,655.
926, 101,655.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 101,850.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 99,795.
3 por 100 Amortizable, emisión 928, 85,050.
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 100,317.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 100,451.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 101,683.
Obligaciones del Tesoro, Abril 1934, al 5 por 100, 102,232.
Idem id. al 4,50 por 100, emisión Julio 1935, 103,390.
Idem id. al 4 por 100, Noviembre 1935, 104,238.
Idem id. al 4 por 100, Abril 1935, 103,550.
4 por 100 Amortizable, 1935, 99,500.
Bonos oro de Tesorería, 245,500.
Deuda Ferroviaria, al 5 por 100, 101,250.
Idem al 4,50 por 100, 1928, 100,379.
Idem al 4,50 por 100, 1929, 100,376.
Bonos de Tesorería al 4 por 100, emitidos por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, 100,908.
Idem id., emitidos por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, 100,883.
Obligaciones de la Ciudad Universitaria, 102,500.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 98,221.
Idem id. al 4 por 100, de 100 pesetas, 97,900.
Idem id. al 5 por 100, 101,887.
Idem id. al 5,50 por 100, 104,678.
Idem id. al 6 por 100, 111,705.

Cédulas de Crédito Local al 6 por 100, 102,100.

Idem al 5,50 por 100, 98,373.

Idem al 5 por 100, 99,676.

Idem al 6 por 100, interprovincial, 103,658.

Idem al 6 por 100, emisión 1932, 106,933.

Idem al 5,50 por 100, con lotes, 110,479.

Idem al 5 por 100, con lotes, 103,331.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Director general del Tesoro y de Seguros, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION

En el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 23 de Noviembre último para proveer Secretarías municipales de segunda categoría, figuran las de Chillón (Ciudad Real), con 5.000 pesetas de sueldo, y la de Ondárroa (Vizcaya), con 5.000 (ser Abogado y conocer el régimen económico), debiendo decir: "Chillón, 6.000 pesetas, y Ondárroa, 5.000 pesetas (ser Abogado, conocer el vascuence y el régimen económico-administrativo)."

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Subsecretaría, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Villavallente, D. Victoriano Fernández Latorre, Secretario de Villa de Ves.

Idem de Burgos: Arauzo de Torre, D. Francisco Rica Pérez, opositor 905 del año 1935.

Idem de Castellón: Villanueva de Viver, D. Nicolás Castellote Castellano, Secretario de Sacañet.

Idem de Granada: Chite y Talará, D. Hermógenes Montalvo Ferrer, Secretario de Lanteira.

Idem de Guadalajara: Azañón, don Matías Martínez Sierra, opositor 752; Milmarcos, D. Valentín Evaristo González Brís, opositor 666.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los

Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Subsecretaría, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Baleares: Alaró, don José María Lloréns Clariana, Secretario de San Juan Bautista.

Idem de Lugo: Lorenzana, D. Fidel Moas Mariño, Secretario de Cuervo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—REPARACION

Adjudicaciones.

En la segunda columna de la página 1.917 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, en la adjudicación definitiva referente a la provincia de Zaragoza, se dice: "...de los kilómetros 2 al 8 del kilómetro 8 de la carretera de Morés a Aranda de Moncayo...". Y debe decir: "...de los hectómetros 2 al 8 del kilómetro 8 de la carretera de Morés a Aranda de Moncayo...".

Madrid, 3 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.
Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de gobierno.

Habiéndose padecido error en el acuerdo de la Sala de gobierno de este Tribunal, fecha 30 de Noviembre de 1935, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del actual, página 1.985, se reproduce a continuación para que sea insertado nuevamente, rectificado:

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.
Visto el expediente de indulto nú-

mero 2.193, incoado a instancia del penado Calixto Sánchez y Sánchez, que en sentencia de 5 de Septiembre de 1934 fué condenado por la Audiencia de Badajoz, como autor de un delito de atentado; a las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, y multa de 250 pesetas, con la responsabilidad subsidiaria de dieciséis días de privación de libertad si no fuera satisfecha, cuyas penas dejará extinguidas en 22 de Agosto de 1936:

Resultando que el reo es de treinta y cinco años de edad, de buena conducta antes y después de la ejecutoria, dando pruebas de arrepentimiento en el penal; la parte ofendida no se opone a la concesión del indulto; el Fiscal de la Audiencia informa en el sentido de que no procede acceder al indulto; la Sala sentenciadora que, teniendo en cuenta la falta de consecuencias dañosas del hecho, la buena conducta del penado, el haber dado pruebas de arrepentimiento, el no oponerse la parte agraviada y el tiempo que lleva en prisión, es procedente que se indulte, y el Fiscal general de la República se opone al indulto:

Considerando que el delito de que se consideró responsable al reo, si tuvo una realidad circunstancial cuando las huelgas de campesinos pusieron en riesgo la cosecha de la región, con evidente perjuicio para la economía nacional, no puede ser visto con iguales requerimientos jurídicos actualmente, si se atiende, además, en que el pastor víctima de intimidación carecía de la condición de Agente de la Autoridad, indispensable para caracterizar el delito por el que fué penado el reo, en quien concurren las circunstancias personales de que antes se hace mérito, las que aconsejan equitativo mitigar las severidades de la pena impuesta, como autoriza la Ley de 18 de Junio de 1870, debiendo el caso ser comprendido en el artículo 12, para que se han cumplido las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder indulto de la mitad del resto de las penas aún no cumplidas.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.